

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



TRABAJO DE GRADO:
EFFECTO DEL FENOMENO MIGRATORIO EN EL DERECHO DE ALIMENTOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRESENTADO POR:
EDITH PATRICIA MORENO SANDOVAL
JOSE ROBERTO ORTEZ BONILLA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIA JURIDICAS

DOCENTE DIRECTOR:
MAESTRO SAÚL ALBERTO ZÚNIGA CRUZ

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, JUNIO DE 2015

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADÉMICA

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

LICENCIADO CRISTOBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DECANO

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ

VICEDECANO

LICENCIADO JORGE ALBERTO ORTÉZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

AUTORIDADES

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ

JEFE EN FUNCIONES

DOCTOR ADOLFO MENDOZA VASQUEZ

COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

MAESTRO SAÚL ALBERTO ZÚNIGA CRUZ

DOCENTE ASESOR

LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

ASESOR DE METODOLOGÍA

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I: PROYECTO DE INVESTIGACION

1.1 Situación Problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema.....	3
1.3 Justificación de la investigación.....	3
1.4 Objetivos	
1.4.1 Objetivos Generales.....	5
1.4.2 Objetivos Específicos.....	5
1.5 Alcances de la Investigación.....	6
1.5.1 Alcance Doctrinal.....	6
1.5.2 Alcance Jurídico.....	7
1.5.3 Alcance Teórico.....	9
1.5.4 Alcance Temporal.....	12
1.5.5 Alcance Espacial.....	13

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2. BASE HISTORICA- DOCTRINAL

2.1. BASE HISTORICA

2.1.1 Evolución Histórica del Derecho de Alimentos.....	14
2.1.2 Evolución Histórica del Derecho de Alimentos en El Salvador.....	17
2.1.3 Evolución Histórica de la migración de Salvadoreños al exterior.....	19

2.2 BASE DOCTRINARIA

2.2.1 Conceptos Generales.....	20
2.2.2 Características del Derecho a los Alimentos	21
2.2.3 Contenido del Derecho a los Alimentos	26
2.2.4 Sujetos de la Obligación alimentaria de hijos menores de edad.....	32
2.2.5 Presupuestos de la Obligación Alimentaria	34
2.2.6 El Título que acredite el parentesco que habilita la reclamación.....	34
2.2.7 La capacidad económica del alimentante.....	35
2.2.8 La necesidad del alimentario.....	36
2.2.9 La condición personal de los progenitores.....	37
2.2.10 Las obligaciones familiares del alimentante.....	38
2.2.11 Carácter imprescriptible de los alimentos.....	38
2.2.12 Modalidades de pago de la Cuota Alimenticia	40
2.2.13 Modificación de la cuota alimenticia a favor de los hijos menores de edad...41	
2.2.14 Anotación preventiva de la demanda.....	43
2.2.15 Restricción migratoria.....	44
2.2.16 Retención de salario	46
2.2.17 Circunstancias que cesan la prestación alimentaria	47
2.2.18 Que es el fenómeno migratorio.....	48
2.2.19 Principales causas estructurales de la migración en El Salvador.....	50
2.2.20 Consecuencias de la migración para El Salvador	52

2.3 BASE TEORICA JURIDICA

2.3.1 El Derecho Humano a la Alimentación.....	57
2.3.2 La Migración y su efecto en el Derecho a la Alimentación de los menores de edad	61
2.3.3 Procedimientos para el pago de la Pensión Alimenticia en la Legislación de Familia Salvadoreña.....	62
2.3.4 Procedimiento Administrativo.....	63
2.3.5 Procedimiento Judicial.....	63
2.3.6 Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de Obligaciones Alimenticias.....	64
2.3.7 Proceso que realiza la Procuraduría General de la Republica para hacer efectivo el pago de la Pensión alimenticia cuando el alimentario reside en Estados Unidos de América.....	65
2.3.8 Deficiencias que presenta el proceso para pedir alimentos a personas en el exterior.....	67

2.4 BASE JURÍDICA

2.4.1 Constitución	68
2.4.2 Tratados internacionales.....	69
2.4.3 Legislación secundaria.....	73

CAPITULO III METODOLOGIA

3.1 Hipótesis.....	89
3.2 Operacionalización de las Hipótesis.....	90

3.3 Metodología	93
3.3.1. Tipo de Estudio.....	93
3.3.2. Método.....	93
3.3.3. Técnicas.....	93
3.3.4. Instrumentos.....	94
3.3.5. Población o Muestra.....	94
3.3.6. Procedimiento.....	95

CAPITULO IV: PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados.....	97
4.1.1 Presentación de Entrevista no estructurada realizada a la Licenciada Rosaura Castro.....	97
4.1.2 Presentación de Entrevista no estructurada realizada al Licenciado Raúl Amaya.....	99
4.1.3 Presentación de Entrevista no estructurada realizada al abogado David A. Fettner.....	101
4.2 Presentación y Análisis.....	102

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones Generales.....	118
5.2 Conclusiones específicas.....	123
5.3 Recomendaciones.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127
ANEXOS.....	130

INTRODUCCION

La presente investigación se basa en el Fenómeno Migratorio y su incidencia directa en el Derecho a los Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que este problema Histórico viene desde el Siglo XIX, en dicha época el principal destino de los Salvadoreños era la República de Honduras, pero al transcurrir el tiempo el destino principal de este fenómeno se trasladó hacia los Estados Unidos de América, este cambio de destino lejos de disminuir el número de migraciones, lo ha aumentado de forma considerable, esta realidad deja al descubierto que la Migración es un fenómeno que conlleva beneficios y consecuencias, tanto para la persona que emigra, como para sus familias, las cuales se desintegran debido a este, generando consecuencias de diversa índole, y en este trabajo estudiaremos las consecuencias que tiene para las niñas, niños y adolescentes hijos de migrantes, entre las cuales podemos mencionar Psicológicas, Emocionales, en su desarrollo social, y jurídicas, cuando hablamos de consecuencias jurídicas, el aspecto a investigar es el Derecho a los Alimentos de las niñas, niños y adolescentes, el cual se ve vulnerado por la falta de mecanismos idóneos para garantizar efectividad a la hora que los padres tienen que cumplir con dicha obligación, ya que el Estado Salvadoreño no cuenta con una legislación adecuada o propicia en materia de familia, para que el procedimiento que se lleve a cabo para la obtención de la cuota alimenticia sea ágil y efectivo, de tal manera que la presente investigación sirva para orientar la creación de nuevas Leyes que vengán a fortalecer las Instituciones, mediante la elaboración de métodos y estrategias a seguir basándonos en experiencias y situaciones vividas por los niños, niñas y adolescentes afectados directamente, extraídas mediante encuestas, entrevistas e inspecciones de la zona oriental de nuestro país, logrando así una mayor efectividad en estos tramite.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA

Se desconoce con exactitud la cantidad de Salvadoreños que se encuentran fuera del país, aunque no existe un censo, las estimaciones indican que dos millones y medio de salvadoreños residen fuera del país, lo que indica que uno de cada cuatro salvadoreños está radicado fuera de las fronteras nacionales, y lo más preocupante es que todos dejan en el país, grupos familiares, que incluyen descendientes, y por ende las obligaciones patrimoniales, con estos.

Las estimaciones estadísticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, indican un noventa y cuatro por ciento de la población salvadoreña en el exterior reside en los Estados Unidos de América, concentrándose principalmente en los estados de California, Texas, Nueva York, Maryland y el Distrito de Columbia,¹ esta realidad deja al descubierto que la migración es un fenómeno que conlleva beneficios, pero más que todo consecuencias, tanto para la persona que emigra, como para sus familias, las cuales se desintegran debido a la migración, generando consecuencias en las niñas, niños y adolescentes hijos de migrantes, que inciden en la formación de la personalidad, pero el efecto se complejiza, en cuanto el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales, como la Pensión Alimentaria, que en su base Legal, está regulado en el Artículo 247 del Código de Familia y se orienta al concepto de pensión alimenticia, que en definitiva es inherente a la satisfacción de necesidades de sustento, educación, habitación, vestido y

¹ Inmigración Salvadoreña en Estados Unidos
http://es.wikipedia.org/wiki/Inmigraci%C3%B3n_salvadore%C3%B1a_en_Estados_Unidos

conservación de la salud, es decir que es un concepto integral; que debe ser cumplido por la madre y el padre, y para que sea efectivo se debe contar con la presencia y participación de cada uno de los progenitores, pero que la migración de uno de ellos altera lo regulado en la Legislación de Familia; tal y como sucede con los Artículos 202, 206, 207, 208, 211, 212, 214, 217 y otros que configuran las funciones parentales.

El problema surge cuando ante la ausencia o abandono de uno de los padres o ambos, se presenta la exigencia de la pensión alimenticia, y se busca al progenitor que ha emigrado o su representante legal, para que responda a la exigencia patrimonial; creando entonces el Estado mecanismos legales y procedimientos administrativos y jurídicos para poder garantizar este derecho a través de la Procuraduría General de la República o Juzgados de Familia, y la regulación penal, con la que se puede coercitivamente hacer cumplir la obligación alimentaria a una persona, creando un problema, que surge cuando sus padres no se encuentran en el país y con esta nueva realidad social surge la necesidad para el legislador de crear una regulación jurídica en el exterior, que permita al hijo(a), obtener su derecho a la alimentación, y poder demandar a su padre que se encuentra fuera del país, el código de Bustamante establece que las disposiciones referentes al derecho de alimentos son un tema de orden público internacional, es decir que se pueden pedir y exigir al obligado aunque se encuentre en un país diferente de la persona que necesita alimentos. Es deber de los Estados crear los procedimientos adecuados y crear los convenios para poder garantizarle el derecho de alimentos a las personas.

Pero solicitar una cuota alimenticia a personas que están fuera del país, presenta diversos problemas en su aplicación, el trámite es muy tardado, los padres muchas veces no se presentan al consulado, no se puede corroborar si las declaraciones juradas de ingresos y egresos que los padres presentan

son verídicas, etc. Y muchas veces no se logra que los padres cumplan con sus obligaciones alimenticias, urgiendo de los profesionales del derecho una investigación orientada a determinar como el fenómeno migratorio afecta el cumplimiento del derecho a la alimentación que tienen las niñas, niños y adolescentes.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

A partir de lo planteado se enuncia el siguiente problema ¿ En qué medida afectara la emigración de un progenitor, en el cumplimiento del Derecho a los Alimentos, de las niñas, niños y adolescentes, asistidos en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel ?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación surge a raíz del incumplimiento de la obligación de otorgar una cuota alimenticia por parte de los algunos padres que emigraron a los Estados Unidos de América, lo cual afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes que dejan en este país, principalmente porque se ven vulnerados en sus derechos, ya que la pensión alimenticia no solo abarca los alimentos como tal, sino que también, las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación y recreación; en resumen, la problemática principal es que el menor no cuenta con la protección integral por parte del padre o madre que emigró, cuando este no aporta los medios económicos para la subsistencia del hijo.

De esto surge la causa por la cual se pretende investigar la presente problemática, que es actual y novedosa, puesto que nos encontramos con una

legislación de familia carente de medios idóneos para obtener una pensión de alimentos por parte de una persona que se encuentre fuera del país, ya que el código procesal de familia en su artículo 34 y el artículo 191 del código Procesal Civil y Mercantil únicamente regulan los emplazamientos en el extranjero y notificaciones que se hacen por medio de cartas rogatorias o suplicatorios. Pero las cartas rogatorias únicamente se utilizan para la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero. Estas disposiciones son de gran ayuda para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, pero no son suficientes para poder obtener una pensión de alimentos de parte de una persona en el exterior y así garantizar el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

Es necesario mencionar que son limitados los esfuerzos institucionales que existen para proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos antes señalados, los cuales, son necesarios para un desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Como ya se había señalado, los mecanismos existentes son ineficientes; por ello debe buscarse una solución a este problema para contribuir de alguna manera a superar las limitantes de los actuales procesos, y que dichas situaciones dejan marcas graves en los niños, niñas y adolescentes, ya que son estos los que tienen que enfrentarse a una dura realidad económica, a consecuencia de la irresponsabilidad de los padres, asimismo también gran parte del problema no solo es la voluntad y disposición de los padres, también se agrega la dificultad que no es posible su ubicación en el extranjero, por desconocerse la residencia exacta de este, y al no existir un procedimiento especial para aplicar en dichas situaciones, los casos son archivados, sin que se pueda hacer trámite alguno.

La importancia que tiene esta investigación para la sociedad salvadoreña consiste en aportar ideas y soluciones encaminadas a que se haga efectivo el cumplimiento de la cuota alimenticia por parte del padre residente en los Estados Unidos de América, ya que si bien en el país, se puede hacer cumplir dicha obligación a través de nuestro sistema jurídico, al cual se debe recurrir para que se cumplan las disposiciones legales en beneficio de los menores de edad, los menores que dependen de una cuota proveniente de los Estados Unidos de América, no cuentan con la misma suerte, debido a la falta de efectividad de los mecanismos existentes; en vista de toda esta problemática, la presente investigación contribuirá con ideas para la promulgación de un proyecto de ley que obligue al Estado, a desarrollar instituciones que vayan de la mano con los consulados para la creación de un banco de datos, facilitando así la localización de los padres que evaden cumplir con dicha obligación.

1.4. OBJETIVOS

a) OBJETIVO GENERAL

- 1- Determinar el tipo de afección que genera el fenómeno migratorio, de los padres, en el cumplimiento de las pensiones alimenticias en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel”

b) OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1- Identificar los factores exógenos y endógenos que obstaculizan el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación de las niñas, niños

y adolescentes en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel”

- 2- Determinar el impacto que genera el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel”

1.5. ALCANCES DE LA INVESTIGACION

1.5.1 ALCANCE DOCTRINARIO

Históricamente los alimentos a los hijos siempre han existido, han tenido su desarrollo desde la época de Grecia en donde el padre tenía la obligación de alimentar a los hijos; en Roma se regulaba la patria potestad hoy autoridad parental; luego en la edad media prevaleció el derecho canónico por introducir diferentes obligaciones alimentarias como el de fraternidad y de patronato; y en la época moderna que se da los alimentos a los hijos por derecho fundamental.

En la antigua Grecia, el padre tenía la obligación de educar y mantener a sus hijos, y este derecho cuando se incumplía estaba sancionado por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes. A medida que progreso la organización social la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron. Es por ello, que hoy en día es tan importante la regulación legal de la familia como parte de una sociedad, pues de ella nacen numerosas relaciones de derechos como por ejemplo: el derecho que tienen los hijos de exigir alimentos, así como también nacen deberes de los progenitores para con los hijos; como el deber de alimento entre otros.

Si la obligación legal de los progenitores hacia sus hijos menores de edad nace de la patria potestad o autoridad parental en la actualidad; quiere decir entonces que los romanos tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos ya que regulaban la patria potestad, en la época de la primera era romana, no estaba regulada la prestación alimentaria como tal; no obstante, el *paterfamilias* tenía el poder absoluto de los hijos e hijas, según consta en la Ley de las doce tablas y en la cuarta y quinta tabla se regulaba el derecho familiar y de sucesiones, afianzando y regulándolo jurídicamente como autoridad máxima de la familia romana, con potestades enormes sobre todos sus miembros, como por ejemplo se puede citar el derecho de abandono, muerte, venta, castigos y ello sin importar su edad, para esta época se anulaba todo lo referente a los hijos, dándole primacía el interés del jefe de familia.

El Código de Familia en el artículo 10 establece el principio de extraterritorialidad, esta es entendida como una ficción legal, por medio de la cual el nacional, no obstante su residencia o domicilio en el extranjero queda sujeto a las disposiciones del Código de Familia, en lo relativo al estado de las personas. Guillermo Cabanellas define la extraterritorialidad como: una ficción Jurídica que considera ciertas personas y cosas como pertenecientes al territorio de la nación que representan, y sometidos a sus leyes. Esta disposición forma parte del fundamento legal para el proceso de solicitar alimentos a personas en otro país.

1.5.2. ALCANCE JURÍDICO

El tema Derecho a una Pensión Alimenticia desde los Estados Unidos para los Niños, niñas y adolescentes y su respectiva efectividad en el Departamento de San Miguel, tiene mucha importancia en el ámbito jurídico, para darle solución a problemas que se suscitan; ya que los niños, niñas y

adolescentes que tienen sus padres en Estados Unidos y necesitan de una pensión alimenticia en muchos de los casos no se pueden hacer efectivas el pago de esas pensiones; por ello debe darse soluciones de ley y de su respectiva aplicación, así como de la existencia de mecanismos efectivos que se configuren en una mejor institucionalidad que tengan un papel más protagónico.

En la presente investigación, atendiendo a la jerarquía de las normas jurídicas, el referido análisis se inicia con las disposiciones correspondientes de la *Constitución de la República*, pues en dicha norma primaria se establecen los principios básicos para la regulación de las figuras jurídicas en las normas secundarias; en consecuencia, en primer lugar, se analizara el artículo 34, que establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral.

Así mismo serán analizados los artículos 203, 206 y 221 del *Código de Familia*, que establece que es un derecho del menor recibir de sus padres, crianza, educación, protección asistencia y seguridad; al mismo tiempo, se impone a los padres la obligación correlativa de ambos padres en proporción a sus recursos. De igual manera los artículos 108, 111 y 115 del mismo cuerpo legal que establece que al decretarse el divorcio entre los padres, debe acordarse la Pensión Alimenticia con la que cada padre contribuirá a los gastos del menor. En el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo o que uno de ellos no tenga la voluntad de cumplir con dicha obligación el Juez de Familia determinará en la sentencia la cuota alimenticia que corresponderá a cada padre; y los artículos 247 al 271 que establece todo el detalle de los alimentos a los niños.

En la misma línea se hará alusión a la *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA)* en su artículo 12, 20 en el que se establece el Derecho a un nivel de vida digno y adecuado, 81 y 87; a la *Ley Procesal de Familia* en el inciso 2 del art 42 e inciso 3 del 46 que se establecen las reglas para los procesos de alimentos en el artículo 139; la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en el art. 7 literal k); el Código Penal en donde se regula la figura del incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el artículo 201; la *Ley orgánica de la Procuraduría General de la República*, artículo 7 inciso 2 parte final; artículo 12 número 1 establece la atribución de velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y en el número 12 le compete realizar acciones necesarias para hacer efectivas las sentencias y arreglos provenientes de los diferentes procesos.

Ahora bien, los instrumentos internacionales hemos de tomarlos muy en cuenta como lo es, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, en su art. 25; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en su art. 11; la *Convención Sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 6, 18, 27, 28 y 31; la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19, el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"* en su Art. 12. De forma principal nos avocaremos al *Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias* en sus 12 artículos.

1.5.3. ALCANCE TEORICO

En el desarrollo del trabajo se hará mención en forma breve y general de alguno de los autores que en sus obras tratan del tema en cuestión, entre

los cuales particularmente se toma como referencia doctrinaria al autor PEREZ MAYOR, quien al referirse a los alimentos señala que: *Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, añadiendo que comprenden también la educación, instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*² .

En la misma línea MENDEZ COSTA señala que los alimentos *Son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida. Este concepto ha de completarse con los elementos que ofrecen su fundamento, la naturaleza jurídica del derecho a percibirlo y del deber de pasarlos e incluso, la variedad de necesidades que incluyen*³.

Sobre este aspecto, SARA MONTERO señala que la obligación de alimentos es: *El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir*⁴ . Aunado a ello, SOMARRIVA expresa: *El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino*

² PEREZ MAYOR, Adrian., *Separación, Divorcio, Nulidad y Parejas de Hecho*, Ediciones folio S.A, Barcelona 1996.p. 110. En este sentido dicho concepto es determinado en forma amplia y de manera integral los alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes, agregándose también a los alimentos el derecho a la recreación como derecho fundamental para su desarrollo integral.

³ MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, D., *Derecho de Familia*, Tomo I, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009., pp. 450-451. Ello porque pueden cambiar las condiciones económicas del alimentante, y es por esto que el alimentario puede solicitar judicialmente modificar una sentencia de alimentos.

⁴ MONTERO DUHALT, Sara., *Derecho de Familia México, Ed., Porrúa, S.A., 1984.*, p. 59. Esta responsabilidad compartida de los padres respecto de los hijos y viceversa, se ha traducido a lo largo del tiempo en una responsabilidad familiar que garantiza la supervivencia del núcleo familiar.

*reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve*⁵. La doctrina unifica criterios para los sujetos obligados de dar alimentos, como aquellos que deben de recibir los mismos, reconocido en los mismos el parentesco, capacidad, necesidad y además fundamentado en la solidaridad y equidad.

La obligación alimentaria se actualiza en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse, en menoscabo de las propias necesidades del demandado. Es importante advertir, sin embargo, que en esta materia debe distinguirse el caso de la obligación asistencial derivada del ejercicio de la autoridad parental, es decir, la que se impone a los padres respecto de los hijos menores de edad. Por esa razón ANITACALDERÓN DE BUITRAGO, ha afirmado que *La prestación no sólo comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también las más urgentes de índole material, habitación, vestido, asistencia en las enfermedades. etc. las de orden moral y cultural indispensable, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario*. Es decir, que la cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante, así los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación y los que son indispensables para una vida de relación razonable, quedando excluidos los superfluos o de lujo. Asimismo, podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma, para atender a gastos extraordinarios tales los de

⁵ SOMARRIVA, Manuel., *Derecho de Familia*, Editorial Nascimento, 1963, p. 614. Casi uniformemente, la doctrina incluye a los alimentos entre los efectos personales del matrimonio como un derecho-deber de los cónyuges entre sí y la prole y viceversa.

asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanzas, funerarias por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudio en determinada época del año⁶.

Punto muy interesante es también lo que manifiesta el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación OLIVIER DE SCHUTTER, quien manifestó que: *El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna*⁷.

En definitiva pues, los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño y la niña que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades y contar con un desarrollo integral, esto también implica el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia. Necesidades de alimentación, educación, vivienda, salud y esparcimiento que deben responder al momento histórico que se traduce en derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo y que se encuentran reconocidos en diversos tratados de derechos humanos a nivel internacional y especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990.

⁶ CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita, y otros., *Manual de Derecho de Familia*, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto da Reforma Judicial, 2ª. edición, El Salvador, 1995, p. 657.

⁷ Información obtenida de www2.ohchr.org/spanish/issues/food/. Y es así porque la obligación de proporcionar alimentos, tiene un profundo sentido ético como jurídico, debido a que el ser humano por su propia debilidad viene al mundo sin poderse valer por sí mismo, teniendo que pasar por un largo proceso de aprendizaje y formación integral como individuo por ello necesita la protección y ayuda de sus progenitores o parientes no sólo para sobrevivir sino para poder desarrollarse como individuo.

1.5. 4. ALCANCE TEMPORAL

Este aspecto es de vital importancia, ya que pretende delimitar el tiempo que abarcará el presente trabajo y así poder indagar e investigar todo lo referente al tema, cumpliendo con todos los parámetros propuesto para la investigación. En tal sentido, el presente trabajo de investigación, se enmarcará dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de 2013, tiempo que es razonable para obtener una muestra representativa que permita estudiar el problema en forma amplia y profunda.

1.5.5 ALCANCE ESPACIAL

La presente investigación tendrá un área geografía a nivel del Departamento de San Miguel. Se harán consultas en la Procuraduría General de la República. La investigación se centra en este sector, ya que en dicha zona existe una amplia gama de casos, referentes al tema objeto de estudio.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.1- EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Históricamente los alimentos a los hijos siempre han existido, han tenido su desarrollo desde la época de Grecia en donde el padre tenía la obligación de alimentar a los hijos; en Roma se regulaba la patria potestad hoy autoridad parental; luego en la edad media prevaleció el derecho canónico por introducir diferentes obligaciones alimentarias como el de fraternidad y de patronato; y en la época moderna que se da los alimentos a los hijos por derecho fundamental.

EDAD ANTIGUA

Grecia

En la antigua Grecia, el padre tenía la obligación de educar y mantener a sus hijos, y este derecho cuando se incumplía estaba sancionado por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes. A medida que progreso la organización social la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron. Es por ello, que hoy en día es tan importante la regulación legal de la familia como parte de una sociedad, pues de ella nacen numerosas relaciones de derechos como por ejemplo: el derecho que tienen los hijos de exigir alimentos, así como también nacen deberes de los progenitores para con los hijos; como el deber de alimento entre otros

Roma

Si la obligación legal de los progenitores hacia sus hijos menores de edad nace de la patria potestad o autoridad parental en la actualidad; quiere decir entonces que los romanos tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos ya que regulaban la patria potestad, en la época de la primera era romana, no estaba regulada la prestación alimentaria como tal; no obstante, el *pater familias* tenía el poder absoluto de los hijos e hijas, según consta en la Ley de las doce tablas y en la cuarta y quinta tabla se regulaba el derecho familiar y de sucesiones, afianzando y regulándolo jurídicamente como autoridad máxima de la familia romana, con potestades enormes sobre todos sus miembros, como por ejemplo se puede citar el derecho de abandono, muerte, venta, castigos y ello sin importar su edad, para esta época se anulaba todo lo referente a los hijos, dándole primacía el interés del jefe de familia. Con el nacimiento del Derecho Romano en España se origina legalmente el derecho a los alimentos, siendo en la etapa de Justiniano, y se derivaron de la patria potestad y del deber ético que tenía el padre, esta era una de las instituciones más relevantes en la estructura de la familia; al inicio este derecho de alimentos que no contaba con un sustento legal expreso ya que no existían leyes que los regulara y fue hasta que se dictaron las Siete Partidas de Alfonso X que inicio la regulación legal, en la partida cuarta del título 19 ley 1 y 2 se establecían no como derecho de alimentos de los hijos sino como crianza.

Esta partida se limitaba en lo referente a lo indispensable para vivir, como lo es la alimentación, la habitación, la vestimenta y las medicinas, y debían estar los hijos bajo la patria potestad, pero esto posteriormente se fue ampliando hasta exigirlo entre los emancipados. Padres e hijos legítimos se debían alimentos desde Antonio Pío y Marco Aurelio. Justiniano extendió la institución a los hijos naturales. En esa época se obligaba a los parientes a

darse alimentos recíprocamente y comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente.

Existió en esta época el juicio de alimentos y se sometían las partes a la decisión del juez donde se establecía que si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglos a sus facultades, pero si no se prestasen, se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prenda y vendiéndola.

Y fue, debido a los abusos que continuamente se cometían por los padres con los hijos en esta época tuvo que intervenir el legislador, las costumbres fueron suavizándose paulatinamente, y se modificó fundamentalmente la estructura de la patria potestad, especialmente en lo que se refería a la persona del hijo. A todo lo cual influyo grandemente el cristianismo. Ya los padres no podían disponer de la vida y los bienes de los hijos, pues la muerte de un hijo era considerada como homicidio y se castigaba como tal y en cuanto a los bienes se introdujo la doctrina de los peculios, mediante esta doctrina el hijo ya podía disponer de patrimonio en vida del padre.

EDAD MEDIA

En esta época la familia se basa en la relación monogamia, y sigue siendo el padre la figura autoritaria por constituir el centro de todas las actividades religiosas, políticas, económicas, familiares y jurídicas, y el marido sigue manteniendo la unidad de mando sobre la mujer pero no se anula la personalidad de la esposa ya que es dueña de la casa, en relación a la patria potestad continua siendo arbitrario por parte del padre con la diferencia que la madre se toma en cuenta en alguna medida; en esta época se piensa en los beneficios de los hijos. El derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias por razón de parentesco, espiritual, fraternidad y de

patronato. En el ámbito familiar el derecho de pedir alimentos y de prestarlos pasaron al derecho moderno incluyendo los fundamentos y todas sus peculiaridades.

EDAD MODERNA

En la familia moderna, a diferencia de la familia romana, el parentesco no se determinaba por la sujeción a la potestad del *pater familias* y el parentesco consanguíneo tuvo en un principio escasa trascendencia, aunque a medida que la familia evoluciona delegando funciones de carácter económico- político que justificaban la estructura basada en la jefatura del *pater*, se iba consolidando paulatinamente, como una comunidad de sangre, es por ello que, ya en esta época el derecho de alimentos se daba exclusivamente a los hijos como un derecho fundamental para su desarrollo.

2.1.2 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL SALVADOR

En El Salvador en el año de 1852, se dieron los primeros esfuerzos para la codificación de las leyes, para el caso los alimentos fue una de las instituciones jurídicas que sería regulada, pero no fue ese año sino hasta el 4 de febrero del año 1859 por decreto de la Cámara de Senadores, se ordenó la redacción del Código Civil Salvadoreño, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 12 del mismo mes y año por decreto 07 del Ministerio General y declarado Ley dicho proyecto el 23 de agosto de 1860.

Es a partir del primero de junio del mismo año que el derecho de alimentos se encuentra regulado sistemáticamente por el Código Civil de 1860, en sus artículos 338 al 358 título XVII "De los alimentos que se deben por ley

a ciertas personas" se regulaba el derecho de alimentos, la división de los alimentos en congruos y necesarios, título para pedir alimentos; desde cuando se deben alimentos, las características y el cese de los mismos; y en los artículos 833 al 836 del Código de Procedimientos Civiles de 1882 que regulaba el modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley.

Se establecía que el proceso debía ser abreviado, en el art. 833 determinaba que presentando la demanda de alimentos el juez de primera instancia daba traslado por tres días a la parte contraria, luego recibía la prueba en el lapso de ocho días, vencidos ese término dictaba la sentencia, concediendo o negando los alimentos, algo que resaltar es que la sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria, no obstante apelación; en la actualidad el Código de Familia en el art. 83 regula las sentencias que no causan cosa juzgada, y dentro de las cuales se encuentra la sentencia sobre alimentos, la que según la normativa puede modificarse cuando se dan los presupuestos exigidos.

La institución de los alimentos que regulaba el Código Civil, fue derogada al entrar en vigencia el Código de Familia, el primero de octubre de 1994, dedicándose un apartado exclusivo para los alimentos, en los artículos 247 al 271. Este derecho no solo comprende lo que es alimentación propiamente dicha, sino también vestuario, vivienda, educación, salud y recreación. Derecho que se fundamenta en el art. 32 de la Constitución de 1983 y se refiere a la familia como el núcleo de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

2.1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MIGRACIÓN DE SALVADOREÑOS AL EXTERIOR

Los flujos migratorios en el Salvador han ocurrido debido a diversos factores como el económico, el político y social que afectaban la realidad nacional del país en un periodo determinado, esto implicaba que determinado grupo de la población iniciaba el desplazamiento hacia otras lugares e incluso hacia otros países en búsqueda de lograr un mejor bienestar e incluso seguridad. Durante la década de los 60s, la migración salvadoreña empezaría a darse de forma masiva y profundamente traumática, el destino en esos años era hacia el país más cercano Honduras.

Emigrar a Honduras representaba, buscar suerte y fortuna al país bananero de 5 estrellas, Honduras se había convertido ya en el país con más salvadoreños del mundo después de El Salvador. En los momentos más álgidos de dicha migración, Honduras llegó a acumular más 350,000 salvadoreños, la mayoría refugiados en condiciones realmente dolorosas. En esa década también arrancarían otra ola migratoria, y a diferencia de las otras, ésta cambiaría el destino de todos los salvadoreños: la emigración hacia los Estados Unidos.

En la base estadística de ese país, hay un dato destacable: los salvadoreños componen el 3% de toda la inmigración de EE.UU., según cifras oficiales del US Census Bureau. Los salvadoreños son el tercer grupo que más ciudadanos (nuevos) aporta a EE.UU. por la vía de la naturalización, después de los mexicanos y cubanos, y los compatriotas salvadoreños registran los niveles de natalidad más altos de todos los grupos étnicos en los Estados Unidos⁸

⁸ Salvadoreños en el mundo, Blogspot. [Cien años de historia de la migración Salvadoreña.](http://salvadorenosenelmundo.blogspot.com/2009/05/cien-anos-de-historia-de-la-emigracion.html)
<http://salvadorenosenelmundo.blogspot.com/2009/05/cien-anos-de-historia-de-la-emigracion.html>.

La crisis económica de los años 1970 y el conflicto armado de 1980 impactaron en el patrón migratorio salvadoreño, tanto interno como externo. Las corrientes migratorias en esos años no sólo obedecieron a la búsqueda de mejores condiciones socioeconómicas, sino también a salvaguardar la vida de la violencia imperante.

Los nuevos flujos, relacionados con la situación de crisis política en el país, durante la década de los 70s promovieron alteraciones del panorama migratorio. En El Salvador ocurrieron sucesivamente desplazamientos de población no involucrada en la confrontación o víctima de ella, hacía países fuera de la región. Estos flujos estaban constituidos por sectores de baja condición socio económica y mínimos ingresos además presentan la particularidad de ser migraciones familiares. Los países de asilo más importantes en ese período fueron México, Estados Unidos y Canadá.

Durante las décadas de los años 1970 y 1980, centenares de miles de salvadoreños, abandonaron su país a consecuencia de la guerra civil que vivía El Salvador y de la grave crisis económica provocada por el conflicto bélico. Algunos de los lugares de destino de esta corriente migratoria fueron Estados Unidos, Canadá, Australia, Costa Rica, México, Panamá, España, Italia y Suiza, hasta llegar a formar una numerosa comunidad salvadoreña en el exterior.

2.2 BASE DOCTRINAL

2.2.1 Conceptos generales

Como dice Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia, de todos los seres vivientes de la tierra, el ser humano es el más desvalido y el que permanece mayor tiempo, sin bastarse a sí mismo para subsistir, el infante

para vivir necesita alimentos, abrigo techo e innúmeras atenciones desde su nacimiento y durante los años que dura su formación integral.⁹

Situación familiar al menor presentan ciertos mayores que, por varias circunstancias como vejez, enfermedad o invalidez, pierden la facultad para bastarse a sí mismos o nunca la adquirieron.

La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación de la vida y se basa en el sentido de solidaridad que tienen los miembros de la familia y de la sociedad humana. El estado considerando que no es posible extender la asistencia pública a todos los desvalidos, ha impuesto la obligación alimenticia a los parientes más próximos.

2.2.2 Características del derecho a los alimentos

El ordenamiento jurídico ha dotado a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección, cuya finalidad es garantizar su inatacabilidad, al brindarle un trato preferente y excepcional, para mantenerlo incólume. El derecho y el deber alimenticio gozan de caracteres definidos en su propia naturaleza, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

a) Inalienable e irrenunciable. El carácter irrenunciable de los alimentos en nuestro ordenamiento jurídico está expresamente reconocido por ley, el artículo 260 del Código de Familia establece que el derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. La irrenunciabilidad es inherente a la naturaleza de los alimentos y obedece al propósito de proteger al alimentado de las presiones y chantajes que pudiera utilizar el obligado a prestar los alimentos para que renuncie al derecho de percibirlo a futuro, así como también para asegurar la satisfacción de las necesidades vitales del

⁹Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México, D.F.; Porrúa, 1984. P.60

alimentista, además por un interés individual y general, y es que también se da por el carácter de orden público de los alimentos que argumenta la indisponibilidad de los mismos y por lo tanto la imposibilidad de su renuncia situación típica en la mayoría de países latinoamericanos y por lo general es el padre que utiliza este tipo de situaciones afectando a sus propios hijos.

El derecho de recibir alimentos no puede cederse ni renunciarse, pues al titular le asiste ese derecho siempre; ya que, si se renunciara estaría viciada de nulidad absoluta, dado el carácter de orden público de la norma implicada.¹⁰No obstante a ello, las cantidades que se deben en concepto de cuotas alimenticias pueden renunciarse o darse en compensación, tal como lo establece la misma norma antes citada. Además sobre cuotas alimenticias atrasadas se admite la transacción la cual debe ser aprobada por el juez para su validez y no procede para ninguna transacción sobre alimentos futuros¹¹ art. 2197 del Código Civil en relación a las disposiciones citadas del Código de Familia.

b) Inembargable. El carácter personalísimo del crédito alimentario lleva a considerarlo exento de embargo y por la función asistencial que cumplen, por estar destinados a satisfacer las necesidades del alimentista; así mismo no procede, el embargo de la cuota alimenticia por su carácter asistencial y personal, ya que está destinada a satisfacer las necesidades del alimentado, y al aplicar embargo quedarían insatisfechas esas necesidades vitales que necesitan los niños y las niñas, razón por lo cual los acreedores del alimentado no podrían ejercer la acción de la pensión de alimentos; por otra parte, de ser

¹⁰BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2ª Edic., Actualizada y Ampliada, 1ª Reimpresión, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2006, p. 6. Este autor manifiesta que el derecho a pedir alimentos siempre existe y que por su naturaleza no pueden ser renunciables.

¹¹ Cámara De Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. No. 174-A-2003, del día 9 de marzo del 2004. p. 4; Ref. 71-A-06 Cámara de Familia de la sección del Centro, San Salvador, del día treinta de agosto de dos mil seis.

embargable subsistiría el estado de necesidad del acreedor alimentario, y si fuera embargado el crédito, el alimentista se ve privado de la pensión alimenticia que recibe y se colocaría de nuevo en una situación de necesidad que puede hacer peligrar su subsistencia o, en el mejor de los casos, que hace renacer una nueva obligación de alimentos en su beneficio. El artículo 262 del Código de Familia establece que la pensión alimenticia está exenta de embargo.

c) Imprescriptible. Si el fin del derecho de alimentos es la subsistencia y mantenimiento de la vida, no sería posible que estas prescriban si son de tan importancia para la vida del alimentado, es por ello que en nuestro Código de Familia en el artículo 259 establece la imprescriptibilidad de los alimentos, es decir que quien tiene derecho a los alimentos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho. BELLUSCIO¹² expresa que el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho de los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentante.

Doctrinariamente se concibe la imprescriptibilidad partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de extensión y nacimiento. El derecho de alimentos no prescribe nunca aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento y el alimentista no lo ejercite, no obstante a ello en nuestro ordenamiento jurídico existe la excepción contenida en el artículo 261 del Código de Familia establece que

¹²BELLUSCIO, Claudio., *Prestación Alimentaria, Régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*, 1ª ed., Buenos Aires Universidad, 2006 p. 62. Se establece a favor de los alimentos la característica de imprescriptibilidad, es decir, que este derecho no se agota con el transcurso del tiempo, y en virtud que son cargas familiares que buscan la asistencia familiar como un derecho-deber a favor de los miembros que componen el grupo familiar.

las pensiones alimenticias atrasadas prescriben en el plazo de dos años contados a partir del día en que se dejaron de cobrarse.

Situación que coloca en desventaja a los hijos e hijas, ya que podrían existir razones suficientes de indisponibilidad de no haber ejercido tal derecho, para el caso cuando los padres emigran hacia otro país y se encuentran en situación de ilegales, esto imposibilitaría el reclamo de los mismos, como un obstáculo que la misma ley establece, pensar que si el hecho de no reclamarlos en un momento dado no debería ser obstáculo para que pueda hacerlo cuando desee, siempre y cuando se mantengan los presupuestos necesarios de la necesidad de la obligación alimenticia.

d) Personal e intransmisible. Significa que el derecho a pedir alimentos es "intituepersonae" no puede transmitirse por ser inherente a cada persona, es intransferible pues no puede pasarse de generación a generación ya que su fundamento está en la naturaleza de la relación familiar que existe entre los sujetos obligados por ley: La naturaleza esencialmente personal es evidente desde el lado activo y pasivo de la relación pues tanto la obligación de proporcionar los alimentos como el correlativo derecho a reclamarlos son inherentes a la persona. En este sentido, debe entenderse que el carácter personal de los alimentos se deriva fundamentalmente del vínculo familiar, dependen de la concreta situación personal del alimentado y del alimentante, y del fin de la institución de los alimentos ya que su finalidad personal es la satisfacción de las necesidades del alimentado y en definitiva la conservación de la vida y el libre desarrollo de su personalidad.

En cuanto a la intransmisibilidad de los alimentos como manifestación de su carácter personal se da esencialmente en la no susceptibilidad de trasmisión como característica; en ese sentido, la intransmisibilidad se refiere tanto al derecho de recibir los alimentos como la obligación de prestarlos. Sin

embargo; el Código de Familia adoptó el criterio de que los alimentos pueden ser transmisibles por causa de muerte, a los herederos o por donación entre vivos, refiriéndose en tal caso, por voluntad del testador o donante y el convenio respectivo, de conformidad al artículo 271 del Código de Familia.

e) Sucesivo. El carácter sucesivo de la obligación se desprende del artículo 251 del Código de Familia, establece que "cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona [...] se deberán en el orden siguiente: 1º) al cónyuge y a los hijos". Jurisprudencialmente esta norma no se aplica, solamente queda como norma procesal y la que se aplica es la norma sustantiva del artículo 248 Código de Familia. Estableciéndose de una manera gradual a las personas que se deben alimentos o sea de una manera ordenada.

f) Variable. La índole peculiar de la prestación alimentaria, originada en la satisfacción de las necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia de la que se desprende la característica de ser eminentemente variable, pero para que opere la variación, es necesario que exista una modificación en los presupuestos de hecho sobre cuya base se estableció. Es que la obligación alimentaria es variable, ya que las circunstancias por las cuales se ha fijado la cuota alimentaria, sea mediante sentencia condenatoria o acuerdos entre las partes, puede variar, lo que permite no solo la modificación del quantum, sea esta reducción o aumento, sino también el cese de la misma, por ello la cuota alimenticia tendrá una validez provisoria, es decir no definitiva, ya que puede ser modificada cuando se alteren las circunstancias que se han tenido en cuenta al fijarla.

La variación de la cuota puede venir tanto de la modificación de las necesidades del alimentado como de la alteración que sufren los ingresos o el caudal económico del alimentante, dicha modificación en cualquier momento

puede peticionarse, debiendo en su caso la parte que la solicita aportar la prueba. El Código de Familia regula la proporcionalidad de los alimentos en el artículo 254, tomando en cuenta la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quienes lo piden. Y se tendrán en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Ya que la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentista constituyen, junto a la relación de parentesco, los presupuestos necesarios para que surja la obligación y se mantenga en el tiempo.

g) Divisible. En atención a la naturaleza de la prestación, la obligación de alimentos es divisible en cuanto a la obligación de dar, susceptible de cumplimiento parcial y si la conducta en que consiste puede ser cumplida por partes, esta situación se mide por la indiferencia del alimentista ante la eventualidad de cobrar salarios dividido en partes, para el caso los empleados que cobran su salario cada quince días, esta situación conlleva el cumplimiento parcial de la prestación. Esta característica deviene del artículo 257 del Código de Familia que establece que se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubieren motivos que lo justificaran. Se puede decir entonces, que la obligación alimenticia es divisible porque puede establecerse una cantidad en dinero y otra en especie.

2.2.3 Contenido del derecho a los alimentos

El artículo 247 del Código de Familia establece que son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Dicho concepto comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, incluyendo las más urgentes de índole material como es la alimentación, salud, vestido, entre otras y que por lo general constituyen un elemento tipo

económico que no debe reducirse a la satisfacción de las necesidades meramente materiales, tales como alimentos, vestuario vivienda, entre otros, sino que debe abarcar también las de índole cultural o espiritual¹³. Dentro de esta definición no incluye recreación que constituye un derecho fundamental, pero, jurisprudencialmente ya fue superada y con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia.

a) Sustento. El sustento es comprendido como los alimentos o elementos básicos que se necesitan para vivir, o sea manutención, indudablemente el legislador se refiere con este concepto al rubro de alimentación de los hijos e hijas menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 27, inc. 3º Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. De esta forma y sin desconocer la responsabilidad primordial que los padres tienen en el aspecto alimentario derivado de la autoridad parental, esta norma extiende al Estado la responsabilidad de asistirlos y suplirlos en caso necesario, en la tarea de brindarle a los hijos menores de edad las condiciones de vida necesaria para su desarrollo, y este como primer instrumento internacional que reconoce y establece derechos humanos para los niños.

¹³BOSSERT, Gustavo A., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, 2ª ed., Actualizada y Ampliada, 1ª Reimpresión, Ed., Astrea, Buenos Aires, 2006. p. 13. En tal caso, los alimentos no deben limitarse solamente a lo económico, sino que tratar de satisfacer todas las esferas que componen las necesidades de la persona a quien se le reconoce este derecho, como también las psicosociales y espirituales.

b) Habitación. La vivienda es otro de los rubros que integran el deber alimentario de los padres respecto a los hijos menores de edad y que resulta ser uno de los más significativos desde el punto de vista pecuniario. Y además debe ser decorosa acorde al nivel económico y cultural del alimentado. Este término debe ser ponderado con amplitud, ya que no se agota en el deber de los progenitores con el aporte de la vivienda, sino que además deben incluirse en este rubro todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda, como expensas, impuestos, tasas y contribuciones que irroque dicho inmueble; aunque también existe doctrina que establece que los gastos por los servicios que irroga el inmueble como luz, agua, teléfono y gas deberán ser cubiertos por el progenitor que convive con los hijos. Así mismo la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido: "Que parte de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes lo constituye el rubro de vivienda, el cual si bien está siendo cancelado por el demandado, también debe ser incluido dentro de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, pues forma parte de lo indispensable para su normal desarrollo y cubre una parte esencial de las necesidades de ellos¹⁴".

c) Vestuario. La adquisición del vestuario es un rubro que aunque no debe efectuarse todos los meses, se deben considerar diversas circunstancias como: a) la edad. Según la edad del alimentado variara los requerimientos, cuando son niños de corta edad la vestimenta no tendrá otra función que la de abrigo e higiene, por lo que no influirá demasiado el monto global de la cuota. A partir de la edad de escolarización tendrá una mayor influencia ya que tiene como función además de las anteriores la social, la escolar y deportiva; pero cuando se trata de adolescentes influirá la moda, el mercado de consumo; b)

¹⁴Cámara de Familia de la Sección de Occidente Santa Ana. Ref. ST-F-1783-106 (3) 09, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once. La Cámara es del criterio, que el uso de la vivienda familiar a parte que es un derecho de la familia, debe ser garantizada por la persona que ha sido demandada en el respectivo proceso judicial de reclamación de alimentos.

condiciones socioeconómicas, es relevante en este rubro la condición socioeconómica del alimentado, según el ámbito en que se maneje; y c) condiciones climáticas del lugar donde reside, pues existen lugares que se necesita más abrigo que donde impera el clima cálido.

d) Salud. La Organización Mundial de la Salud la ha definido como "Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad" Este rubro será de vital importancia en las primeras etapas del crecimiento, pues funciona con un carácter de control y prevención. Para cumplir con esta obligación hay dos formas que el alimentante puede cumplir: a) afiliando al alimentado al Seguro Social, esto es posible si el alimentante trabaja en una dependencia; b) si no trabaja en una institución afiliada al Seguro Social, lo puede inscribir en un seguro médico hospitalario, a falta de un acuerdo será el juez que debe señalar este rubro al fijar la cuota alimenticia. El Estado salvadoreño no cuenta con políticas públicas destinadas exclusivamente a la niñez, no obstante que existe una ley especial de la niñez que exige la creación de políticas públicas destinadas a los niños y niñas, que está vigente desde abril de 2011. No obstante el ministerio de salud garantiza la atención en salud por medio de controles infantiles, esquema de vacunación, consulta médica y controles odontológicos.

Al respecto la jurisprudencia familiar salvadoreña¹⁵ ha sostenido que: "La cuota alimenticia debe comprender la satisfacción de las necesidades

¹⁵Cámara de Familia de la sección del Centro: San Salvador, Ref. 24-A-2004 del día veintidós de junio de dos mil cuatro. La Cámara es del criterio, que los alimentos no solo comprenden las necesidades alimenticias propiamente, es decir, que se deben de incorporar otros derechos que tienen íntima relación con el desarrollo y bienestar integral de los niños y niñas, tales como: educación, salud, vivienda, vestuario, recreación, entre otros.

Actualmente el derecho a la recreación se encuentra regulado en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, llenando el vacío legal que existía en la normativa familiar, que había sido incorporada por la jurisprudencia.

básicas como son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento, del o los alimentarios" así mismo ha sostenido que incluyen dentro de los alimentos como rubro de la salud, los gastos odontológicos, al respecto refiere "En consecuencia los gastos relacionados con la salud dental, específicamente el referido a tratamiento odontológico, constituyen un gasto ordinario, ya que es parte del cuidado de salud ordinaria de todo ser humano, su prestación no debe ser eventual sino periódica y previsible, es decir, programada en el transcurso del tiempo".

e) Educación. Respecto a los gastos de educación de los hijos debe entenderse que son todos aquellos que en forma directa e indirecta se relacionan con la instrucción y formación cultural, no solo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles escolares, uniformes, libros, transporte, refrigerio y todas las actividades extracurriculares que hacen la formación del niño o niña. Los gastos escolares pueden variar según la edad del alimentado, ya que en la corta edad la colegiatura es menor, y en la secundaria aumentan los gastos escolares, debe valorarse también el tipo de institución escolar si esta es pública o privada y en algunos casos se extiende a la asistencia de un maestro particular que puede asistir los hijos a clases de alguna materia en especial.

También hay situaciones que es necesario a los gastos ordinarios una cuota extraordinaria, para el caso el inicio de cada año escolar, donde se incrementan los gastos pues debe cancelarse matrícula, compra de paquetes escolares, uniformes, calzado, entre otros, y si dichos rubros no se han establecido en la cuota ordinaria, es necesario que en la sentencia se determine quién cubrirá los mismos. Además, la educación no termina al cumplir la mayoría de edad los hijos e hijas, si estos continúan sus estudios universitarios los progenitores están obligados a continuar proporcionándole los gastos de estudio, así lo establece el inciso 3 del artículo 211 del Código

de Familia "si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión y oficio. En tal sentido se pronuncia MARTINEZ RODRIGUEZ¹⁶ cuando dice que: "El deber de los padres frente a los hijos mayores existe siempre que estos últimos los necesiten y concurren los demás requisitos legales", igualmente la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: "Los alimentos a favor de los hijos mayores atienden al principio de asistencia y solidaridad familiar, por tanto el hecho de que una joven llegue a su mayoría de edad, no la hace perder ipso iure la prestación de alimentos"¹⁷.

f) Recreación. La recreación cumple un papel muy importante en la formación y desarrollo psicofísico de los niños y niñas, ocupando un lugar preeminente e imprescindible la práctica deportiva hoy en día. Estos comprenden paseos, juegos, así como vacaciones, este último puede dar lugar a una fijación extraordinaria dentro de la cuota alimenticia. La recreación no lo contempla nuestro ordenamiento jurídico en el código de familia en la definición de los alimentos, pero jurisprudencialmente se ha sostenido: asimismo, haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, se incluye dentro de este rubro la recreación. También se dice que: "a dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho

¹⁶MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves., *La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes*, 1ª ed., Editorial La Ley, 2002. p. 386. Respecto a la obligación de dar alimentos, la doctrina es del criterio que este derecho de alimentos deben proporcionarse, siempre y cuando existe un necesitado y que este sea legitimado por la ley.

¹⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 129-A-2008 del día quince de julio de dos mil diez. Es decir, que los alimentos son en razón de que existe un obligado, y que este deviene del reconocimiento de ciertos principios, los cuales coadyuvan a regir las relaciones familiares y el trato entre los miembros que conforman la familia; dichos principios son el de asistencia y solidaridad familiar.

fundamental de todo niño"¹⁸. Y actualmente lo regula el art. 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.2.4 Sujetos de la obligación alimentaria

El hijo o hija, en su condición de descendiente, tienen frente a sus padres un derecho de alimentos exigible en virtud del art. 203 numeral 3 del Código de Familia. Pero si ese hijo e hija es menor de edad el deber de alimentos del progenitor nace de un conjunto más amplios de derechos que aparecen vinculados a la autoridad parental, que se derivan de la relación de filiación y son expresión del deber constitucional de prestarles asistencia y protección. La norma, en su amplitud a la hora de enumerar los sujetos recíprocamente obligados; establece a los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad, reconoce, entre otros, el derecho del hijo a reclamar alimentos a sus padres. Y este derecho del hijo en su calidad de descendiente, es independiente de su edad: la norma no distingue entre hijos mayores o menores de edad, siendo entonces ambos eventuales acreedores de alimentos. Esto significa que el hijo menor, tiene frente a sus progenitores un derecho de alimentos basado en el art. 248 numeral 2° del Código de Familia e integrado en un conjunto más amplio de prestaciones propias de la relación paterno-filial.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 247 Código de Familia los alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario. Asimismo, haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, jurisprudencialmente se ha

¹⁸Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. 52-A-05 del día veintidós de agosto de dos mil seis.

incluido también la recreación y sano esparcimiento. Actualmente ya lo dispone así el Art. 20 Lit. d) y 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ello en consonancia con el interés superior del niño, niña o adolescente. Art. 12 de la misma ley. Todos esos rubros deben ser tomados en cuenta al momento de fijar el quantum de la obligación alimenticia. Tales necesidades materiales deben ser cubiertas por ambos progenitores, en proporción a sus posibilidades económicas.

El art. 211 Código de Familia contempla que el padre y la madre en calidad de alimentantes, deberán proporcionarles alimentos a sus hijos quienes tienen la calidad de alimentarios. En dicha norma el legislador impone a los padres la obligación de alimentar a los hijos menores de edad como consecuencia directa de la autoridad parental.

La jurisprudencia salvadoreña sostiene que: "Las obligaciones alimenticias que son de carácter prioritario, entre estas los alimentos a favor de hijos menores de edad pues se originan en el cumplimiento de los deberes derivados del ejercicio de la autoridad parental"¹⁹. Esto aunque los progenitores o el progenitor hayan perdido o suspendido la autoridad parental de su ejercicio, no los exime de la obligación económica a los hijos, su deber permanece vigente. Por derivarse de la relación paterno-filial que tiene su origen en la procreación, y por encima y al margen de la autoridad parental, que es un efecto jurídico de la relación de filiación per se.

¹⁹ Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 58-A-2007 del veintinueve de agosto de dos mil siete. Esta Cámara es del criterio que en materia de alimentos, los menores de edad son prioritarios a la hora de decretar los alimentos, esto por ser un sector altamente vulnerable y las necesidades son mayores. disponible:<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EHL0Tc hw0P3E6I/Fu2E6qfd1YfBc3kdi3cy3jMyURbXj2TpKcjfD85K/JSofW0zKndt2RBuVdrpr96jF/P5+MR b20zDqeBHKFNUBXJoGs2UhFpN/qxmHzcneG0hllGh8F4gIpDhaSIUx9359OEGtAmMHiM/j2Nhq2 B0iXaUOriaWaTLURGMuCpxSjuJd9kacjg==>

2.2.5 Presupuestos de la obligación alimentaria

Los presupuestos exigidos para establecer el monto en la obligación alimentaria de los hijos menores de edad, se deben tener presentes los presupuestos esenciales o elementos siguientes: a) el parentesco que habilite la reclamación; b) la capacidad económica del alimentante, c) la necesidad del alimentario, d) la condición personal del alimentante y del alimentario y e) las obligaciones familiares del alimentante. Pero además, para su establecimiento debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el Art. 254 C.F., el cual establece la relación entre la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario; considerando también, la proporción en que debe contribuir el(la) otro(a) progenitor(a) a sufragar los gastos del hijo(a).

El Art. 254 C. F. prescribe el principio de proporcionalidad, que debe atender el juzgador para el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme a éste, los alimentos deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los niños o niñas, pero a su vez, estimándose la suma con la que contribuirá el otro(a) progenitor(a), es decir, que debe existir una justa relación entre ambos elementos -capacidad y necesidad- de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los (las) hijos (as), en todos los rubros a que se ha hecho referencia. En ocasiones solo se fijará a uno de los progenitores por falta de capacidad económica o ingresos del otro (a).

2.2.6 El título que acredite el parentesco que habilita la reclamación

Respecto al parentesco que habilita la reclamación de alimentos en relación a los hijos menores de edad se prueba en un proceso con la

certificación de la partida de nacimiento del niño o la niña, con ello se establece la filiación y también la edad. Asimismo, jurisprudencialmente se sostiene que no es posible dar alimentos a un niño, que se pretenda acreditar su legitimación por medio de la prueba científica de ADN, sino que debe ser a través de la respectiva certificación de partida de nacimiento que se acredite tal calidad²⁰

2.2.7 La capacidad económica del alimentante

La posibilidad del deudor de atender la obligación de alimentos es otro de los presupuestos básicos del nacimiento de la obligación de alimentos, legalmente regulado en el art. 254 Código de Familia; pero si la capacidad económica del alimentante no esté plenamente probada en estos casos específicos la jurisprudencia²¹ ha sostenido que: "Siguiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, no es indispensable una prueba directa y acabada de los ingresos del alimentante, bastando para ello la demostración de un mínimo de elementos probatorios que den las pautas básicas para estimar la capacidad económica y en consecuencia el monto de la pensión". También cuando no se pueda establecer el caudal del económico se debe resolver con la prueba indiciaria y se debe valorar la situación a través de las actividades que realiza, posición social y estilo de vida, tal situación debe establecerse con un estudio social.

²⁰Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 212-A-2005, de fecha veinte de septiembre del 2007, ha sostenido lo siguiente: "*Compartimos la decisión de la Jueza a quo al declarar improcedente la realización de la prueba científica ADN, pues no es objeto del presente proceso desplazar la filiación paterna, acreditada mediante la Certificación de la Partida de Nacimiento de la niña; tampoco procede la acumulación de procesos como lo refiere el impetrante, pues se trata de pretensiones de diferente naturaleza, por tanto la obligación alimenticia persistirá mientras en el proceso de impugnación correspondiente no desplace la paternidad de la referida niña*".

²¹Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 169-A-2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Para determinar la capacidad económica del alimentante, no requiere que se presente prueba documental y testimonial pertinente, así también acreditare sus ingresos a través de la declaración jurada, para establecer la cuota alimenticia.

2.2.8 La necesidad del alimentario

El estado de necesidad se debe entender como un presupuesto para el nacimiento de la obligación alimenticia y un requisito esencial de su propia existencia, por la auténtica relación obligatoria alimenticia cuando quien tiene el derecho de recibir la prestación, se haya necesitado de ella. El acreedor de la obligación alimenticia debe estar en una situación de necesidad o sea carente de recursos económicos que le inhiben realizar los gastos ordinarios de subsistencia y las necesidades que se tendrán en cuenta al momento de realizar el cálculo serán exclusivamente las del alimentista, ello porque la obligación es personalísima y estrictamente individual.

Cuando la necesidad es evidente y no requiere prueba, lo que sí es indispensable determinar y probar es la cuantificación de esa necesidad; es decir que se debe establecer de manera clara y concreta a cuánto asciende la necesidad de los alimentarios, fijando un monto cierto y determinado, sobre la base de la cual el juzgador tomará el parámetro para la fijación de la cuota alimenticia en concordancia con el otro parámetro esencial que es el de capacidad del alimentante".

Cuando se trate de reclamantes menores de edad o incapaces, debe presumirse la ineptitud para la atención de sus necesidades, pero deberá acreditarse la imposibilidad o insuficiencia de asistencia por parte del progenitor obligado y no siendo preciso que el niño o niña se encuentre en un estado total de abandono para que proceda el reclamo, ya que puede ser que carezca de medios suficientes para atender sus necesidades ordinarias fundamentales o no pueda hacer frente a alguna necesidad de carácter ordinario.

2.2.9 La condición personal de los progenitores

Esta se encuentra ligada a la condición económica del alimentante, ya sea del padre o la madre demandada; y deben ser analizadas al valorar la capacidad económica, para el caso el hecho de que uno de los progenitores posea créditos lo que no lo releva de las obligaciones alimentaria para con sus hijos, al respecto la ley ha determinado los presupuestos de exigencia y para ello ha conferido preferencia a determinados créditos respecto de otros; además el hecho de que el demandado sea sujeto de crédito no hace más que revelar su mejor situación financiera en estas situaciones debe responder de sus obligaciones personales, pues debe asumir las consecuencias de sus actos y realizar un reajuste en su presupuesto de gastos y así solventar sus compromisos familiares que son los gastos personales de los que los hijos no obtienen beneficio alguno.

Lo anterior conlleva a que en nuestro medio y en diferentes países a nivel mundial el padre se vuelve irresponsable y abandona a sus hijos y por lo general la madre asume la responsabilidad de sus hijos, ello se sostiene con datos estadísticos proporcionados y quien solicita alimentos judicialmente para sus hijos es la madre; al respecto GROSMAN²² establece que: "En estos hogares con niños bajo el cuidado de la madre resulta evidente que el incumplimiento alimentario del padre agravia el principio de igualdad de responsabilidad entre el hombre y la mujer consagrado en diversos tratados de derecho humanos. Al mismo tiempo, la renuncia del padre a satisfacer las necesidades del hijo dentro de su posibilidad económicas, perjudica el derecho

²²GROSMAN, Cecilia P., *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*, 1ª ed., Buenos Aires, Universidad 2004. p. 51. También refiere la autora que la madre se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos, con jornadas laborales extensas e insalubres, y además la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del hijo y, a la vez, lo despoja de la atención materna y de una adecuada vida familiar.

de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal... En la realidad cotidiana, en cambio la defección total o parcial del padre pone en cabeza a la madre la doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para mantenerlos".

2.2.10 Las obligaciones familiares del alimentante

En la comprobación de la posibilidad económica del obligado, el juzgador no debe olvidar las propias necesidades personales así como también las familiares. Estas necesidades deben ser apreciadas conforme a las circunstancias personales, familiares y sociales. Es así como el Art. 254 C.F., que regula el criterio de proporcionalidad que debe atender el juzgador en el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme al cual deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica, del obligado y las necesidades del alimentario; pero a su vez, evaluándose el complemento con la que asistirá el otro progenitor, a fin de que exista una equitativa relación entre ambos presupuestos, es decir capacidad y necesidad. La valoración judicial de la situación económica del alimentante, debe tomarse en cuenta al momento del nacimiento de la obligación alimentaria como, también en el quantum de la prestación debida.

2.2.11 Carácter imprescriptible de los alimentos

El derecho de solicitar alimentos es imprescriptible, es decir quien tiene derecho a los mismos aunque no los reclame por largo tiempo no por esto pierde este derecho, ya que, la acción de alimentos no se funda en necesidades pasadas, sino en las actuales del alimentado, lo que se traduce

en derecho irrenunciable, y como consecuencia conlleva a la imprescriptibilidad.

Asimismo, es importante acotar que aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento, el derecho de alimentos no prescribe nunca y aun en caso que el alimentista no lo ejercite. Por mucho tiempo que haya pasado desde que el alimentista pudo exigirlos siempre tendrá la posibilidad de reclamarlos, al ser un derecho imprescriptible; es decir, exclusivamente al derecho de exigir los alimentos ese no se pierde, pero si puede perder el derecho a exigir las cuotas ya devengadas y no pagadas, en el plazo establecido por la Ley.

La legislación Salvadoreña no determina alimentos perpetuos, sólo excepcionalmente en el caso de pensión alimenticia especial, la cual se produce cuando el alimentario adolece de una capacidad especial que le impida trabajar; pero no es el caso plantear que la obligación de dar alimentos, en un momento determinado puede cesar por diferentes motivos de manera que: "Si la situación del hecho que determinó la fijación de la cuota cambia con posterioridad a la condena o al convenio celebrado, en razón de hallarse el alimentista en condiciones de proveer a sus necesidades o caer el alimentante en un estado sobreviviente de virtual imposibilidad de continuar asistiendo a sus parientes, éste último podrá promover incidente a fin de quedar liberado, para el futuro, de la obligación". Es decir, una sentencia de alimentos no causa ejecutoria, porque se puede modificar, si varían las condiciones del alimentante como del alimentario.

La prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, cuando no han sido reclamadas, vencen en dos años, contados a partir de la fecha en que se dejan de cobrar; al respecto el criterio de la comisión redactora del Código de Familia fue que: "Los alimentos son urgentes para quien los recibe, por carecer

de otro medio de subsistencia. De tal manera que, sí el alimentario no los cobra con esa urgencia, da entender que no los necesita."

Es importante establecer, que la prescripción no opera de manera oficiosa, sino que es a petición de parte, es decir, que a falta de reclamo de la deuda alimenticia dentro del plazo de la prescripción, el juzgador no tiene la facultad de declararlo prescrito, puesto que según su propia naturaleza para que ésta se declare debe ser alegada por la parte contraria, de otra manera implicaría un exceso en las facultades del juzgador en perjuicio de los derechos de la parte accionante, quien por cualquier circunstancia no los reclamó en tiempo, ya que el juez solo podrá dar resolución sobre los puntos que han sido de su conocimiento, tal como lo regula el Art. 3 lit. g) de la Ley Procesal de Familia.

2.2.12 Modalidades de pago de la cuota alimenticia

La obligación alimentaria es una deuda de valor, por ser los alimentos prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Deuda dineraria alguna, por ello se puede afirmar que es deuda de valor y no de dinero; ya que la finalidad y el origen de la prestación alimentaria consiste exclusivamente en la satisfacción de las necesidades del alimentado, y no la simple entrega de una suma en dinero, no obstante que esto último es lo que generalmente se hace por cuestiones prácticas.

Los alimentos, se consideran una deuda de valor y pueden ser satisfechos en dinero o en especie, significa entonces que puede ser alternativa, pues lo importante es que las necesidades del alimentado queden satisfechas, la elección sobre la forma de efectuar la prestación, en dinero o

en especie corresponde al alimentado para evitar que al solo arbitrio del alimentante la forma de satisfacer la obligación. Aunque es frecuente que en las decisiones judiciales prevalece la condena al pago de una suma de dinero en tanto que en los convenios cuya homologación se requiere ante los tribunales es frecuente la forma mixta.

La forma de prestación de los alimentos pueden ser en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista, o en especie, prestándole alojamiento o suministrándole comida, vestimenta, medicamentos, etc. Es por ello que una vez establecido la relación padre e hijos, se establece la obligación de dar alimentos; la forma para otorgarlos es establecida por las partes y si no hubieren acuerdos entre éstos, el juez es quien los determina. El legislador no quiso obviar en aquellos casos en que se pueden otorgar provisionalmente alimentos a los hijos, mientras existe un proceso en trámite en los tribunales, ello para no dejar en desamparo a los que los necesitan, para el caso el Art. 255 del Código de Familia al respecto dice: "Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución, si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda".

2.2.13 Modificación de la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad.

La mayoría de las instituciones del derecho de familia operan ante una realidad que las condiciona, limita y define, ante una realidad social pero que se debe realizar un análisis de la situación reciente que atraviesa el mundo en general y que se desenvuelven en los procesos judiciales tendientes a la

modificación de la cuota alimentaria, esto es en los procesos de disminución, aumento y cesación.

Toda petición de incremento o reducción o el cese de la cuota alimentaria ya fijada en convenio judicial o sentencia procede solo si ha existido una variación en los presupuestos de hecho que se tomaron en cuenta para establecerla, ya sea que se hayan modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado o que haya sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria, como es sabido, que ni la sentencia ni el convenio de alimentos homologados judicialmente causan estado, por lo tanto resulta siempre modificable, siempre y cuando se hayan alterado los elementos facticos analizados por las partes y por el juzgador, que son sobrevinientes a la determinación de la cuota vigente, de lo contrario se volvería a juzgar la misma situación invocando circunstancias existentes al momento de la determinación, a excepción que se hubieran ocultado.

Con respecto a las modificaciones de las cuotas alimenticias decretadas, nuestra legislación sostiene que podrán ser modificadas si cambiaren las circunstancias que las originaron; vale decir, las necesidades del alimentario y/o las posibilidades económicas del alimentante. Art. 259 inc. 2° Código de Familia establece, que para que proceda la modificación del monto de una obligación alimenticia se debe tener presente y demostrar que las necesidades de los alimentarios o la capacidad económica del alimentante o ambos, han cambiado, debiendo tomarse en cuenta la condición personal del alimentante y del alimentario, así como las obligaciones familiares de aquel, sin olvidar la naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

2.2.14 Anotación preventiva de la demanda

La anotación preventiva de la demanda es una medida cautelar, que tiene por finalidad asegurar la publicidad de un proceso en el que puedan verificarse alteración en relación a bienes susceptibles de inscripción registral, de tal modo que la eventual sentencia de la pretensión pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyen derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos; con ello se garantizan las obligaciones de tipo patrimonial que pudiere ejecutarse de la sentencia dictada en un proceso y su correspondiente ejecución, sobre todo, tratándose de alimentos a niñas, niños y adolescentes.

La anotación preventiva de la demanda es una especie de medida cautelar, en los procesos familiares en los que se ventila una pretensión de contenido económico, y específicamente en los procesos donde es controvertida la cuantía de alimentos o sus modificaciones procedente decretar la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, previa petición de parte, como se deduce de los Arts. 265 C.F. y 124 lit. d) L.Pr.F. También la anotación preventiva tiene un elemento teleológico que es dar noticia de la existencia de una litis en lo que puedan existir eventuales consecuencias económicas en contra del propietario, cuya finalidad es inmovilizar jurídicamente bienes muebles e inmuebles determinados, limitando temporalmente el ejercicio del derecho de libertad contractual y de disposición de bienes, para proceder a la ejecución de un derecho de crédito.

Dentro del ámbito del derecho de familia estos mecanismos son empleados para garantizar los resultados del proceso, con lo que se respaldan futuras obligaciones de carácter económico. Lo normal en estos casos es que una vez fijada la cuantía de lo adeudado, al cancelar la obligación o garantizar su cumplimiento por medio de una caución suficiente, la cual puede ser

bancaria o hipotecaria, se puede, previo pronunciamiento de la contraparte, levantar la anotación preventiva.

En el Código de Familia dispone que podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el Registro correspondiente; dicha inscripción anula cualquier enajenación posterior a la demanda y durara hasta que el juez ordene su cancelación, la cual tendrá lugar en los siguientes casos: a) cuando se absolviera al demandado; b) cuando se presente garantía suficiente para cubrir la pensión alimentaria por todo el tiempo que faltara para que el hijo alimentario llegue a su mayoría de edad; c) cuando se presente garantía suficiente para cubrir la pensión por un periodo no inferior a cinco años, respecto de las demás personas con derecho alimentario, y d) cuando se consigne la cantidad de dinero suficiente para pagar alimentos por estos mismo períodos.

2.2.15 Restricción migratoria

Esta es una medida cautelar que procede decretarla como garantía de las obligaciones alimentarias, siendo el presupuesto básico que se haya establecido una cuota provisional o definitiva de alimentos, y que se haya probado un peligro de mora o Periculum in mora, que constituye la razón de ser de las medidas cautelares, y además es una medida precautoria.

La restricción migratoria en El Salvador se encuentra regulada en el Art. 258 del Código de Familia que dice "El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud". Dicha norma que trata de la restricción migratoria, es de carácter cautelar y pretende asegurar el cumplimiento de la obligación; por supuesto para su aplicación se requiere que se reúnan los presupuestos procesales básicos de toda medida cautelar, tales como la apariencia del buen derecho y peligro en la demora como antes se ha sostenido.

El restringir la salida del país a los obligados judicialmente tiene el propósito de garantizar suficientemente el pago de la obligación alimenticia a efecto de darle mayor efectividad a su cumplimiento el juez de familia, juez de paz y procuradores deberá por medio de resolución judicial y avisos correspondientes a las autoridades migratorias informarles de que el deudor alimentario no puede salir del país mientras no pague suficientemente tal prestación.

Esta medida de restricción migratoria, puede aun imponerse de oficio por el juzgador, aunque no se haya solicitada a petición de parte, todo para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en base a los principios rectores de la legislación familiar. Los artículos 206, 208, 209, 210 de la ley procesal de familia, establece que los Juzgados de Paz pueden emitir restricciones migratorias a efecto de garantizar el pago de una obligación alimenticia contraída.

Esta restricción migratoria puede ser ordenada aun administrativamente, para el caso el Procurador General de la República, cuando se ha establecido una cuota provisional o definitiva de alimentos para efectos de garantizar la medida y evitar el incumplimiento de dicha cuota alimenticia de los progenitores.

2.2.16 Retención de salario

Esta medida se aplica aun sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, girándole orden de descuento al empleador para que mensualmente realice descuento en planillas y deposite a cuenta del alimentado. Esta no se trata de una medida cautelar y por ende no requiere que se den los presupuestos de la misma. Consiste en una simple modalidad de pago que tiende a hacer más regular y también más seguro, el procedimiento del cobro de la cuota y que debe constar en el oficio que se gira al empleador a fin de no afectar el honor del alimentante.

La retención directa de salario se diferencia del embargo preventivo sobre cuotas futuras, ya que la procedencia de embargo preventivo requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: a) riesgo de que el obligado se insolvente para el eludir el pago de la cuota alimentaria, b) existencia de incumplimientos anteriores o, c) concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, aún cuando no medie incumplimiento. En cambio, para la retención directa de salario, no será necesario que se configure ninguno de estos supuestos porque no es una cautelar sino una modalidad que tiende a hacer más regular y más seguro el procedimiento de cobro de la cuota; no afecta el honor del alimentante y, ante la queja por el efecto negativo que ante la patronal puede producir esta medida judicial, y debe hacer constar, en el mismo oficio en el que se ordena la retención, que solamente representa una simple forma de pago.

Son prestaciones que todavía no se adeudan y además la cuota puede ser modificada o cesar por diversas causas; sin embargo, dado que se trata de prestaciones sucesivas que tienen la misma causa, teniendo en cuenta que resulta imprescindible asegurar la cobertura de las necesidades del alimentado, por el carácter asistencial de la cuota. Hay casos que procede la

medida preventiva para garantizar los alimentos futuros, cuando alguna circunstancia permite suponer que hay riesgo de que se incurra en nuevos incumplimientos, creando así una grave situación al alimentado; también cuando es posible inferir la intención del deudor de insolventarse mediante la enajenación o el ocultamiento de bienes.

2.2.17 Circunstancias que cesan la prestación alimentaria

En relación a la cesación de dar alimentos en nuestro ordenamiento jurídico se establece que cesaran ipso jure, por muerte del alimentante y en virtud de sentencia emitida por el juez de familia por las siguientes causas: 1) cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo; 2) cuando el alimentario deje de necesitarlos; 3) cuando el alimentante, por darlos, se pusiera en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o de las otras personas que tienen derecho preferente, respecto al alimentante; y 4) cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante.²³

En ese orden de ideas, la obligación de dar alimentos cesará por aquellas causas determinadas por la ley. El Código de Familia en el artículo 270 establece, la cesación de derechos, la cual no se deja de otorgar de pleno derecho sino en los casos regulados en el artículo que los reconoce; es menester seguir el proceso de familia correspondiente para que se dejen de otorgar los mismos.

La figura de la cesación de la obligación alimenticia tiene como objetivo el de suspender la cuota alimenticia en los casos que anteriormente se

²³Código de Familia Art. 270. En el que se refiere a que la obligación de dar alimentos cesará siempre y cuando se cumplan cualquiera de los numerales regulados en el referido artículo, sean por causas internas o externas del alimentante.

mencionan, y para tal caso se deben de probar cualquiera de esas causas las cuales tiene que ver con el aspecto moral y económico del alimentante y/o del alimentario, que puede en un momento determinado dar lugar al desequilibrio en relación al cumplimiento de esa obligación, del que se podría decir que esas causas pueden perjudicar al alimentante en su patrimonio como en su integridad corporal o de salud.

La cesación del derecho de alimentos solo procede a través de una sentencia dictada en el proceso correspondiente iniciada a través de la demanda cumpliendo con los requisitos y garantías procesales, se debe solicitar en un proceso de cesación de cuota alimenticia, en el que se deberán de probar los presupuestos que alega el solicitante.

2.2.18 Que es el Fenómeno Migratorio

La migración humana se refiere a la migración de las poblaciones de seres humanos y tiene dos acepciones: una amplia, que incluye a todos los tipos de desplazamientos de los seres humanos, y otra, más restringida, que sólo toma en cuenta aquellos desplazamientos que involucran un cambio de residencia de quienes los realizan.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) señala que el término migración es un término que ha sido utilizado para describir el movimiento de una persona o grupo de personas de una unidad geográfica hacia otra a través de una frontera administrativa o política con la intención de establecerse de manera indefinida o temporal en un lugar distinto a su lugar de origen movimientos que se dan en contextos o situaciones muy diferentes, incluyendo invasiones, conquista, desplazamientos forzados por conflictos armados y desastres naturales, por motivos mercantiles, asentamientos coloniales e incluso esclavitud.

La comprensión más familiar y moderna de la migración es: como los movimientos de individuos o familias generalmente con propósitos económicos o sociales, esta definición se ha convertido en la primera referencia en el uso contemporáneo.

Es importante para el presente trabajo manejar con claridad el concepto de migración, utilizado por una organización que se encarga específicamente de estudiar y analizar las migraciones a nivel mundial.

Es necesario mencionar que en la actualidad se conocen diferentes definiciones de migración, y existen algunos autores que desde su área de especialidad contribuyen al desarrollo del concepto, entre los cuales se caracterizan: Michael Kearney y Bernadette Beserra que definen la migración como: un movimiento que atraviesa una frontera significativa que es definida y mantenida por cierto régimen político – u orden, formal o informal- de tal manera que cruzarla afecta la identidad del individuo. Para estos autores especialistas en el área política, el fenómeno migratorio afecta al individuo debido a la condición de ilegalidad que tiene en otro país y no accede a los derechos políticos que posee el Estado receptor.

De la misma manera Iain Chambers apunta que: la migración implica un movimiento de lugar en el que el lugar de partida y el punto de llegada no son inmutables ni seguros. Exige vivir en lenguas, historias, e identidades que están sometidas a una constante mutación.

Para Chambers la migración es vista desde la sociología, como un fenómeno que tiene efecto en la idiosincrasia de las personas, tanto a nivel cultural, social, histórico e inclusive lingüística, por lo tanto se puede decir que se da una transculturización de las formas de vida de los migrantes.

Dentro del término de migración entra la concepción de “inmigración” que es el movimiento visto desde el Estado receptor. Por "inmigrante" se entiende todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente de un determinado país. Los movimientos de población hacia afuera de un país se le llaman “emigración”, este término también contempla a la persona en si como un “emigrante”, para ampliar en el conocimiento de los conceptos claves.

2.2.19 Principales causas estructurales de la migración en El Salvador

Entre las principales causas estructurales se identifican, posterior a la firma de los Acuerdos de Paz (enero 1992): se configura en el país el modelo económico dominado por el sistema financiero e importador de bienes de consumo, la agricultura prácticamente dejó de tener un papel relevante para ser sujeta de financiamiento de sus actividades productivas y la industria, no alcanzó los niveles adecuados para enfrentar con eficiencia la competitividad que se requiere en un mundo globalizado. El letargo dominante en las actividades productivas, ha generado altos índices de desempleo, frustración y desesperanza que estimula un incontenible flujo migratorio.

La agricultura es en cierta medida paralizada lo cual propicia un primer movimiento de población que busca solventar sus necesidades más básicas, las personas intentan encontrar empleo en las nuevas actividades productivas, pero el mercado laboral ya se encuentra cubierto y es en este momento que la decisión de migrar hacia los Estados Unidos se vuelve muy atractiva para la población. Surge allí el compromiso como país el tener que velar porque las necesidades de la población se vean satisfechas para incidir en la disminución

de los flujos de personas que abandonan el país para alcanzar satisfacer dichas necesidades.

Cuatro son los motivos fundamentales que empujan a estas personas a expatriarse: primero la pobreza y sus grados de desesperación, segundo la inseguridad ciudadana y sus consecuencias en las personas, tercero la desesperación por una crisis económica que empeora y deja pocas perspectivas para los empleados actuales y sus hijos y cuarto las amenazas de desastres naturales, (terremotos, deslaves, derrumbes), o accidentes (de tránsito, criminalidad callejera).

La pobreza es el barómetro más importante de la realidad nacional, muchas han sido las iniciativas paliativas para disminuirla impulsados por los gobiernos en turno, pero no ha conllevado a mejorar las condiciones de la población que ven a la migración como la respuesta para salir del estado de pobreza que se encuentra viviendo no solo el individuo sino todo su grupo familiar, a esto debemos sumar el clima de inseguridad que se vive en nuestro país, se convierte en otro motivo que conduce a las persona a iniciar la búsqueda por salvaguardar tanto su vida, como la de su familia, el hecho de alcanzar niveles de violencia que nos ha convertido en uno de los países más inseguros del continente Americano, es fuente fidedigna que el ciudadano común busca una salida a esta espiral de violencia de nuestro país .

A esto se suma la poca creación de nuevas fuentes de empleos que permitan un estado de bienestar para la población, debido que el mismo clima de inseguridad no crea las condiciones para atraer inversión, que contribuiría a la generación de empleo en el país; también se destaca el hecho, que los desastres naturales contribuyen a iniciar la migración hacia otros sitios, como ejemplo se puede retomar que tras los terremotos del año 2001 mucha población de las zonas afectadas perciben el estado de indefensión e inician

un flujo migratorio hacia los Estados Unidos en respuesta a los desastres ocurridos en sus lugares de origen.

El fenómeno migratorio ha girado en torno a tres variables fundamentales: economía, marginalidad y violencia social. La mayor fuente de ingresos de la economía salvadoreña se deriva de la “exportación” de recurso humano hacia los Estados Unidos de América. La fuga de inversionistas locales, de intelectuales académicos y de mano de obra calificada y no calificada hacia el mundo desarrollado, es una constante que limita las posibilidades reales del desarrollo futuro del país.

2.2.20 Consecuencias de la migración para El Salvador

Muchas familias salvadoreñas para alcanzar suplir todas sus necesidades, se han visto en la obligación, que al menos uno de sus miembros tenga que iniciar la larga travesía migratoria, debido a que en el país, ya no obtienen los medios para tener una subsistencia digna. Pero esta separación genera un alejamiento de su núcleo familiar, y una generación de salvadoreños que tienen ausencia de un ser querido a cambio de lograr un bienestar material en un país ajeno. A continuación se mencionan algunos de los efectos sufridos por la población salvadoreña:

Separación familiar

El informe sobre Desarrollo Humano El Salvador 2005 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), “señala que muchos migrantes abandonan su hogar y su país con el objetivo de lograr el bienestar familiar. Las consecuencias de las migraciones son de naturaleza local, es

decir que entre los más afectados por este fenómeno están los hijos e hijas de migrantes que se han quedado en El Salvador, quienes soportan y deben comprender sus consecuencias. El informe, “dice que las migraciones se deben ver como causante de la desintegración familiar y pérdida de valores, es sacrificio del migrante y la responsabilidad compartida de la sociedad y el Estado ante el fenómeno migratorio mismo”.²⁴

La separación familiar que conlleva la migración se dificulta y se extiende debido a barreras estructurales relacionadas con la dificultad en obtener visas para los que viven en El Salvador y la falta de un estatus legal migratorio permanente para el salvadoreño que viven en los Estados Unidos. La combinación de estas barreras no les permite a estas familias mantener un acercamiento físico más regular y continuo. Por ende, la separación familiar es de largos años.

Remesas

Las remesas pues se han transformado en el principal ingreso para el país acentuando más el importante papel que tienen los envíos de dinero que año con año realizan los “hermanos lejanos”. El hablar de las importaciones y remesas es interesante ya que “el masivo ingreso de divisas, que representan las “Remesas Familiares” a título de subsidio externo, ha creado las condiciones para estimular el constante aumento de las importaciones, sector que se ha constituido en el principal abastecedor de la expansión creciente del consumo, especialmente de bienes no duraderos”. Gracias al registro anual que realiza el Banco Central de Reserva de El Salvador, se ve el movimiento

²⁴ Santacruz Cecilia., Desintegración de la familia costo humano de la migración., <http://www.uca.edu.sv/virtual/comunica/archivo/abr202007/notas/nota15.htm>., fecha consulta 24/12/14., 3:35 P.M

e influencia de la remesas en la economía nacional, se puede realizar una comparación del ingreso, así mismo se percibe el incremento y disminución de éstas.

Como es conocido los salvadoreños residentes en los Estados Unidos, se convierte en el sostén económico de su grupo familiar quienes reciben esta ayuda y la destinan para la alimentación, educación, salud y otros gastos (vivienda, vestuarios, etc.). Pero no se ha logrado crear en el país una cultura de ahorro o de saber administrar este subsidio proveniente del exterior, además de volverse una fuente condicionante para que los miembros de la familia observen que es más fácil esperar dicha ayuda que dedicarse a actividades productivas, este fenómeno se observa en aquellas comunidades donde se ha dado un abandono de las actividades agrícolas, debido a que ya no hay personas que quieran dedicarse al cultivo de la tierra, se ha llegado al extremo de adquirir productos agrícolas que bien pudiesen ser cultivados por la misma población.

En resumen El Salvador ha construido un modelo económico basado en el desarrollo del sector terciario y en el crecimiento de las importaciones, que ha desestimulado las inversiones en los sectores productivos del país; se trata entonces de una economía basada en las remesas como articulador del aparato productivo y comercial. Por tanto desde los años ochenta, se comienza a depender cada vez más de las remesas, y en la medida en que la economía depende cada vez más de este subsidio, se vuelve más vulnerable. De tal manera que, a pesar de las ventajas apuntadas, en relación con el equilibrio en la balanza de pagos y el impacto positivo sobre la tasa de cambio, la entrada masiva de divisas, sin un acompañamiento de mayor ahorro.

Es necesario darle un impulso al desarrollo de una política de ahorro entre la población en especial aquella que recibe dichas remesas, recordemos

que la economía nacional sale a flote con la inyección de dinero proveniente de las remesas cuyo monto sobrepasa incluso al total de las exportaciones nacionales. Las remesas en la actualidad presentan una estabilidad en sus envíos pero recordemos que esta fuente de ingreso para el país puede llegar a mermar en el futuro, por lo que se hace necesario crear y mejorar la estructura productiva y económica nacional.

Los deportados

El problema que experimenta El Salvador con la población migrante que es devuelta al país en condición de deportación es de gran magnitud, sobre todo por la ausencia de políticas de reinserción. Así, el número creciente de migrantes que son obligados a retornar al país se enfrenta a problemas económicos y sociales mayores a las dificultades que tenían cuando tomaron la decisión de emigrar en forma ilegal. Según estadísticas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en sus informes anuales reportan que el número de deportados se ha incrementado en un 70% en el año 2009 en comparación al año 2004.

Muchas de las personas que son devueltas al país, ha sido por que han cometido algunas faltas a la ley de Estados Unidos, muchas de estas personas pertenecen a pandillas lo que hace que al retornar al país se incremente el problema delincencial.

Por otra parte se tiene que hacer una diferenciación de que no todas las personas deportadas son miembros de pandillas, sino que son personas comunes que cometieron una falta a la ley o se les ha descubierto la ilegalidad de su estadía en los Estados Unidos. El retorno de compatriotas se agrega a la difícil situación que se vive en el país, pues se viene a sumar a las

dificultades que enfrenta la población en la búsqueda de alcanzar oportunidades para su pleno desarrollo. Las personas deportadas de los Estados Unidos son obligadas a dejar a niños en dicho país. Obteniendo algunos hijos de estas personas el estatus de ciudadanos norteamericanos, mientras que otros son indocumentados o residentes.

En su reingreso a El Salvador, los deportados se enfrentan a la ausencia de fuentes de empleo, desadaptación al medio y rechazo social. Es conocido que los salvadoreños que migran a Estados Unidos lo hacen en su mayoría de forma ilegal, contratando por un costo aproximado de 5 mil dólares los servicios de traficantes de personas. En el trayecto terrestre estas personas están en una completa vulnerabilidad por el riesgo de sufrir robos, extorsiones y hasta la muerte, así como por la violación de sus derechos humanos por parte de las autoridades migratorias de los países de tránsito como Guatemala y México.

En el país instituciones tales como la Dirección General de Migración y Extranjería realizan una labor de recibimiento y asistencia a los compatriotas que han sido deportados a través del programa de atención al migrante, se realizan una serie de programas dirigidos a dicha población en donde se trata la manera de minimizar el impacto físico y emocional que sufren durante el proceso de repatriación.

La mayoría de las personas deportadas migraron de la región central y oriental del país, y en menor proporción de la región occidental. Lo anterior coincide con las zonas de expulsión de población que se han identificado en el patrón de migración interno salvadoreño.

BASE TEORICA JURIDICA

2.3.1 El derecho humano a la alimentación

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que han ratificado. Se encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12). Asimismo, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

El derecho a la alimentación, en relación a los derechos humanos ha sido considerado un derecho de segunda generación, es decir derecho económico, social y cultural debido a que su contenido es prestacional y constituyen una obligación de hacer del Estado y además son de satisfacción progresiva en la concreción y exigibilidad del derecho. Estos derechos de segunda generación son aquellos que protegen las condiciones de vida de las personas y que suponen el deber del Estado de intervenir mediante el diseño de políticas y dotación de recursos para lograr el cumplimiento progresivo. El derecho a la alimentación, requiere de algunos presupuestos para ser exigido al Estado y dentro de las exigencias condicionantes se encuentran: a) el Estado es el responsable directo del derecho a la alimentación; b) tiene la

obligación de protección a los ciudadanos para que no sea violentado por terceros, para lo cual debe crear sistema normativo e institucional; y c) debe facilitar progresivamente las actividades para lograr el pleno goce de los derechos.

Es por ello que, al hacer efectivo el derecho de alimentos de los niños es contribuir a la concreción de sus derechos sociales, lo que significa el última instancia atenuar sus carencias y reducir los niveles de pobreza como un problema estructural que no podría ser resuelto sin el respeto de los derechos humanos. Tal condición de los niños se haya íntimamente asociada a la situación económica de los padres, si los derechos de estos son desconocidos, se quebrantan los que pertenecen a sus hijos. Pues no podría pensarse en el interés del niño a ser alimentado, educado o cuidado en su salud sino se arbitran recursos para que la familia pueda satisfacer sus requerimientos, y no es posible diseñar una política que mejore la calidad de vida de la niñez sin confrontarla con los problemas de pobreza que sufren los padres.

El derecho de alimentos de los niños y adolescentes es al mismo tiempo un presupuesto esencial para la realización de otros derechos como lo civiles, sin ellos se vulnera el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, al ejercicio de sus libertades y el proyecto de vida. Si tomamos el derecho civil por excelencia, que es el derecho a la vida, de acuerdo a diversos tratados internacionales y regionales de derechos humanos, especialmente a la Convención sobre los Derechos del Niño, recibe actualmente una comprensión amplia, pues el derecho a la vida no se limita exclusivamente a la existencia física, sino que también comprende, el derecho a los medios de subsistencia, a un hogar, a la educación y esparcimiento.

En este sentido, ha afirmado los expertos de la ONU, que el derecho a la vida se descompone en cuatro elementos esenciales: a) el derecho a una alimentación adecuada; b) el derecho a contar con agua potable; c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud. Los alimentos buscan cubrir la mayor parte de estos derechos, que pertenecen a lo que se ha proclamado en la comunidad internacional como “un núcleo intangible de derechos humanos”.

Los Estados son los garantes y responsables de realizar y velar por el derecho a la alimentación de toda la población de manera inmediata y de forma gradual, según la urgencia de la población afectada y el máximo disponible de recursos. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación:

Las obligaciones de los Estados

La naturaleza de las obligaciones jurídicas de los Estados partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general N° 12, define asimismo las obligaciones que los Estados partes tienen que cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada en el plano nacional. Estas obligaciones son las siguientes:

- La obligación de *respetar* el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso;

- La obligación de *proteger* requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada;
- La obligación de *realizar (facilitar)* significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria;
- Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de *realizar (hacer efectivo)* ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

Si bien todos los derechos enunciados en el Pacto deben alcanzarse mediante una realización progresiva, los Estados tienen algunas obligaciones mínimas que son de efecto inmediato. Ellos tienen la obligación de abstenerse de toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Les prohíbe además a los Estados adoptar medidas regresivas, es decir, medidas deliberadas que se traducen en el deterioro del nivel actual de cumplimiento del derecho a la alimentación. Situación que el Estado de El Salvador no ha respetado ya que el derecho a la alimentación incluye los mecanismos legales para que los progenitores cumplan la obligación patrimonial que deriva en la alimentación integral del alimentario, ya incluso el senado de Los Estados Unidos en Washington, en el 2013 consideraron reformar las leyes referentes al

cumplimiento de la obligación patrimonial en función a los migrantes, situación que aún se sigue debatiendo.

El Pacto exige que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada, pero tienen un margen de elección para decidir sus propios enfoques para aplicar el derecho a una alimentación adecuada. Por último, los Estados deben garantizar la satisfacción del nivel mínimo indispensable necesario.

2.3.2 LA MIGRACION Y SU EFECTO EN EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS MENORES

La migración es un fenómeno muy arraigado en nuestro país, debido a que ocurre con mucha frecuencia en las familias salvadoreñas, la mayoría de las familias salvadoreñas tienen familiares en los Estados Unidos porque es una forma de poder sobrevivir, ya que en nuestro país las oportunidades de empleo son escasas y los salarios son muy bajos en comparación con los salarios en Estados Unidos y los costos de la alimentación entre otras cosas son igual, esto y la necesidad de obtener ingresos impulsa a los salvadoreños a emigrar para poder tener una vida digna para ellos y sus familiares, el emigrar implica la separación de las familias y es muy común que las personas dejen hijos en el país, una gran cantidad de padres mandan remesas a sus hijos para que se puedan alimentar, pero otros padres no mandan dinero a sus hijos, al presentarse esta realidad social el estado formulo un proceso para pedir alimentos a los padres que se encuentran en el extranjero, en la presente investigación se pretende determinar si el proceso es efectivo, y en qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños que solicitan

alimentos a sus padres en el extranjero y estos no reciben ninguna ayuda por parte de ellos.

El salvador en el año dos mil trece tenía una población de 6,288,899 habitantes,²⁵ y aunque no existe un censo, para el año 2010, las estimaciones indican que dos millones y medio de salvadoreños residen fuera de su país, lo que implica que uno de cada cuatro salvadoreños está radicado fuera de las fronteras nacionales, lo que significa que una gran cantidad de salvadoreños que viven en Estados Unidos tienen familia en El Salvador, entre ellos hijos a quienes están obligados a darles alimentación, y en muchos casos no lo hacen, es por ello que el estado tiene que crear los mecanismos para que no se le vulneren los derechos a los menores, que es el tema a tratar en la investigación.

2.3.3. MECANISMOS DE HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA SALVADOREÑA.

La normativa a la que se hizo alusión anteriormente indica que es derecho del alimentante recibir alimentos y del obligado a prestárselos, lo cual no atrae mayor consecuencia si es de manera voluntaria, ello sería lo propicio, sin embargo y como se mencionaba anteriormente existen casos en los que el progenitor no cumple con su responsabilidad moral de asistir económicamente al menor, ante el incumplimiento de sus obligaciones tanto morales como legales, se ve necesario que se aplique el procedimiento previsto en la normativa, en tanto que en nuestro país se pueden exigir alimentos por dos vías, tanto por la vía Administrativa, como por la vía Judicial, las que se detallan a continuación:

²⁵ Demografía de El Salvador, http://es.wikipedia.org/wiki/Demograf%C3%ADa_de_El_Salvador

2.3.4 Por la Vía Administrativa

Es el trámite que se sigue ante la Procuraduría General de la República, Regulado en el Art. 12 numeral 12, en relación a los artículos 22 numeral 2, 50, 53, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Solicitando la parte interesada a la PGR, que se establezca la cantidad en concepto de Cuota Alimenticia al progenitor que no cumple con dicha obligación, en base a la necesidad del demandante y a la capacidad del demandado.

Se presenta la Solicitud, sustentando la Necesidad que tiene el progenitor que solicita la prestación de alimentos para el menor, así como indicará la capacidad de la persona a quien se la exige, lo cual no tiene que hacerlo mediante pruebas, y se fijará una cantidad provisoria en concepto de prestación Alimenticia.

2.3.5 Por la Vía Judicial

La obligación alimenticia también puede ser establecida por la vía judicial, es decir el padre o la madre que desea exigir dicha obligación, acude a los Tribunales de familia a solicitarla, con las respectivas solemnidades de una demanda, ello es regulado por la legislación en materia de familia, es decir por el Código de familia y la Ley Procesal de Familia, el mecanismo es regulado en los artículos 253, 254 en relación al 263 del Código de Familia, artículos 42 en relación al 139 de la Ley Procesal de Familia.

Se presenta la Demanda ante la Institución correspondiente, anexando una declaración jurada de Ingresos, Egresos y bienes de los últimos cinco años, pues ello ilustrara al Juez para la fijación de la cuantía de la Cuota alimenticia, lo anterior junto con las copias que la ley manda, el Juez ordenará el pago de alimentos provisionales.

Una vez admitida la demanda, se ordenara se practique la prueba para establecer la capacidad económica del demandado y consecuente necesidad del demandante.

Cumplido lo anterior y establecidos los extremos planteados en la Demanda, el juez al estar debidamente instruido, fijará la Cuota Alimenticia para el menor.

Función de la Procuraduría General de la República ante la Fijación y Cumplimiento de la Pensión Alimenticia en El Salvador.

2.3.6 CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS²⁶

El Convenio se convierte en la principal herramienta o instrumento jurídico con que cuenta el país, para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimenticias, encomendando de esta forma los mandatos Constitucionales de velar por la persona humana, la institución de la familia y el interés superior del niño, niña y adolescente, que a la larga, este último es el más grande de los intereses que se deben de tomar muy en cuenta.

El convenio se fundamenta y justifica en como Estados cooperantes era necesario crear o establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes.

²⁶Ratificado en nuestro país por la Asamblea Legislativa, mediante D. L. No 137 del nueve de noviembre de 2006 D. O. Tomo N° 373, del 12 de diciembre de 2006.

El presente Instrumento Internacional fue realizado en la Ciudad de San Salvador, a los 30 días del mes de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Canciller de la República en funciones de aquel momento Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas y; en nombre y en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Señor Embajador ante la República de El Salvador Douglas Barclay.

El referido Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo número 755 del 18 de Octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial Tomo número 373 de fecha 12 de Diciembre de 2006. El Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América consta de 12 Artículos.

El convenio antes mencionado no se aplica porque solo fue firmado por Estados Unidos como país y el gobierno de El Salvador, y en Estados Unidos cada Estado tiene sus propias leyes, para que este convenio surja efecto en un Estado debe ser aprobado por ese Estado en Especifico.

2.3.7 PROCESO QUE REALIZA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO EL ALIMENTARIO RESIDE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El mecanismo para obtener pensión alimenticia de un padre que se encuentra en Estados Unidos de América es por un procedimiento que surge por la creación del convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Estados Unidos de América para la ejecución de obligaciones alimenticias, debido a ello surge el proceso siguiente:

Por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores

Según personeros de de la PGR, para este proceso es necesario requisitos como tener la dirección exacta del domicilio del obligado para que pueda ser citado a un consulado salvadoreño, el procedimiento es el siguiente:

- El usuario o demandante, se presenta a la Procuraduría General de la República o a cualquiera de las diecisiete sub-regionales de las Procuradurías Auxiliares a interponer la demanda
- Dicho usuario, debe presentar la siguiente documentación: Documento Único de Identidad del (la) solicitante, Certificación de Partida de Nacimiento del (la) alimentario (a) o Certificación de Partida de Matrimonio, cuando el/la solicitante sea el/la beneficiaria, Dirección exacta del lugar de residencia o trabajo del (la) demandado (a) en el exterior
- La procuraduría general de las sub-regionales elaborara un oficio, y le asignara un número de referencia, el cual tendrá que ser firmado y sellado por el coordinador local de la unidad de defensa de la familia y del menor.
- El oficio será remitido a la sección de correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Posteriormente es recibido por la dirección de gestión humanitaria y atención al inmigrante, el cual elaborara nota de remisión al consulado de el salvador que corresponda.
- Recibido el oficio en el consulado de el salvador, citara tres veces (una vez por mes) a la persona demandada.
- La persona demandada se presentara al consulado para llegar a un acuerdo de establecimiento donde se le fijara la cuota alimenticia a enviar.

- Se elaborara un acta de compromiso, donde se determina principalmente la cantidad de dinero a ser remitida a través de moneyorder.
- El consulado respectivo remite al moneyorder a nombre de la procuraduría general de la república, dirigido a la dirección general del servicio exterior.
- La dirección general del servicio exterior deberá remitir el moneyorder a la procuraduría general de la república, para que este sea entregado a la persona demandante.
- La Procuraduría general de la república emitirá un recibo de ingreso, el cual es enviado al consulado de El Salvador correspondiente, para que de igual manera sea entregado a la persona demandada.
- Cuando se recibe un money order con testaduras, que no viene dirigido a nombre de la Procuraduría General de la República o que solamente deba ser cobrado en el país donde reside el demandado, este será devuelto al consulado para que la persona demandada envíe uno nuevo.

2.3.8 DEFICIENCIAS QUE PRESENTA EL PROCESO PARA PEDIR ALIMENTOS A ESTADOS UNIDOS

El procedimiento de obtención de pensiones alimenticias desde Estados Unidos, presenta algunas deficiencias u obstáculos para poder hacer cumplir el derecho de alimentos, por ejemplo: en el extranjero se vuelve difícil determinar la capacidad económica del progenitor, la razón es que no existen los mecanismos suficientes para poder investigar la capacidad económica de cada demandado, todo se vuelve voluntario de parte de este, y cuando el demandado cambia de residencia, de trabajo, de nombre entre otras cosas vuelve difícil investigar su capacidad económica.

Otro obstáculo para el cumplimiento eficaz del Derecho de Alimentos, es que no puede obligársele a que el alimentante comparezca al consulado, y si comparece tampoco puede exigírsele que aporte la prestación para su hijo, significa que es un aporte voluntario, diferente es si el alimentante está en El Salvador porque existen mecanismos para hacerlo cumplir con la pensión alimenticia, por ejemplo un juez de familia puede mandar a descontar la cuota alimenticia del salario que percibe el alimentante; si no cumple con la cuota alimenticia se le puede procesar penalmente, en cambio sí está en el extranjero no se le puede imponer una pena por el delito debido a que no se encuentra en el país.

2.4 MARCO JURÍDICO

2.4.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Los preceptos del Capítulo de la Familia relativo a los menores son los siguientes:

Art. 34 Cn. Que hace referencia que el menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, siendo el Estado su responsable. También el Art. 35 regula la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia; el 144 realza la superioridad de los tratados internacionales celebrados y ratificados por El Salvador, respecto de las leyes internas, afirmando que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones, del mismo tratado y de esta Constitución. Concluyendo que La ley no podrá

modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

2.4.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los tratados y convenios referentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y específicamente en materia de alimentos básicamente son de naturaleza internacional pública, ya que el fenómeno que regula pertenece a esta esfera; entendiéndose como el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente. Estas están destinadas a regular las relaciones externas entre sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos, a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional. El propósito es armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez, y otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independiente de su voluntad.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece:

“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de estas

condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Art. XI.- “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar, y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, y ampararlos cuando éstos los necesiten”.

Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer.

Art. 5.- “Los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para:

b) Garantizar que la educación familiar incluye una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Art. 16.- “Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán de consideración primordial”.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" protocolo de San Salvador"

Art. 16.- “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación a niveles más elevados del sistema educativo”.

Convención sobre los derechos del niño

El Art. 3 establece que los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con el fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Agrega que Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza en el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes; prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños niñas y adolescentes.

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias

Basados en este convenio se realiza un proceso que consiste en que la corte plena resuelve remitir el tramite a un juez o tribunal nacional competente para realizar la diligencia solicitada por un país extranjero o en el caso de una diligencia requerida por un juez o tribunal nacional resuelve remitir el tramite al extranjero para que sea practicada la diligencia requerida por el órgano jurisdiccional el país de destino o a través de la vía diplomática, realizada por las embajadas de nuestro país con sede en el país extranjero en el que debe practicarse la diligencia.

La convención se aplica a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los estados partes en esta convención y que tengan por objeto:

La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, por medio de este proceso se puede mandar una solicitud a una corte de familia de Estados Unidos para que realice

un estudio socioeconómico a una persona demandada y así este pueda ser utilizado para imponer una pensión alimenticia en El Salvador.

La Base legal para este proceso es la siguiente: artículos 182 numeral 3 de la constitución, artículo 149 al 159 del Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Orgánica del Servicio Consular de la Republica de El Salvador y Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

2.4.3 LEYES SECUNDARIAS

CÓDIGO DE FAMILIA

Dentro de los principios rectores del Código de Familia en el artículo 4 establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; la igualdad de derecho de los hijos entre otros, así mismo a partir del artículo 247 al 271 regula los alimentos, en el art. 247 define los alimentos como "las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario", así como también regula los sujetos de prestación alimentaria, en el artículo 249 los alimentos a la mujer embarazada esta disposición da la protección a los hijos desde el momento en que la madre se entera de su gestación y decide demandar al padre. Así mismo se establecen los medios coercitivos al pago de la prestación alimenticia.

La legislación familiar salvadoreña contempla en los arts. 260, 261 y 262 del Código de Familia cuatro características primordiales que presenten la figura en cuestión: inalienables, irrenunciables, prescriptibles e inembargables; refiriéndose a que el derecho a pedir alimentos es personal e ineludible, pero en todo caso aquellas pensiones alimenticias que han dejado de pagarse podrán renunciarse o compensarse, asimismo las cuotas alimenticias atrasadas prescriben en el plazo de dos años y esto es a partir del

día en que dejaron de cobrarse, en este mismo sentido, la pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargos.

Una definición amplia del contenido de la cuota alimenticia, en atención a procurar en la medida de lo posible la satisfacción de las necesidades del alimentario, el cual es considerado como persona humana desde su concepción y por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones dentro de una sociedad democrática y moderna. En tanto, la definición que la legislación establece tiende a la protección real y humana de los miembros más vulnerables de la familia, apartándose de una sociedad con orientación patrimonialista. Tal como se regulaba en el Código Civil en el título XVII del Libro Primero; en donde se consideraba la posición social de las personas para fijar la cuantía de los alimentos para los menores.

Es importante acotar, que el avance jurídico que dio el país en reconocer la igualdad de los hijos que son concebidos dentro del matrimonio, como aquellos que no lo son, por tanto no debe considerarse que exista diferencia en el tratamiento de igualdad con respecto a los hijos que nacen dentro del matrimonio, dado el reconocimiento por la Constitución de la República de El Salvador y la Ley Familiar, así como los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador. En cuanto a la forma en como se hará efectiva la pensión alimenticia, la Ley de Familia salvadoreña regula que esta habrá de pagarse por mensualidades anticipadas y sucesivas. Asimismo, este pago de alimentos se puede hacer en especie o en cualquier otra forma equivalente cuando hubiere justo motivo para ello, a criterio del juzgador.

En cuanto a la pluralidad de sujetos y títulos, se dirá que la relación alimenticia se deviene de los vínculos por la pertenencia familiar de solidaridad que va a dar lugar a: "Esta relación obligatoria y de carácter recíproco que surgirá en los momentos en que, dada las circunstancias específicas, se harán

efectivos entre los miembros de la familia que determinan el ordenamiento", según la legislación Salvadoreña indica que puede haber pluralidad de personas titulares para pedir alimentos, así como también pluralidad de alimentarios y alimentantes.

En el primer caso cuando una persona tiene varios títulos para pedir alimentos, el grado más cercano de parentesco es el criterio que determina a quien se puede pedir, para el caso el cónyuge, sin ser pariente, es el que está obligado en primer lugar a darlos. Aquí se da el ejemplo de lo que regula el Art.250 C.F. que a la letra dispone que: "Quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo exigirlos en primer lugar al cónyuge y en su defecto, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco". En el segundo caso, cuando haya pluralidad de alimentarios a cargo de un solo alimentante, la regla general es que éste los satisfaga a todos; pero si carece de recursos suficientes, se ha establecido un orden prioritario. El artículo 251 del C.F., establece el orden que se deberá seguir para hacer valer el derecho a solicitar alimentos. Si bien es cierto este orden va en relación al grado de parentesco más próximo; también cabe destacar que si el pariente más cercano al alimentante es insolvente, el siguiente en el orden está obligado a otorgarlos, en tal caso serán los abuelos del progenitor obligado a los alimentos.

Por otro lado, cuando haya pluralidad de alimentantes obligados por un mismo título, como cuando varios hermanos le deben alimentos a otro de ellos, se ha regulado en el art. 252 C.F., lo siguiente: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de

éste a reclamar a los demás obligados la parte que les corresponderá pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva"²⁷.

Al respecto el alimentante debe estar en una condición que le permita otorgar una cuota alimenticia que satisfaga la necesidad del alimentante; en este sentido, El demandado por alimentos debe encontrarse en situación económica que le permita afrontarlos sin mengua de la atención de sus necesidades personales elementales y las de sus parientes más próximos. Es también cuestión de hecho. Generalmente el contenido de los alimentos comprende lo vital para procurar tal finalidad de prestación alimenticia, es por ello que dentro de las posibilidades se deben incluir los indispensables para el desarrollo integral del alimentante.

LEY PROCESAL DE FAMILIA

Por su naturaleza adjetiva, esta ley recoge todo el conjunto de procedimientos al interior del proceso que nos ocupa, que es el de petición de alimentos. Encontramos todas las reglas referentes a los actos procesales que han de conducir a la reclamación formal de alimentos.

Es a partir de la interposición de la demanda, y la contestación que se debe anexar declaración jurada de ingresos y egresos y bienes de los últimos cinco años lo que está regulado en el inciso 2 del art 42 e inciso 3 del 46 y se establecen las reglas para los procesos de alimentos en el artículo 139, ya que su finalidad es facilitar al juzgador el establecimiento de una cuota ajustada a la realidad; no obstante, hay que aclarar que en la realidad la presentación de

²⁷Código de Familia, Art. 252. Nuestro legislador retoma el principio de solidaridad familiar en el otorgamiento de los alimentos ya que estos pueden ser otorgados por una o varias personas de acuerdo al grado de parentesco mas próximo que existe con el alimentario, claro sin olvidarse de la capacidad e insolvencia que puede tener alguno de los alimentantes, es por ello que el juez puede ordenar el otorgamiento de uno o varios alimentantes de acuerdo con la capacidad económica.

dicha declaración, dificulta el proceso, debido a que se convierte en un obstáculo que impide el acceso a la justicia.

Es importante mencionar, que la demanda debe de reunir todos los presupuestos procesales que por ley son exigidos, para no representar ninguna prevención, y en caso de que el tribunal determine alguna esta pueda ser subsanada sin ningún problema; y posteriormente dicha demanda sea sometida al examen de admisión que realiza el tribunal, así garantizar que sea favorable y no conlleve a consecuencias negativas, tales como rechazarla por ser improcedente, inadmisibile, o declarándola improponible. Es así, que a partir del examen general que realiza el juez, respecto a la demanda o solicitud en donde los sujetos legitimados presentan y expresan sus pretensiones, de dicho examen se desprenden dos tipos de exámenes que van en razón el primero de su admisibilidad y el segundo de su procedencia.

Asimismo, para la ejecución de las sentencias es regulado a partir de los artículos 170 y siguientes, y el 37 todos de la L.Pr.F., que le da poder coercitivo al juez para lograr el eficaz cumplimiento de los actos que ordene; es decir, que el juez tiene la potestad de ejecutar lo resuelto en la sentencia del litigio que fue de su conocimiento. Es importante mencionar, que dicha sentencia se ejecutara a partir de la fecha en que quedo ejecutoriada; estableciendo con única excepción, que se hubiese determinado un plazo para que se lleve a cabo su cumplimiento según lo regulado en el articulo 171 L.Pr.F.

Los aspectos directamente procesales y en específicos de la ejecución de la sentencia, la Ley Procesal de Familia estable en el Art. 172 reglas comunes, para que la parte a favor de quien se dicto la sentencia pueda solicitar al juez que dicte embargo sobre los bienes del ejecutado. Dicho

precepto procura hacer expedito el trámite de la ejecución, cumpliéndose los presupuestos mínimos para ordenar el embargo en bienes del ejecutado.

En los procesos de familia, lo que se pretende, una vez se ha dictado sentencia y esta ha quedado debidamente ejecutoria, agilizar el cumplimiento de las obligaciones que emanaron de dicha sentencia, es por ello, que se busca establecer ciertos procedimientos para que los derechos y obligaciones establecidas se cumplan a la brevedad posible, esto por el principio de pronta y cumplida justicia; y es precisamente que la ley a previsto la adecuación de modalidad en el artículo 175.

Por tanto, se puede determinar que hay una relación armoniosa entre el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, en cuanto que el primero establece el derecho que tienen los sujetos legitimados a pedir alimentos, a aquellos a quienes la legislación ha previsto que tiene la obligación de prestarlos; y la segunda establece el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo dicha obligación, todo con el fin de proteger el interese superior e integral que tienen los menores hijos.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

En esta ley el único artículo que se relaciona con el derecho de alimentos es el 7 literal k) que dice: "Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución", esta es parte de las medidas de protección que deben dictarse en los procesos de violencia intrafamiliar y debe dictarse cuando el agresor o agresora es excluido del hogar.

Es importante mencionar, que si bien es cierto, es un cuerpo normativo esta eminentemente vinculado a sancionar los tipos de violencia que pueden

suscitarse en el núcleo familiar, no obstante, el legislador se prevé el establecimiento de una cuota de manera temporal en concepto de alimentos, la cual tiene por objetivo esencial proteger patrimonialmente a los miembros del núcleo familiar que son agredidos, es por ello, que se busca cubrir las necesidades esenciales (alimentación, vestuario, salud, educación); de tal manera, que no se vean menoscabado en su integridad física, emocional, psicológica y patrimonial. Esto como una forma preventiva o anticipada de establecer el cumplimiento de la obligación por parte de los parientes de dar alimentos.

Respecto a los alimentos provisionales la jurisprudencia²⁸, ha establecido el siguiente criterio que: "La pensión alimenticia provisional es una especie de medida cautelar. En ese sentido se trata de un decisorio de carácter jurisdiccional, provisorio, discrecional, mutable e instrumental, encaminado a proteger a los alimentantes.

El objetivo de las medidas cautelares consisten: 1) Órdenes de protección; 2) Evitar daños graves o de difícil reparación al solicitante, antes de la sentencia como en el sub judice en que se trata de garantizar los derechos de los alimentarios y evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a la parte beneficiaria, antes de pronunciar la sentencia definitiva; y 3) Asegurar provisionalmente los efectos de la sentencia que se dicte. De esta última clase es la que decreta alimentos provisionales. (...)". Esto es así, dado la relevancia que tiene el establecimiento de la cuota alimenticia, que es

²⁸Cámara de Familia de San Salvador, Sentencia Ref.195-A-2004, de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco. Establece que estas son dictadas para proteger o salvaguarda un derecho que se encuentra en peligro, con la finalidad de ocasionar un daño a un demandante o peticionario de una pretensión, y éstas tienen un carácter provisional, y como tales pueden ser dictados en audiencias preliminares en casos de violencia intrafamiliar tanto en los juzgados de paz como en los de familia, aunque esto no sea el objetivo principal de la demanda, pues tiene que ir acorde a lo resuelto, para el caso si se excluye de la vivienda al padre porque agrede a su grupo familiar se le debe establecer una cuota provisional de alimentos para evitar que sus hijos sufran con la alimentación.

utilizada para que el grupo familiar que no ha tenido participación en la agresión subsista; es decir, que la tiene como finalidad cubrir las necesidades del alimentario durante la tramitación del proceso, por lo que se fundamentan en la insuficiencia de afrontar los gastos necesarios, en este caso de los hijos e hijas y de la madre, hasta que se logre recabar la prueba necesaria para el establecimiento de una cuota alimenticia definitiva.

En ese orden de ideas, es importante destacar que cuando los obligados que no cumple dicha obligación alimentaria, están atentado contra los derechos fundamentales y los principios que rigen a la instrucción familiar, que configuran un tipo de violencia intrafamiliar, en este caso violencia patrimonial en contra de los miembros que componen la familia, y principalmente en contra de los menores hijos.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta ley consagra y reconoce los derechos y principios fundamentales para la protección, supervivencia, participación y desarrollo de la niñez y adolescencia de El Salvador, y con ella El Salvador da respuesta a uno de los retos paradigmáticos a que le compromete la Convención sobre los Derechos del Niño, relaciona los derechos y deberes relacionados con la dinámica entre padres e hijos.

Dentro de los principios rectores de la protección integral que contiene la LEPINA de gran importancia para la niñez salvadoreña en el art. 9 regula el principio del rol primario y fundamental de la familia al decir que: "*La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado. Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. Los padres tendrán*

derecho preferente a escoger la educación de sus hijos. Las autoridades administrativas y judiciales, tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente. La facultad de ejercicio de los derechos establecidos a favor de las niñas, niños y adolescentes será dirigida y orientada por quienes ejerzan legítimamente la autoridad parental o representación legal (.....). Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma"²⁹

Así mismo, regula en el art. 11 el principio de igualdad, no discriminación y equidad, en el que se contempla que todos las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley, así como también en relación a la filiación, entre otros, ello conlleva a que sus derechos sean equitativos, para el caso, en el derecho a los alimentos por parte de sus progenitores independientemente si son o no de matrimonio; y uno de los principios de trascendencia es el regulado en el art 12 principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, principio garantista de derechos al imponer una prohibición o limitación y una conducta determinada en la toma de decisiones, así lo sostiene BUAIZ VALERA: "*El Interés Superior del Niño constituye un principio garantista de carácter limitativo a la potestad discrecional*"³⁰. Y es

²⁹Este principio regula los siguientes aspectos: a la familia como el único medio natural para garantizar la protección integral de la niñez y obliga a considerar a la familia de origen nuclear o extendida en cualquier decisión a favor de la niñez; hace referencia al papel de la familia en la educación y formación de los hijos e hijas quienes tienen la obligación de velar por una educación integral; el imperativo procesal y procedimental de las autoridades tanto administrativas como judiciales que deben escuchar el parecer de la madre, padre o representante cuando se tomen decisiones; y la decisión en cuanto a la autoridad parental de quienes la ejercen legítimamente de las niñas y niños.

³⁰BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez Comentada*, de El Salvador Libro Primero. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador, 1ª ed. 2011. p. 149. En relación a ello, el autor considera que el principio no significa ni se debe aplicar de manera alguna como aquello que los adultos o las instituciones crean o conciben más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni las convicciones de estos adultos, ni

considerado garantista por ser de obligatorio cumplimiento en la interpretación y aplicación de la ley, con el fin de asegurar el desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivos de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. Respecto al interés superior del niño, la Cámara de Familia de San Salvador, en sentencia definitiva, bajo referencia 208- A-2004, de fecha 25 de julio de 2005, ha dicho lo siguiente: "(...), el principio del Interés Superior del Niño entendido este como todo aquello que favorezca al normal desarrollo físico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad- Arts. 3 CDN y 350 CF.; en relación con el 351 Ord. 3º C.F, hoy derogado por la ley LEPINA, reconocen el derecho de todo niño a tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna".

En el art. 20 de la LEPINA se regula el derecho a un nivel de vida adecuada, y reza de la siguiente manera: *"Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende: a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y, d) Recreación y sano esparcimiento. Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas*

su experiencia, ni su cultura o tradiciones, porque la medida que tasa el interés superior del niño no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños.

*y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad*³¹.

En el artículo 21 de la referida ley, regula el derecho a la salud el que debe entenderse como un bien público y derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes y de manera integral, y el objeto de esta norma es la garantía a la niñez y adolescencia de una vida saludable³², y el desarrollo al máximo de las capacidades en lo biológico, psicológico, moral, económico, ambiental y sanitario. Guardando coherencia con los criterios promovidos por la Organización Mundial de la Salud, al considerar que este derecho no se limita a la ausencia de enfermedades o afecciones, sino que se centran básicamente en la prevención, promoción y la protección de la salud, considerando el entorno, la calidad de vida en forma integral y los elementos ambientales que le son parte. No se debe olvidar que la familia tiene una gran responsabilidad en la salud de las niñas, niños y adolescente, esto lo establece el art. 26 de la misma ley. El derecho a la educación como derecho humano es otro de los derechos reconocidos en esta ley y en su art 81 establece que: "*La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial*". Así mismo en el art. 87 se mencionan la responsabilidad que tienen las madres, padres, representantes o responsables en cuanto a la educación. La

³¹Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Art. 20. Este derecho se encuentra dentro de los derechos de supervivencia y crecimiento integral, estos derechos fundan una dimensión sustancial en la vida del ser humano, por ser trascendentes en las condiciones y calidad de vida del ser humano. Este artículo se explica por sí solos los cuatro elementos que comprende, que obviamente constituye un mínimo deseable, por expresar los requerimientos básicos del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes debiéndose tomar en cuenta el desarrollo y evolución de las facultades

³²La CDN en el Art. 24.1 en relación al derecho a la salud, expresa: "*...el derecho del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud...*". Es decir, que el derecho a la salud que se le reconoce a nivel internacional a favor de los menores de edad, tiene una mayor categoría, en razón de los demás derechos fundamentales, esto no quiere decir que los demás derechos no sean importantes y vitales, sino lo que se busca con este tipo de regulación es la prioridad de derechos.

educación es para los niños y niñas el aliento al desarrollo humano, ya que educación y derechos humanos son el enfoque de desarrollo individual y social, por ser la puerta de entrada de otros derechos fundamentales, sin educación un niño no sabrá como hacer valer sus derechos.

En relación al derecho a la recreación y sano esparcimiento que es parte del derecho a la alimentación lo establece en forma amplia el art. 90 regulándolo como el derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

Es importante señalar, que este cuerpo normativo viene a innovar, ya que al ser una legislación especializada, busca otorgar de mayor protección el catalogo de derechos fundamentales a favor de la niñez y adolescencia, ya que, no solo se trata de protegerlo a nivel formal, por medio de un instrumentos jurídicos, sino que estos se materialicen en la búsqueda del interés superior y desarrollo integral que deben de tener la niñez en todo Estado.

Con ello, se logra ampliar el derecho a la vida, ya que no solo se hablar de un derecho a vivir físicamente, sino a crear las condiciones que permitan que esa vida, sea vivida con dignidad y justicia social. Esta norma destaca el concepto de que el desarrollo integral de niñez esta sin duda condicionado por el goce efectivo de los derechos teniendo como eje fundamental el de nivel de vida digna y adecuada, por lo que se cataloga de esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes desde el instante en que son concebidos. Todos estos catálogos de derechos que desarrolla esta ley deben de ser valorados por el juzgador al dictar sentencias de alimentos u homologaciones judiciales.

Código Penal

Antes de abordar la normativa penal aplicable al cumplimiento de la obligación de dar alimentos a los hijos, es esencial establecer ciertas ideas, que ayuden a comprender del porque el Estado se auxilia de otros instrumentos jurídicos para garantizar que este deber se cumpla.

Dado la realidad salvadoreña, en cuanto a temas de responsabilidad parental para con los hijos, es posible que se presente la irresponsabilidad de cumplir con esas cargas familiares, es decir, el incumplimiento por parte de los sujetos obligados a prestar este deber familiar; es por ello, que el Estado bajo el mandato imperativo y soberano otorgado por el pueblo, trata de proveer y garantizar que esto no suceda, y así proteger a los sectores mas vulnerables de la sociedad.

Para efectivizar el cumplimiento de las obligaciones familiares, no basta su reconocimiento en la norma constitucional y familiar, ya que, estos cuerpos normativos se vuelven insuficientes; es por ello, que el Estado a través de la coercibilidad se auxilia de otras normas jurídicas, que coadyuven a llevar a cabo ese fin, que es la prestación alimenticia a favor de los hijos.

La normativa penal como ultima ratio, busca garantizar cumplir de esa obligación familiar, tutelando así los derechos de la niñez en cuanto a disfrute de derechos fundamentales se refiere, es así que, que el Código Penal se regula la figura del incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el artículo 201 refiere al incumplimiento de la cuota alimenticia establecida en una sentencia definitiva ejecutoriada entre otros que deliberadamente el obligado incumple. Lo que pretende la normativa penal, es castigar la irresponsabilidad que existe por parte de los padres o los legítimamente obligados, de prestar la debida asistencia alimentaria, garantizando el goce de este derecho a los hijos, y no menoscabar el derecho que les asiste.

Al incumplirse la obligación alimenticia los sujetos obligados al pago de la cuota alimenticia, pueden ser demandados mediante el proceso de familia, o proceso penal, este último a partir de que dicha situación (incumplimiento) constituye ser un hecho ilícito, pudiendo ser sometido en todo caso a una sanción penal determinada, al tal grado que el que incumple este deber de asistencia económica a favor de los hijos, puede ser privado de libertad como medida cautelar, para garantizar el goce del derecho alimentario que tienen los menores de edad.

Ley orgánica de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República es una institución oficial, que constitucionalmente forma parte como una de las instituciones del Ministerio Público, que tiene como objetivo de conformidad al artículo 194 Romano II de la Constitución, velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces; dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales. Y dentro de sus atribuciones le corresponde fomentar, promover y gestionar la paternidad y maternidad responsable de los salvadoreños y los servicios de la Procuraduría en cualquier día y hora, en países extranjeros, artículo 7 inciso 2 parte final; artículo 12 número 1 establece la atribución de velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y en el número 12 le compete realizar acciones necesarias para hacer efectivas las sentencias y arreglos provenientes de los diferentes procesos.

Es decir, que el Estado como protector y garante del fiel cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, este para llevar a cabo tan importante labor, se auxilia de instituciones de carácter público, como lo es la P.G.R, delegando en ellas ciertas atribuciones para que coadyuven en la

aplicación de las obligaciones que son generadas a los padres de familia respecto de sus menores hijos.

Es así, que dicha institución tiene la facultad, por medio de su Procurador o auxiliares, de celebrar convenios en materia de alimentos, siempre y cuando estos cumplan todos los presupuestos que son exigidos por ley. No obstante, la Cámara de Familia de San Salvador, es del criterio que si estos convenios deben ser celebrados en acta, en donde se consagren los acuerdos alcanzadas por las partes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para con sus menores hijos o cualquier otro sujeto que tenga calidad de legítimo contradictor, para accionar el derecho a pedir alimentos; y si por algún motivo en dicha acta, no se consigno el nombre y funcionario ante el cual se llevo a cabo dicho convenio, esto no afectara y serán suficiente el contenido de tal acuerdo, y que es legítimo y se entenderá que tal acto fuera realizado ante funcionario autorizado por la ley.³³

En cuanto a la unidad de la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia tiene dentro de sus principios rectores los que informan el derecho de familia regula la protección integral de la niñez artículo 27 y le corresponde según artículo 28 numero 1 velar por el cumplimiento derivadas de las relaciones de

³³ Cámara de Familia de San Salvador, Sentencia Ref. 124-A-2005 de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, en la cual la Cámara resolvió lo siguiente: "En ninguna de las actas se consignó el nombre y funcionario ante quien fueron celebrados; no obstante se manifiesta que los acuerdos se llevaron a cabo en la sede de la Procuraduría Auxiliar Departamental de La Libertad y fueron certificados y sellados por el Procurador Auxiliar Departamental; por lo que éste Tribunal concluye que los mismos se celebraron ante la presencia de funcionario legalmente autorizado. Como bien lo señala el apelante, la facultad de delegación está atribuida al Procurador General de la República como a los Procuradores Departamentales, por ende dichos acuerdos, pueden ser emitidos ante cualquiera de sus agentes auxiliares debidamente autorizados. Por tanto, esta Cámara, aun cuando no se consignó en el acta el nombre del agente auxiliar ante el cual se celebraron los acuerdos; al hacerlo en los oficios de esa institución, dan suficientes elementos de legitimidad de que dicho acto administrativo se celebró ante funcionario autorizado; por lo que a criterio de esta Cámara, tienen fuerza para ser ejecutados en sede judicial".

familia y en el numero 3 verificar el cumplimiento de la obligación de alimentos y el destino de dicha pensión en beneficio de las personas alimentarias y gestionar administrativamente o judicialmente el pago de la misma.

Convenio de Coordinación y Cooperación entre la Procuraduría General de la República y el Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior para las Gestiones de Demandas de Cuotas Alimenticias en el Exterior

El objeto de este convenio es realizar las coordinaciones interinstitucionales para la gestión de las demandas, fijación, modificación o cesación del pago de alimentos y la filiación paterna a los salvadoreños en el exterior.

Este convenio surge debido a que los salvadoreños que migran hacia otros países por razones económicas, buscando mejorar su calidad de vida y la de su familia, tienen la responsabilidad de brindar las prestaciones a quienes dependen de ellos en El Salvador, y así satisfacer las necesidades básicas de sus familias.

El presente convenio surge por la responsabilidad que tiene la Procuraduría velar por la defensa de la familia, de las personas e intereses de la niñez y adolescencia, mujeres y adultos mayores, así como el propiciar conciliación o mediación sobre la fijación, modificación y cesación de cuota alimenticia y establecimiento de paternidad.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL.

1- El fenómeno migratorio de los padres demandados por pensiones alimenticias, afecta el cumplimiento de esa obligación, en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero de 2013 a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel”

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

1- Existen factores exógenos y endógenos que obstaculizan el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Procuraduría General de la República, en el periodo de enero de 2013 a diciembre de 2013, en la Ciudad de San Miguel”

2- El incumplimiento de la pensión alimenticia, impacta negativamente en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero de 2013 a diciembre 2013, en la Ciudad de San Miguel”

3.2 Operacionalización de las hipótesis

Objetivo General: Determinar el tipo de afección que genera el fenómeno migratorio de los padres, en el cumplimiento de las pensiones alimenticias en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero a diciembre de 2013 en la Ciudad de San Miguel”							
Hipótesis General: El fenómeno migratorio de los padres demandados por pensiones alimenticias, afecta el cumplimiento de la obligación, en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero de 2012 a enero de 2014, en la Ciudad de San Miguel							
Definición conceptual	Definición operacional	Variable Independiente	Indicadores	Definición conceptual	Definición operacional	Variable dependiente	Indicadores
Evento circunstancial que consiste en trasladarse de un país a otro de manera abrupta	Conjunto de acciones encaminadas a emigrar a otro país	Fenómeno migratorio	Migración legal Migración ilegal	Efectivización de la obligación patrimonial de un progenitor hacia su descendiente	Actos concretos que definen el cumplimiento de la obligación patrimonial	Cumplimiento de pensiones alimenticias	- Aceptación de responsabilidad - Mecanismos para el cumplimiento

Objetivo específico 1: Identificar los factores exógenos y endógenos que obstaculizan el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero de 2012 a enero de 2014, en la Ciudad de San Miguel

Hipótesis específica 1: Existen factores exógenos y endógenos que obstaculizan el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Procuraduría General de República, en el periodo de enero de 2012 a enero de 2014, en la Ciudad de San Miguel

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Definición conceptual	Definición operacional	Variable dependiente	Indicadores
Eventos exógenos que inciden en el cumplimiento de una obligación	Conjunto de factores determinantes, en el cumplimiento de una obligación	Factores exógenos, Endógenos a la PGR.	-Diligencia institucional -Debido proceso -prejuicios	Acción jurídica social de garantizar los derechos al alimentante	Complejo de derechos inherentes a la figura de la alimentación	Cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación	Educación Salud Alimentación

Objetivo específico 2: Determinar el impacto que genera el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en la Procuraduría General de Republica, en el periodo de enero de 2012 a enero de 2014, en la Ciudad de San Miguel							
Hipótesis específica 2: El incumplimiento de la pensión alimenticia, impacta negativamente en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en la Procuraduría General de Republica, en el periodo de enero de 2012 a enero de 2014, en la Ciudad de San Miguel							
Definición Conceptual	Definición operacional	Variable Independiente	Indicadores	Definición conceptual	Definición operacional	Variable dependiente	Indicadores
Acción de evadir o negarse al cumplimiento de la pensión alimenticia	Fenómeno que consiste en incumplimiento del pago monetario de la pensión alimenticia	No pagar la pensión alimenticia	Evadir Negarse. Cambio de domicilio.	Objeto doctrinario de la protección integral como función principal de la legislación	Efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Finalidad de la protección integral	Desarrollo Crecimiento Recreación

3.3 Metodología de la investigación

3.3.1. Tipo de estudio.

El tipo de estudio que se realiza es demostrativo, ya que las hipótesis se comprobarán, mediante la demostración estadística de la relación o no, de las variables correspondientes.

3.3.2. Método.

El método que caracterizó la investigación, es el método científico analítico y descriptivo, el cual sustenta lo formal y lo válido de los resultados, utilizando la modalidad deductiva, es decir que se partirá de lo general a lo particular.

3.3.3. Técnicas

Básicamente las técnicas fueron:

La observación. Inicialmente se aplicó la observación asistemática, la cual consistió en observar la aplicación de los programas, dinámicas de los casos atendidos y la manera en que se procesan. Posteriormente y con los indicadores observados, se procedió a la observación sistemática, la cual determinó los procedimientos y áreas a investigar.

La entrevista.

Los tipos de entrevista que se utilizaron fueron:

Entrevista libre o laxa. Esta se utilizó para entrevistar a los procuradores de familia.

Entrevista estructurada- no dirigida. Este tipo de entrevista fue aplicada al jefe de la unidad de familia, y cónsul en Estados Unidos.

3.3.4. Instrumentos.

El instrumento usado en la investigación fue:

a) cuestionario.

Se aplicó un cuestionario de nueve ítems o reactivos, a cada segmento de investigación, con reactivos redactados en forma de pregunta u en forma de afirmación, estos reactivos contenían los indicadores de las variables, que en definitiva determinan la valoración de las hipótesis y su comprobación.

3.3.5. POBLACION O MUESTRA

POBLACION:

La población sobre la cual se hizo la investigación consistió en los 15 procuradores de familia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar San Miguel. Y 1 cónsul en Estados Unidos.

MUESTRA:

No se realizó ningún muestreo, ya que el tamaño de la población no permite trabajar con la misma.

DISEÑO ESTADISTICO.

El diseño estadístico que se utilizó para la comprobación o desaprobación de la hipótesis fue el análisis de la diferencia de medias, la cual consiste en hacer un análisis de las medias obtenidas a través de las formulas:

$$X_1 - X_2 = X_3$$

Donde X_1 = Respuestas afirmativas.

X_2 = Respuestas negativas.

X_3 = Diferencia de medias

3.3.6. Procedimiento.

- 1- Búsqueda de tema de investigación.
- 2- Visitas a instituciones relacionadas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 3- Observación asistemática a los lugares de investigación.
- 4- Observación sistematizada de los rubros a investigar.
- 5- Entrevistas a los distintos segmentos que componen el grupo de investigación.
- 6- Selección de tema.
- 7- Elaboración de capítulo I.
- 8- Elaboración de capítulo II
- 9- Análisis operativo de entrevistas realizadas a los segmentos de estudio, orientando la elaboración de cuestionario.
- 10- Elaboración de capítulo III

11-Validación de cuestionario.

12- Aplicación de cuestionario.

13-Análisis de resultados.

14-Elaboración de capítulo IV.

15-Elaboración de capítulo V.

16- Presentación de trabajo de investigación.

CAPITULO IV.

4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1.1 Presentación de Entrevista no estructurada realizada a la Licenciada Rosaura castro.

Encargada de enviar los money orders desde el consulado de Los Angeles

1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes por las que no se fija el pago?

A veces expresan un motivo personal, no tienen trabajo, el menor no es su hijo, la mama hace mal uso del dinero etc. Hay una infinidad de causas, no existe un patrón.

2. ¿Cómo cita a las personas el consulado?

El consulado los cita por medio de correo debido a las distancias, o por llamadas telefónicas.

3. ¿Qué consecuencias hay para las personas en el exterior que no pagan cuotas de alimento?

Hay casos que les ponen restricción migratoria, si la persona se comprometió con el acta de comparecencia que se mando para la procuraduría, y no aporta, la demandante se puede presentar a la procuraduría y expresar que la persona está en el país y le debe dinero porque no ha pagado la cuota de alimento, la restricción migratoria es para salida del país.

Las restricciones migratorias aparecen en el sistema de pasaportes provisionales, y en el consulado se emite pasaporte provisional, han existido un par de casos en que los salvadoreños no pueden sacar su pasaporte porque el sistema dice que tiene una restricción migratoria, y el consulado no se la puede levantar porque fue puesta en el salvador.

4. Que problemas u obstáculos se presentan en el procedimiento para pedir alimentos a Estados Unidos

Hay muchas personas o madres que desconocen donde vive el demandado, y las direcciones que mandan no son correctas, el número de teléfono que mandan no es el del demandado.

4.1.2 Presentación de Entrevista no estructurada realizada al Licenciado Raúl Amaya

Encargado de recibir los money orders en la Unidad de Control de Fondos a Terceros de la Procuraduría General de la Republica.

1. ¿Cuál es su función en la Unidad de Control de Fondos a Terceros?

Recibo los money orders, y realizo los depósitos a la cuenta de la Procuraduría General de La Republica, para que posteriormente sean depositados en las cuentas individuales de las personas a quienes les envían los money orders.

2. ¿Cuánto tiempo se tarda una persona en recibir el money order?

Desde que la persona lleva el money order al consulado hasta que la persona recibe el dinero en su cuenta se tardan dos meses.

3. ¿Cuál es el proceso que se realiza cuando mandan un money order?

El consulado remite los money orders al Ministerio de Relaciones Exteriores

Del Ministerio de Relaciones Exteriores remiten el money order a la Procuraduría General de la Republica a la Unidad de Control de Fondos a Terceros

En la Unidad de Control de Fondos a Terceros envían los money orders al banco para verificar si tienen fondos porque se han dado casos que mandan los money orders sin fondos

El pagador lleva el listado al banco para realizar los pagos a las cuentas de los beneficiarios.

Colecturía elabora un recibo para enviarlo al consulado.

4. ¿Cada cuánto tiempo mandan money orders los consulados?

Ay consulados que mandan money orders una o dos veces al mes por medio de valijas diplomáticas.

5. ¿Hay otra forma de que la persona mande el dinero?

Si cuando la persona firma el acta de compromiso se compromete a mandar la pensión de alimento en forma de remesa directamente al alimentario, se acepta siempre y cuando la persona llegue a control de fondos a terceros y lleve los comprobantes de estar recibiendo remesas.

6. ¿Cuáles son los problemas que se presentan en el envío de money orders?

Un problema muy común es que el money order lo pongan a nombre del consulado o de otra persona, si esto pasa les devolvemos el money order para que lo corrijan porque tiene que venir dirigido a la Procuraduría General de la Republica.

¿Cuánto dinero se recibe al mes por money orders?

De treinta mil a treinta y dos mil dólares.

4.1.3 Presentación de Entrevista no estructurada realizada al abogado David A. Fettner

¿Se puede ejecutar una sentencia de El Salvador en Estados Unidos?

Si se puede, hay que apostillar la sentencia, traducirla y llevarla a las oficinas de manutención o child support, para que la Registren, ya registrada se puede pedir que la ejecuten.

La ley UIFSA reconoce las ordenes de alimento dictadas por Autoridades Judiciales Extranjeras. Mediante el Procedimiento de Registration Of Out of State Support Order.

¿Conoce casos en el que el niño se encuentre en otro país y se la imponga cuota de alimento?

Si, se de casos de niños mexicanos, las autoridades mexicanas se ponen en contacto con las oficinas de Child Support de Houston, y ellos inician el caso en un corte de familia de Houston, la corte impone la cuota de alimentos al padre que vive en Houston para que envíe dinero a su hijo que está en México.

4.2 PRESENTACION Y ANALISIS

HIPOTESIS GENERAL

CUADRO NUMERO UNO.

F REACTIVO	RESPUESTAS POSITIVAS		RESPUESTAS NEGATIVAS		TOTAL
	FA	F%	FA	F %	
1	12	75	4	25	
2	15	93.75	1	6.25	
Σ		168.75		31.25	
\bar{x}		84.37		15.62	

Comprobación:

Al aplicar el estadístico se encuentra que $X_1 - X_2 = X_3$

DONDE $84.37 - 15.63 = 68.37$

Estos resultados permiten a los investigadores determinar que la diferencia excede al setenta por ciento planteado como valor crítico; por lo que se comprueba la hipótesis que planteo que el fenómeno migratorio de los padres demandados por pensiones alimenticias, afecta el cumplimiento de la obligación, en la procuraduría General de la Republica.



ANALISIS

El ítem número uno indaga si: de acuerdo a su experiencia ¿ se afecta la responsabilidad patrimonial del demandado cuando este es migrante con estatus legal, encontrándose que un 75 % respondió que si afecta a dicha responsabilidad; interpretando los investigadores que el fenómeno migratorio no solamente impacta aspectos económicos y políticos de una sociedad, sino también las relaciones que se dan al interior de la familia salvadoreña, el hecho que un progenitor migre hacia un país como los Estados Unidos dejando pendiente el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial, en cuanto pensión alimenticia, en El Salvador modifica definitivamente la dinámica procesal regulada en el Código de Familia, tal y como lo presenta el artículo 247, 248 del Código de Familia, que son fundamento para garantizar la asistencia y protección de derechos de los alimentantes determinando la Procuraduría General de la Republica el procedimiento territorial del cumplimiento de dicha obligación, pero en el caso cada vez más común que el progenitor demandado se encuentre fuera de las fronteras nacionales estos procedimientos se alteran creando un sesgo aun mayor de incumplimiento a

la misma responsabilidad y es el caso que si bien es cierto existen algún tipo de tratado o convenio con otras instancias como los es Ministerio de Relaciones Exteriores este proceso se complica ya que las leyes nacionales terminan con la frontera misma y no tienen vinculación con las leyes internacionales por lo que el alimentante una vez más sufre de violación a un derecho fundamental como es la vida ya que a través de esta pensión se logra mantener dicho derecho.

Cuando los progenitores tienen estatus legal en el extranjero y se conoce tanto su residencia como su lugar de trabajo de alguna manera disminuye los riesgos del incumplimiento ya que puede ser citado para responder en el consulado correspondiente, y de esta manera concientizarle de la necesidad del alimentante de que se le paguen las pensiones alimenticias partiendo siempre de los principios de proporcionalidad e igualdad en la asignación de la misma.

Los encuestados razonan en la parte de los porque si se afecta en gran medida porque la procuraduría no posee las herramientas jurídico legales para obligar al progenitor demandado en territorio que no sea salvadoreño, agregando que del cien por ciento de casos presentados con estas características únicamente se resuelve un quince por ciento en un periodo prudencial.

En contra posición a este setenta y cinco por ciento se encuentra un veinticinco por ciento quien respondió no afecta la responsabilidad patrimonial el hecho que el padre demandado se encuentre migrante con estatus legal justificando que el proceso que tiene la procuraduría general de la república para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial en el extranjero es complicado y no siempre tiene feliz término por las mismas regulaciones

legales, y el que se encuentre con estatus legal de migrante igual tiene que hacérsele llegar el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial.

En relación al ítem número dos este pregunto si ¿Los mecanismos para el cumplimiento de la obligación patrimonial, se obstaculizan en el caso que el demandado se encuentre ilegalmente en el extranjero?, encontrándose que el 93.75 de los encuestados considera que si realmente los mecanismos se obstaculizan, ya que en el proceso que regula el convenio que tiene la PGR con el Ministerio de Relaciones Exteriores, únicamente llega a citar al padre informarle y concientizarle de su responsabilidad patrimonial, y consecuentemente a través del Money order hacer llegar a la representante del alimentante el pago de la pensión alimenticia pero el hecho de que el progenitor demandado tenga un estatus ilegal en el extranjero definitivamente impide la efectivización de dicho convenio debido a que el demandante generalmente desconoce el domicilio del progenitor demandado, lo que viene a ser una limitante altamente significativa para garantizar la tutela de los derechos del alimentante puesto que lo que procede en este tipo de demandas es citar a este progenitor pero como no se tiene registro de su ubicación no puede ser citado.

Consecuentemente no se cumple la responsabilidad patrimonial explican los encuestados que lo mas común en la PGR es que los progenitores demandados son ilegales en los Estados Unidos por lo que el proceso queda hasta la petición de llamado a cancillería y este a su vez responde que el consulado de dicho lugar desconoce la ubicación de dicho progenitor entonces el que el progenitor demandado posea un estatus de ilegal afecta en su totalidad la obligación del Estado de dar asistencia a los alimentarios tal y como los plantea el artículo 35 de la constitución y a su vez el artículo 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde se plasma la obligatoriedad canalizada a través del estado del cumplimiento de

la pensión alimenticia lo regulado en el artículo 260 en cuanto a la inalienabilidad e irrenunciabilidad del derecho a la pensión alimenticia definitivamente pierde derecho y se violenta por la carencia de las herramientas jurídicas legales en el extranjero que fundamentados en convenios y tratados internacionales se efectivice lo regulado por el art 253 del mismo código y por lo tanto sean exigibles de manera vinculante independientemente del país en que se encuentre.

Como investigadores hemos encontrado que el hecho que una de las partes sea migrante vulnera aún más los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes de los cuales tanto se alardea actualmente, agregando los investigadores que en el caso se logre contactar y citar al progenitor demandado el hecho de encontrarse fuera de de las fronteras nacionales agrava de manera significativa mandatos constitucionales como el art 34 y 35 donde el Estado está en la obligación de garantizar que los alimentarios se desarrollen integralmente en función a las relaciones familiares.

Analizándose el hecho de que aun habiéndose localizado y citado al progenitor demandado los consulados no cuentan con un equipo técnico o multidisciplinario que le permita a dicha instancia establecer la capacidad económica del demandado y a su vez el principio de igualdad y proporcionalidad agregándose a todo esto el hecho de que la exigibilidad se pierde y por no ser vinculante en el extranjero el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial es voluntaria ya que no se puede obligar al responsable de la obligación patrimonial al pago de la pensión alimenticia, concluyéndose entonces que el fenómeno migratorio de los padres demandados por pensiones alimenticias, afecta el cumplimiento de la obligación en la procuraduría general de la república.

HIPOTESIS ESPECIFICA NUMERO UNO

CUADRO NUMERO DOS.

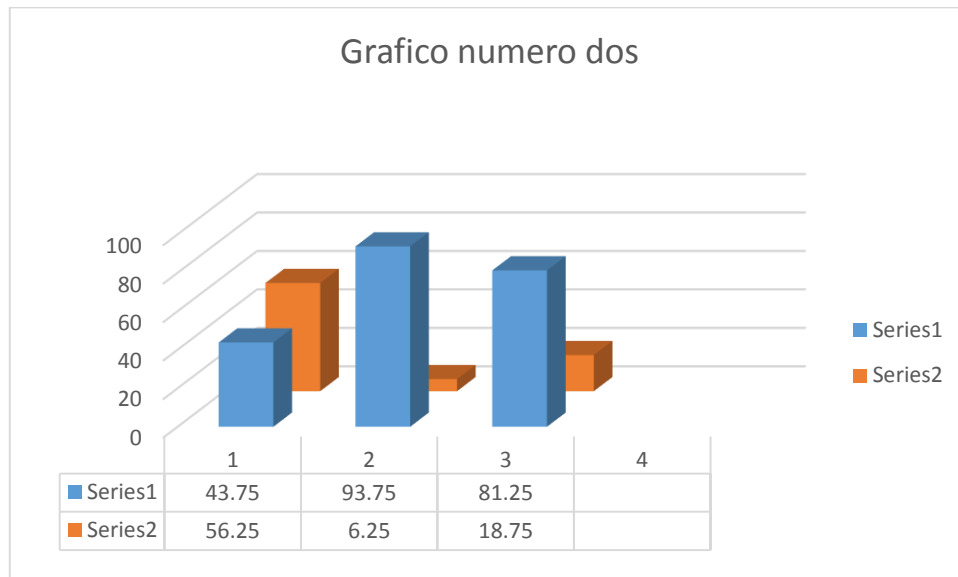
F REACTIVO	RESPUESTAS POSITIVAS		RESPUESTAS NEGATIVAS		TOTAL
	FA	F%	FA	F %	
3	7	43.75	9	56.25	
4	15	93.75	1	6.25	
5	13	81.25	3	18.75	
Σ		218.72		81.25	
- x		72.9		27.1	

Comprobación:

Al aplicar el estadístico se encuentra que $X_1 - X_2 = X_3$

DONDE = $72.9 - 27.1 = 45.8$

Estos resultados permiten a los investigadores determinar que la diferencia excede al setenta por ciento planteado como valor crítico; por lo que se comprueba la hipótesis que planteo que Los factores institucionales y culturales, obstaculizan el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Procuraduría General de Republica.



ANALISIS

Para iniciar el análisis de la hipótesis específica número uno es necesario revisar el ítem número tres el cual pregunto ¿Considera que la forma de diligenciar la solicitud de alimentos al exterior en la PGR limita la efectivización del derecho alimentario?, identificándose que el 43.75 considero que la forma de diligenciar por parte de la PGR si limita la efectivización del derecho alimentario, este porcentaje es importante ya que los encuestados son los mismos profesionales encargados de realizar este trámite siendo I@s procuradores de familia y los auxiliares, los cuales expresaron en los porque que si bien es cierto la institución a nivel procesal presenta sus deficiencias justificando razones logísticas materiales y financieras, estas deficiencias no necesariamente inciden de forma significativa en el desarrollo del proceso de la responsabilidad patrimonial, explicando que realmente las limitantes son la carencias o procedimientos jurídicos legales que les permitan tanto diligenciar en el extranjero el pago de la pensión alimenticia, como garantizar la exigibilidad de la misma ya que el hecho que no se le de cumplimiento a dicha obligación el alimentante queda inhibido de los derechos que le da el artículo

247 del Código de Familia puesto que la parte material de la pensión alimenticia incluye aspectos formativos que derivan de dicho cumplimiento como la salud educación y otros que definen a un futuro ciudadano sano, que definitivamente conllevan al derecho a la vida ya que dentro de los derechos que cubre la pensión alimenticia esta la salud, alimentación y otros que son vitales para la existencia humana.

En contra parte se encuentra un 56.25 % que los procedimientos no limitan la efectivización de los derechos alimentarios ya que el sesgo de incumplimiento existe como parte de la dinámica en los procesos de demanda. Agregan que los procesos de la PGR si bien es cierto no son expeditos, en ningún momento limitan dicha obligación ya que dentro de lo que la ley les permiten hacen los procedimientos con cancelaría. Para los investigadores esta pregunta es determinante para entender el cumplimiento del mandato dado por la constitución, en el art 194, en cuanto a los derechos del alimentante ya que tanto como el art 34 y 35 de la constitución hacen mención de los derechos de los menores lo manda como obligación del Estado, pero debe entenderse que el Estado delega esta función en la PGR; y en la praxis los investigadores identificaron demandas abortadas porque la parte demandante desconoce la dirección del demandante, carece de medios para andar diligenciando documentos que pide la PGR los cuales esta institución debe de hacer y otras variables que impiden que la intención de demanda quede solamente en intención y no se concrete la misma.

Relevante también es el hecho que la legislación no determina plazo para el cumplimiento de estos derechos a través de la pensión alimenticia y que por declaración de sus funcionarios y en los documentos de la PGR que existían demandas de pensión alimenticia de más de dos años y cuyos procesos no se habían finalizado por no tener respuesta del ministerio de relaciones exteriores. Estadísticamente calculado entre un 20 y 25 % de estas

demandas alcanzan feliz término ya que el otro 75% se fue abortando a las diferentes escalas del proceso mismo o aún está pendiente de resolver. Todo lo anterior conlleva a que la parte afectada son los alimentantes en cuanto a sus derechos fundamentales, en cuanto a su formación, a su personalidad y a su futuro pro social y antisocial.

Con relación al ítem número cuatro este indago si ¿Realmente los prejuicios machistas de los padres migrantes demandados; inciden en el cumplimiento del derecho a la educación del alimentante? Identificándose que el 93.75% respondió que sí que esta cultura machista incide en la reactividad del pago de la pensión alimenticia, explicando que este perjuicio general que el padre demandando niegue tanto la paternidad, como la posesión de bienes para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial, y cuando este es abordado en audiencia explica que tiene dudas sobre la reputación de la madre, hacia donde va ir el dinero de la pensión alimenticia generándose una serie de acusaciones que dilatan el proceso de convencimiento para la responsabilidad patrimonial, refiere la cónsul también que algunos progenitores localizados asisten solo a una cita explican no estar de acuerdo con el pago y no se presentan agregan también que la cultura machista que rige en El Salvador es el mayor obstáculo que tiene el Estado de cumplir el artículo 247, 3 y 260 del Código de Familia y el 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En contraposición se encuentra que el 6.25 por ciento respondió que no que el principio machista no afecta el derecho a la educación del alimentante ya que estos casos son pocos según ellos; y más bien lo que realmente afecta es que sea migrante, en términos generales el grupo de investigación considera que si bien es cierto los prejuicios machistas propios de la cultura salvadoreña son factores determinantes en el cumplimiento de la obligación patrimonial este se conjuga con los factores estudiados en el ítem anterior y

crean que el artículo 47 de la Constitución, en lo relativo a educación se violente ya que generalmente este es el último rubro que se contempla en la pensión alimenticia.

Para finalizar el ítem número cinco midió la aplicación del debido proceso, no necesariamente garantiza el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del padre demandado, en el caso el este sea migrante respondiendo un 81.25% que sí, que el debido proceso no necesariamente garantiza el cumplimiento de la responsabilidad entendiéndose el debido proceso como la participación e implementación de todas las instancias legales y administrativas que permite la legislación salvadoreña para hacer exigible la responsabilidad patrimonial del padre migrante y el punto es que a nivel procesal si se recurre a las instancias legales pertinentes y también a las administrativas, pero aun así este debido proceso es limitado porque para que la PGR actué fuera de las fronteras nacionales deja abierta de forma discrecional y voluntaria convenios o tratados, pero esto se limita a un papel de notificador por parte del MRE.

Según los de la PGR el debido proceso se cumple tal y como está en el Código de Familia, la Ley Orgánica institucional, y la Constitución, por lo que el alto porcentaje que no revelan los funcionarios de la PGR de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia se debe a variables ajenas a su institución, en cuanto el 18.75% quien sostiene que no se está aplicando el debido proceso, explicando que en algunas ocasiones la parte demandante por razones económicas de educación y otros no presenta requisitos o no alcanza a cubrir requerimientos institucionales, por lo cual la demanda no es admitida también afirman que la institución como tal incumple el derecho a la pensión alimenticia del alimentante ya que tiende a dilatar procedimientos aludiendo exceso de trabajo, en relación a esta hipótesis se concluye que el proceso de forma general si se cumple en el PGR pero no así en el sentido doctrinario

social y jurídico, ya que debido a que no hay un protocolo que se utilice para el proceso de cumplimiento de la responsabilidad patrimonial los resultados rojos en cuanto a efectividad, asistencia y cumplimiento de los derechos de los alimentantes se mantendrán.

HIPOTESIS ESPECIFICA NUMERO DOS

CUADRO NUMERO TRES

F REACTIVO	RESPUESTAS POSITIVAS		RESPUESTAS NEGATIVAS		TOTAL
	FA	F%	FA	F %	
6	13	81.25	3	18.75	
7	15	93.75	1	6.25	
8	12	75	4	25	
9	13	81.25	3	18.75	
Σ		331.25		68.75	
\bar{x}		82.8		17.20	

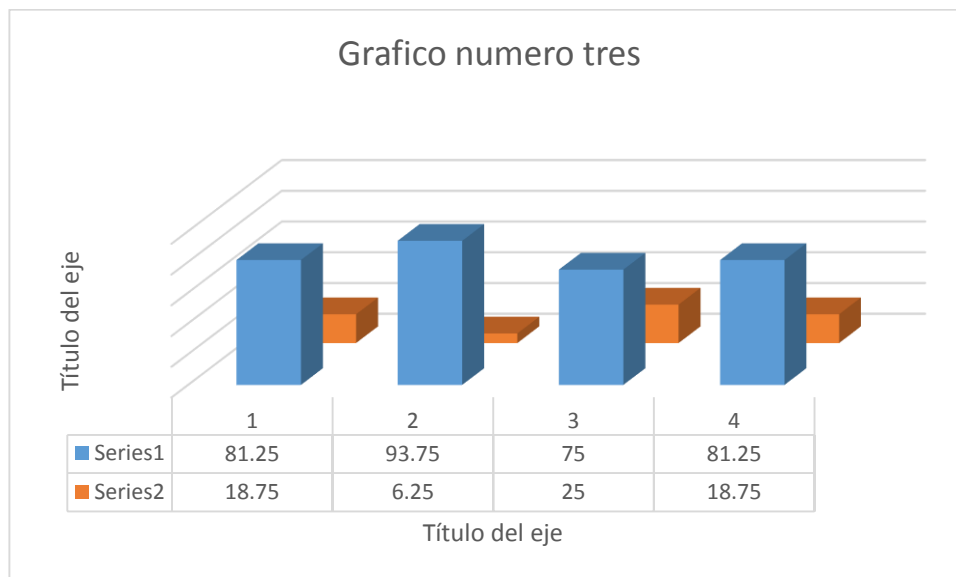
Comprobación:

Al aplicar el estadístico se encuentra que $X_1 - X_2 = X_3$

DONDE $= 82.8 - 17.20 = 65.6$

Estos resultados permiten a los investigadores determinar que la diferencia excede al setenta por ciento planteado como valor crítico; por lo

que se comprueba la hipótesis que planteo que el incumplimiento de la pensión alimenticia, impacta negativamente en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en la Procuraduría General de Republica.



ANALISIS

El ítem número seis indaga si ¿La evasión al pago de la pensión alimenticia, afecta el pleno desarrollo del alimentante? Reactivo que género que un 81.25% afirmaran que si contra un 18.75% quienes afirmaron que no entendiéndose que este porcentaje de respuestas afirmativas parten de la experiencia institucional, donde la regulación casi ausente del pago de la pensión alimenticia en el extranjero es su responsabilidad en cuanto a manejo y diligenciamiento con el Ministerio de Relaciones Exteriores considerando estos que dentro del cumplimiento de sus funciones institucionales se hacen los procedimientos necesarios o que están a su alcance para la asistencia en derechos que el alimentante le son tutelados a través de la pensión alimenticia

pero la figura de la evasión al pago no es sencillamente un mecanismo de negación sino de una serie de respuestas negativas al cumplimiento de la responsabilidad patrimonial que van desde no asistir a las citas, argumentar carencia de capacidad de pago, falsificación de documentos, y otros que le garantizan al demandado la evasión sistemática al cumplir de responsabilidad patrimonial. y el punto aquí no es como se presenta la evasión al pago de la pensión alimenticia sino cuales son las consecuencias que derivadas de este acto puesto que con antelación el hecho de haber abandonado el cuidado personal del alimentante trajo consigo violación a los derechos regulados en los artículos 212 213 214 215 217 y 221 del Código de Familia especialmente ya que la ausencia de un padre inhibe en gran medida los derechos regulados por los artículos antes mencionados y el agravante al pago de la pensión alimenticia por ende afecta el pleno desarrollo del alimentante ya que al no existir los medios económicos necesarios para suplir de alguna manera los pagos educativos de salud alimentación y otros necesariamente inhibe un desarrollo pleno de la personalidad del alimentante que de forma integral comprende los rubros biológicos psicosociales en cuanto al 18.75% quien afirmo que no afecta estos razonaron que desde el momento de la separación uno de los padres el alimentante ya sale afectado en su aparataje psíquico social y económico.

Por su parte el ítem número siete considero necesario indagar sobre si ¿El crecimiento cualitativo y cuantitativo del alimentario, se obstaculiza, cuando el padre migrante demandado incumple su obligación patrimonial? Arrojando que un 93.75% considera o considero que es precisamente el crecimiento cuantitativo y cualitativo del alimentario el que se inhibe u obstaculiza al cumplimiento de la obligación alimentaria argumentando estos que cuando la parte demandante recurre a la PGR ya ha habido un periodo de incumplimiento a esta obligación que atraído como consecuencia trastornos

biológicos o de salud en su crecimiento o alteraciones en el desarrollo intelectual, por no contar con los recursos económicos para cubrir necesidades como la alimentación adecuada que prevenga la desnutrición, salud puesto que el Estado no cumple de manera efectiva el mandato regulado en el Código de Familia de que a través del Ministerio de salud se garantice el derecho a la salud del alimentante, también se altera el proceso de enseñanza aprendizaje, creándose también sentimientos de rechazo y marginación social.

Consideran los investigadores que el tema fundamental de este trabajo de investigación es precisamente la incidencia directa del alimentante no vista directamente desde un punto de vista alimenticia si no entender la pensión alimentaria según lo planteado en el art 247 del Código de Familia donde los alimentos son garantes de derechos observables y no observables del alimentante y que todo esto a su vez trae consigo alteraciones en su desarrollo biológico, psicológico y social, impidiéndose en gran medida la aplicación del artículo 222 del Código de Familia de la responsabilidad penal del alimentante, 6.25% quien opino que no se obstaculiza justifican su respuesta oposición a que no solo los padres en el extranjero incumplen el pago, y que el punto de la evasión debe ser abordado con una legislación que garantice a la PGR nuevas formas jurídico legales de perseguir al progenitor demandado y que reside en el extranjero.

El ítem número ocho considero ¿tanto el derecho a la recreación como el de desarrollo se ven imposibilitados con las acciones de omisión de pago de la pensión alimenticia por parte del demandado? Encontrando que un 75% responde que el derecho a la recreación y el del desarrollo integral si se ven imposibilitados por las diferentes maneras del progenitor demandado de omitir el pago de la pensión alimenticia, entendiéndose como el proceso de aceptar el pago de la pensión alimenticia, y posteriormente enviar o pagar de forma inconsistente y no contenida omitiendo dicho pago por diversas razones que

realmente no justifican dicha omisión, trayendo consigo un impacto directo a uno de los derechos menos publicitados o reconocidos en los alimentantes que es el derecho a la recreación, ya que siendo parte de un país tercermundista, no existen programas estatales que cubran el derecho a la recreación que debe tener todo niño, niña y adolescente puesto que solo se crean programas politizados en periodos de elecciones o con pagos parciales para participar en dicho programa y que la demandante no puede pagar.

El concepto de derecho recreación ha sido abordado por diversas instancias en la realidad nacional pero todo se ha quedado en conversatorios y seminarios donde el alimentante no es tomado en cuenta, por lo que a través del pago de la pensión alimenticia en alguna medida y eventualmente el alimentario puede gozar del derecho a la recreación, impidiendo su desarrollo psicosocial presentándose la realidad de los niños trabajadores que lo hacen en labores informales y que en su mayoría son niños producto de progenitores que incumplen este derecho.

El 25% a su vez considero que la omisión no afecta al derecho a recreación y de desarrollo estableciendo las consideración de que las pensiones alimentarias impuestas en el salvador no alcanzan ni el 30% de los gastos ocasionados en el sostenimiento del alimentante por lo que afirman que este derecho aun con la pensión alimenticia sigue siendo vedado.

Para finalizar el análisis de la hipótesis especifica numero dos el ítem número nueve puso a la discusión de los encuestados el hecho que ¿Con base a su experiencia considera usted que para incumplir las obligaciones alimenticias los obligados cambian constantemente de domicilio? Arroja que un 81.25% considero que si contra un 18.75 que no, considerándose ambos resultados como producto de la queja mayor que presenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder localizar al padre demandado y poder

citarlo ya que de los pocos datos que tiene los consulados en cuanto al domicilio de los salvadoreños en el exterior, la actualización de los mismos depende estrictamente de los residentes y no así en cancillería, identificando en visita de investigación del consulado de El Salvador en Houston que no existen mecanismos regulados ni capacidad institucional para averiguar sobre dirección de los migrantes en el extranjero por lo que en el momento de citar al progenitor demandado se encuentran que ya no reside en ese domicilio y posteriormente tienen conocimiento que cambio de domicilio para no pagar la pensión alimenticia.

Es relevante el hecho que la aplicación de justicia en materia de pensión alimenticia está en deuda con los alimentantes, y que independientemente a los convenios y tratados firmados y ratificados por El Salvador el problema del incumplimiento de la pensión alimenticia por progenitores migrantes será una deuda mas que tiene el estado de el salvador con los alimentantes y cumplimiento de todos los derechos en calidad de persona humana.

CAPITULO V.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES GENERALES

a) Conclusiones doctrinarias

El proceso de crecimiento y evolución de los niños niñas y adolescentes, parte de los supuestos de formación integral, que viene dado por la socialización, el cual se define como proceso mediante el cual el individuo y hace para él, las normas principios valores, principios, normas, leyes y otros que rigen a una sociedad, y que en definitiva conforman su personalidad y su distintivo como ciudadano; permitiendo lo anterior la estructuración de un individuo que dentro del proceso antes mencionado le ha sido proporcionado los elementos necesarios para convertirse en un ente pro social.

La necesidad de alimentación, vestido, salud, educación, recreación, afecto y apoyo, forma parte de la conformación de individuos sanos que se vuelven herramientas de cambio a una sociedad, por lo que es el derecho, por mandato, el responsable de que los niños, niñas y adolescentes en este proceso de formación y desarrollo obtengan de su entorno y de sus progenitores los insumos necesarios para la efectivización de dichas necesidades, recayendo fundamentalmente en el Derecho de familia la tarea de regular los Derechos inherentes a su condición, y en el caso concreto en que uno de los progenitores se encuentra fuera de las fronteras patrias y la obligación de proporcionar o llenar estas necesidades es negada se crea una injusticia de no proporcionar estos insumos; entonces procede la aplicación de mecanismos legales que permitan el cumplimiento de dichas obligaciones es más que necesario.

Por lo antes expuesto el grupo de investigación concluye que la obligación patrimonial trasciende a la barrera de lo jurídico, ya que doctrinariamente el derecho a los alimentos y los derechos consecuentes derivan de una necesidad biológica, psicológica y social que da razón de ser al derecho ya que protege de quien emanan los derechos es decir la persona.

b) Conclusiones teóricas

La necesidad de que la legislación defina los procedimientos específicos en materia del cumplimiento a las responsabilidades patrimoniales, se explica desde una perspectiva teórica, ya que los diferentes teóricos han explicado que el mismo estado de vulnerabilidad que presentan los alimentarios obliga al Estado a proporcionar la tutela y representación de dichos derechos, pero estos procedimientos nacen o se producen con base a los enfoques que sostienen que en la medida un niño, niño o adolescente reciba de su entorno afecto, principios, recreación, estimulación, alimentación adecuada y orientación paternal se está garantizando ciudadanos con necesidades satisfechas y capaces de producir nuevas formas políticas de dirigir una sociedad; Abraham Maslow considero que en la medida los individuos tenían sus necesidades primarias y secundarias llenas alcanzaban el máximo de formación y de desarrollo que podría proporcionar a los Estados ideas, cambios o aportes creativos; esta teoría llamada de las necesidades apporto mucho al derecho en cuanto los derechos como tales nacen de necesidades inherentes al ser humano, y que sus estadios evolutivos se tornaban vulnerables, tales como la infancia, la adolescencia o la adultez mayor.

Freud planteaba la urgencia de que los primeros estadios evolutivos es necesario que la sociedad se torne responsable de la satisfacción de las necesidades básicas y secundarias de los niños, concluyendo que la mayoría

de patologías sociales están determinadas en las carencias o insatisfacción de estas necesidades. GROSMAN trasciende aún más que estos teóricos y teoriza que en los hogares con niños bajo el cuidado y responsabilidad de la madre resulta evidente que el incumplimiento alimentario del padre agrava el principio de igualdad de responsabilidad entre el hombre y la mujer, y a su vez limita las oportunidades de desarrollo e los alimentantes; Desde la antigua Grecia se ha buscado la manera de que las legislaciones incluyan la protección de las necesidades de los niñas y los niños, enfatizando el poder de decisión en futuro del Estado, que representaban estos.

Por lo que se concluye teóricamente que el papel que tiene el derecho de familia en materia del derecho alimentario y los que derivan del mismo son vitales en su cumplimiento por lo que el derecho de familia a través de la procuraduría general de la republica juega un papel determinante para el cumplimiento del mandato constitucional e internacional para la protección alimentaria, de educación, recreación, orientación y formación nacen de supuestos teóricos comprobados científicamente.

c) Conclusiones socioeconómicas

La investigación se identificó que el fenómeno migratorio de los padres demandados por pensiones alimenticias supera el 20 por ciento de la población demandada; siendo más que un fenómeno jurídico sino más bien se convierte en un problema económico social y económico que ha excedido del manejo procesal del estado puesto que se ha tratado como una demanda más en el exterior y no como una situación problemática que afecta la salvaguarda de los derechos alimentarios de los niños niñas y adolescentes en el salvador. Durante el periodo investigado se logró establecer que el estar fuera de las fronteras nacionales realmente complica y afecta el cumplimiento de la obligación patrimonial, afectando la economía familiar, dejando la

responsabilidad solamente a uno de los progenitores, generalmente a la madre, tal y como lo plantea Grossman, pero lo más preocupante que se puede concluir es que las derivaciones de este incumplimiento de alguna manera es que los procuradores de familia la migración afecta el cumplimiento de la obligación patrimonial, también afecta el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene la PGR en el salvador por lo que dejan planteado la creación de un mecanismo legal que efectivice dicha obligación, impactando en un grupo social vulnerable, las madres que tienen la obligación de proveer a sus hijos.

Conclusiones jurídicas

En términos generales esta investigación ha permitido conocer tanto en el salvador como en el extranjero la aplicación efectiva del código de familia. Y de manera diagnóstica que el fenómeno de la migración no es el simple hecho de trasladarse de un país a otro, sino que las leyes nacionales al menos a través de la PGR no pueden alcanzar ni aun con convenios o tratados la obligación patrimonial en cuanto a los derechos del alimentante, por lo que los bienes tutelados por la legislación en familia en la protección de niños niñas y adolescentes pierden vigencia en materia de obligaciones patrimoniales alimentarias y cuyo progenitor se encuentra en el extranjero. También se identificó que el Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos para la ejecución de obligaciones alimenticias, no es aplicado por la Procuraduría General de la República en San Miguel, aduciendo que existen otros convenios con los consulados a quienes han responsabilizado de garantizar la ubicación del progenitor demandado y notificarle de la obligación patrimonial sin la obligatoriedad de la ley, todo lo anterior está generando la vulneración sostenida del derecho a la salud a la

educación a la familia a la formación al crecimiento y desarrollo del alimentante.

El fenómeno migratorio genera la vulneración sostenida del derecho a la salud a la educación a la familia a la formación al crecimiento y desarrollo del alimentante.

El fenómeno migratorio de los padres demandados, se ha tratado como una demanda más en el exterior y no como una situación problemática que afecta la salvaguarda de los derechos alimentarios de los niños niñas y adolescentes en el salvador.

En las memorias de labores de PGR de los últimos 7 años se encuentra el número de solicitudes de alimentos al exterior de los últimos 7 años, y el número de solicitudes de junio 2007 a mayo 2013 es de 3475, así mismo en la memoria de labores de junio 2013 a mayo 2014 se encuentra que el número de personas que enviaron dinero durante junio 2013 a mayo 2014 son de 892, de estos datos se puede concluir que existe un alto porcentaje de niños que no obtienen respuesta positiva a la solicitud de cuota de alimentos solicitada.

Esta realidad deja al descubierto que el fenómeno migratorio deja un alto número de niños sin cuota de alimentos menoscabando sus derechos y perjudicando su desarrollo.

Conclusiones culturales

A nivel cultural el grupo de investigación concluye que el impacto que tiene la efectiva diligenciación de las obligaciones patrimoniales en los padres migrantes por parte de la PGR San Miguel generan en las madres demandantes una percepción de confianza y alivio ante los resultados obtenidos, pero a nivel porcentual esto se reduce a un 20 o 15 por ciento de

las madres demandantes ya que el proceso mismo diligenciado por la misma institución crea sensaciones y conductas de frustración, ante la imposibilidad material y procedimental de concretar que el progenitor migrante cumpla realmente con la responsabilidad patrimonial y los derechos consecuentes a la misma ante el alimentario.

A nivel cultural la PGR por razones endógenas y exógenas a la misma se ve imposibilitada a darle cumplimiento al mandato constitucional de tutelar y velar por los derechos de las niñas niños y adolescentes en este caso llamados alimentantes lo que en definitiva impacta en aspectos socioculturales, implicando una disfunción en las dinámicas de las familias afectadas por este fenómeno.

5.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- 1- El cumplimiento de la responsabilidad patrimonial en el extranjero es complicado y no siempre tiene feliz término por las mismas regulaciones legales, y el que se encuentre con estatus legal de migrante igual tiene que hacérsele llegar el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial.
- 2- La inalienabilidad e irrenunciabilidad del derecho a la pensión alimenticia definitivamente se pierde y se violenta por la carencia de las herramientas jurídicos legales en el extranjero que fundamentados en convenios y tratados internacionales se efectivice lo regulado por el art 253 del mismo código y por lo tanto sean exigibles de manera vinculante independientemente del país en que se encuentre.
- 3- los investigadores identificaron demandas abortadas porque la parte demandante desconoce la dirección del demandante, carece de medios para andar diligenciando documentos que pide la PGR los cuales esta

institución debe de hacer y otras variables que impiden que la intensión de demanda quede solamente en intensión y no se concrete la misma.

- 4- Aspecto importante a que llevo la investigación es que el cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación, presenta obstáculos que realmente inhiben dicho cumplimiento; encontrándose que tanto la diligencia institucional el debido proceso y los prejuicios son factores determinantes para que los padres demandados hagan efectiva dicha obligación, en cuanto a la diligencia institucional se identificó que el procedimiento para demandar a un padre en el extranjero es lenta, manifestando las demandantes que la mayoría de acciones de investigación no las realiza la PGR sino la misma demandante.
- 5- Para finalizar el grupo de investigación concluye que el incumplimiento de la pensión alimenticia impacta negativamente en la finalidad de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, explicándose lo anterior que los patrones o conductas evasivas al cumplimiento impactan o afectan el proceso de búsqueda o ubicación del demandado.
- 6- El incumplimiento patrimonial impacta directamente a uno de los derechos menos publicitados o reconocidos en los alimentantes que es el derecho a la recreación, ya que siendo parte de un país tercermundista, no existen programas estatales que cubran el derecho a la recreación que debe tener todo niño, niña y adolescente puesto que solo se crean programas politizados en periodos de elecciones o con pagos parciales para participar en dicho programa y que la demandante no puede pagar, el concepto de derecho recreación ha sido abordado por diversas instancias en la realidad nacional pero todo se ha quedado en conversatorios y seminarios donde el alimentante no es tomado en cuenta.

5.3 RECOMENDACIONES.

Como grupo de investigación se considera que la dinámica que presenta el fenómeno migratorio en cuanto a la afección en el cumplimiento de la obligación patrimonial alimentaria, trasciende de lo que tanto el Estado o la sociedad percibe o entiende ya que constitucionalmente el mandato de la protección del alimentario pertenece a la PGR en principio, esta como institución aborda el cumplimiento de la obligación patrimonial como un procedimiento mas que debe de cumplir la institución y habiendo optado por un convenio con los consulados cuyo procedimiento en un setenta por ciento no se cumple, incluso se encontró que en algunos procesos concretizados únicamente la primera cuota fue remitida a el salvador, posteriormente los padres demandados desaparecieron de la dirección, ante lo antes expuesto es mas que recomendable hacer estudios jurídico sociales acerca de la migración de los salvadoreños y las responsabilidades alimentarias que dejan en el país, y sobre todo establecer en un estudio diagnostico cuales son los verdaderos efectos que tiene el fenómeno migratorio y el incumplimiento de la obligación patrimonial estableciendo los derechos vulnerados, los derechos en riesgo y el no cumplimiento de los mismos para que en armonía con otras legislaciones se modifique el código de familia o se cree una ley especial de cumplimiento a la obligación alimentaria que regule las diferentes formas jurídico legales que garanticen que el alimentante reciba de sus progenitores los bienes que la ley tutela.

Toda la investigación ha probado que no existe un mecanismo jurídico regulado y legislado que garantice que la obligación patrimonial hacia el alimentante se efectiviza en un cien por ciento, especialmente a los progenitores migrantes por lo que es de considerar el aplicar el convenio entre el gobierno de el salvador y el gobierno de los Estados Unidos para la ejecución de obligaciones alimenticias. Que en definitiva posee la

característica de estar ratificado y aceptado como herramienta jurídica internacional, y garante de que la obligación alimentaria será vinculante en los Estados Unidos.

Es urgente que institucionalmente la PGR revise la cadena procesal en la recepción de la demanda de pensión alimentaria, como la diligenciación administrativa, puesto que según los procuradores de familia el proceso tarda más de dos años en que llegue a un término, aunque estadísticamente el 25 % de las demandas de este tipo logran efectivizar la obligación patrimonial.

Si bien es cierto el procedimiento es complejo, la PGR, lo aborda delegando a las oficinas de San Salvador su tramitación; algunos trámites los desarrolla la demandante, que debido a sus limitantes difícilmente los concreta.

A la Procuraduría General de la Republica

Revise el proceso que realiza actualmente de cuotas de alimento al exterior, y se auxilie de la tecnología para que el trámite sea mas rápido.

Que envíen a un procurador a los consulados de los lugares donde hay más salvadoreños, para que los acuerdos alcanzados en el consulado sobre cuotas alimenticias tengan fuerza ejecutiva.

Al Estado de El Salvador:

Que realice las gestiones necesarias con lo Estados donde hay mayor número de Salvadoreños, para que estos adopten el convenio, como una ley Estatal.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BOSSERT, Gustavo y ZANONNI Eduardo., ***Manual de Derecho de Familia***

BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, ***Ley de Protección Integral de la Niñez Comentada***, de El Salvador Libro Primero. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador, 1ª ed. 2011

CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita, y otros., ***Manual de Derecho de Familia***, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto da Reforma Judicial, 2ª. edición, El Salvador, 1995

GROSMAN, Cecilia P., ***Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos***, 1ª ed., Buenos Aires, Universidad 2004

MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves., ***La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes***, 1ª ed., Editorial La Ley, 2002

MINISTERIO DE JUSTICIA: ***Documento Base y Exposición de motivos del Código de Familia***, Tomo II, San Salvador, 1994

MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, D., ***Derecho de Familia***, Tomo I, 1ª ed.

MEZA BARROS, RAMON, ***Manual de Derecho de Familia***, tercera edición, tomo II, 1995, Chile

MONTERO DUHALT, Sara., ***Derecho de Familia México, Ed., Porrúa, S.A., 1984***

PEREZ MAYOR, Adrian., ***Separación, Divorcio, Nulidad y Parejas de Hecho***

SOMARRIVA, Manuel., ***Derecho de Familia***, Editorial Nascimento, 1963

VASQUEZ LOPEZ, LUIS, ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica***, Diario Oficial 241, Tomo N° 349, Publicación 22 de Diciembre del año 200, San Salvador, El Salvador. 2000

VASQUEZ LOPES, LUIS ***Código de Familia***, Decreto Legislativo número 677, Publicación en Diario Oficial 231, Editorial Jurídica Salvadoreña, 4° edición, San Salvador, Enero 1997

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, publicado en el D.O. 234, T. 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28-oct- 1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL , ed. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva. 2ª Ed. San Salvador. 2011.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, D.O. N° 68, tomo N° 383, del 16 de abril de 2009.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, fue promulgada por la Asamblea Legislativa, según decreto 902, el 28 de noviembre de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 333, del 20 de diciembre de 1996.

LEY PROCESAL DE FAMILIA DE EL SALVADOR, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28- oct-1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 129-A-2008 del día quince de julio de dos mil diez

Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. 52-A-05 del día veintidós de agosto de dos mil seis

Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 58-A-2007 del veintinueve de agosto de dos mil siete

PAGINAS DE INTERNET

Inmigración Salvadoreña en Estados Unidos

http://es.wikipedia.org/wiki/Inmigraci%C3%B3n_salvadore%C3%B1a_en_Estados_Unidos

Salvadoreños en el mundo, Blogspot. Cien años de historia de la migración Salvadoreña. <http://salvadorenosenelmundo.blogspot.com/2009/05/cien-anos-de-historia-de-la-emigracion.html>.

Santacruz Cecilia, Desintegración de la familia costo humano de la migración, <http://www.uca.edu.sv/virtual/comunica/archivo/abr202007/notas/nota15.htm>

Demografía de El Salvador,

http://es.wikipedia.org/wiki/Demograf%C3%ADa_de_El_Salvador

ANEXOS

ANEXO 1.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



CUESTIONARIO ANONIMO

El siguiente cuestionario pretende conocer desde su experiencia profesional en la Procuraduría General de la Republica, la relación que tiene el cumplimiento del derecho a la alimentación de los niños, niña y adolescente con el fenómeno migratorio de los progenitores.

Por su colaboración sincera y ética. Le agradecemos grandemente.

DATOS GENERALES

Tiempo de trabajo en la PGR: _____ Edad _____

Cargo : _____ ; _____ ; _____

Indicaciones: *Para responder al cuestionario marque con una "X" a la alternativa de respuesta que más se apegue en su convicción, justificando en los "Porque las razones que tiene para resolución de una de las alternativas"*

1 ¿De acuerdo a su experiencia ¿Se afecta la responsabilidad patrimonial, del progenitor demandado cuando este es migrante con estatus legal?

Si _____

No _____

Por que

2 ¿Los mecanismos para el cumplimiento de la obligación patrimonial, se obstaculizan en el caso que el demandado se encuentre ilegalmente en el extranjero?

Si_____

No_____

Por que

3 ¿Considera que la forma de diligenciar la solicitud de alimentos al exterior en la PGR limita la efectivización del derecho alimentario?

Si_____

No_____

Porque

4 ¿Realmente los prejuicios machistas de los padres migrantes demandados; inciden en el cumplimiento del derecho a la educación del alimentante?

Si_____

No_____

Porque

5 ¿La aplicación del debido proceso, no necesariamente garantiza el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del padre demandado, en el caso el este sea migrante?

Si_____

No_____

Porque

6 ¿La evasión al pago de la pensión alimenticia, afecta el pleno desarrollo del alimentante?

Si_____

No_____

Porque

7 ¿El crecimiento cualitativo y cuantitativo del alimentario, se obstaculiza, cuando el padre migrante demandado incumple su obligación patrimonial?

Si_____

No_____

Porque

8 ¿tanto el derecho a la recreación como el de desarrollo se ven imposibilitados con las acciones de omisión de pago de la pensión alimenticia por parte del demandado?

Si_____

No_____

Porque

9 ¿el cambiarse de domicilio constantemente, como forma de no pagar la pensión alimenticia, impacta en el derecho de recreación del alimentante?

Si_____

No_____

Porque

ANEXO 2

FOFA 01-08

**SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL DE OBLIGACION ALIMENTICIA
CONTRA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTERIOR**

EN EL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA
AUXILIAR DE _____; UNIDAD
DE DEFENSA DE LA FAMILIA Y EL MENOR, A LAS _____ HORAS Y
_____ MINUTOS DEL DIA _____ DE

DE DOS MIL _____ PRESENTE _____

QUIEN ES DE _____ AÑOS DE EDAD, _____

DEL DOMICILIO DE _____

CON RESIDENCIA EN _____

TELEFONO _____ Y SEÑALA PARA OIR NOTIFICACIONES (en esta ciudad)

_____ QUIEN SE IDENTIFICA CON _____

Y MANIFIESTA: 1) QUE POR ESTE MEDIO SOLICITA LA ASISTENCIA LEGAL DE LA INSTITUCION EN LOS TERMINOS QUE
MAS ADELANTE SE CONSIGNARAN, PARA LO CUAL SE OBLIGA A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: 1)
PROPORCIONAR INFORMACION VERAZ SOBRE LOS HECHOS QUE DECLARE, AUTORIZANDO A LA UNIDAD A VERIFICAR
LA CERTEZA DE LOS MISMOS 2) COMPARECER A LA INSTITUCION CUANDO SEA CITADO POR MIEMBROS DE LOS EQUIPO
DE PROCESO 3) NOTIFICAR A ESTA UNIDAD EL CAMBIO DE SU RESIDENCIA, Y CUALQUIER HECHO SOBREVINIENTE
RELACIONADO CON SU PRETENSION, 4) APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS Y ACUDIR A LAS AUDIENCIAS
PROGRAMADAS EN LOS TRIBUNALES EN EL DIA Y HORA SEÑALADO, 5) TRATAR CON RESPETO Y DIGNIDAD A LOS
MIEMBROS DE LA UNIDAD. ASIMISMO QUEDA ENTERADO DE SU DERECHO A QUE SE LE BRINDE LA ASISTENCIA LEGAL
SOLICITADA POR PARTE DE LA INSTITUCION. Y QUE CUALQUIER MODIFICACION A ESTE CONVENIO LE SERA
NOTIFICADO. II-QUE CON EL(LA) SEÑOR (A) _____

DE QUIEN (ES) PRESENTA LA (S) CORRESPONDIENTE (S) CERTIFICACION (ES) DE PARTIDA (S) DE NACIMIENTO PARA QUE SEA (N) AGREGADA (S) A LAS PRESENTES DILIGENCIAS. QUE ES EL CASO QUE EL(LA) MENCIONADO(A) SEÑOR(A) VIAJO HACIA _____

DESDE _____

HASTA LA FECHA.

QUE DICHA PERSONA NO ENVIA NINGUN TIPO DE AYUDA ECONOMICA PARA LA CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO DE DICHO (A) (S) MENOR (ES), RAZON POR LA CUAL Y POR SER PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, SOLICITA LA ASISTENCIA LEGAL DE ESTA INSTITUCION CON EL OBJETO QUE SE LIBRE OFICIO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A FIN DE QUE POR MEDIO DE LA EMBAJADA O CONSULADO DE EL SALVADOR QUE CORRESPONDA SE CITE AL (LA) SEÑOR (A) _____

QUIEN ES _____ DE EDAD, _____

QUIEN PUEDE SER CITADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION: _____

Y COMPARECIENDO FIJE VOLUNTARIAMENTE UNA CUOTA ALIMENTICIA, PERIODICA Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL (LA) MENOR (ES) MENCIONADO (S). QUE ES TODO CUANTO DICE Y LEIDA QUE LE FUE LA PRESENTE ACTA LA RATIFICA Y PARA CONSTANCIA _____

FIRMA DEL CLIENTE (O)
IMPRESION DIGITAL

NOMBRE Y FIRMA DEL
COORD. LOCAL O PERSONA DELEGADA

ANEXO 3

SOLICITUDES DE ALIMENTOS AL EXTERIOR RECIBIDAS DEL AÑO 2007 AL 2013

Periodo	Solicitudes de alimentos al exterior recibidas
Junio 2007 a mayo 2008	645
Junio 2008 a mayo 2009	624
Junio 2009 a mayo 2010	593
Junio 2010 a mayo 2011	531
Junio 2011 a mayo 2012	515
Junio 2012 a mayo 2013	567
Total	3475

ANEXO 4

MONEY ORDERS



Raúl Amaya



ANEXO 5



Rosaura castro

Encargada de enviar los money orders en el consulado de Los Angeles



ANEXO 6

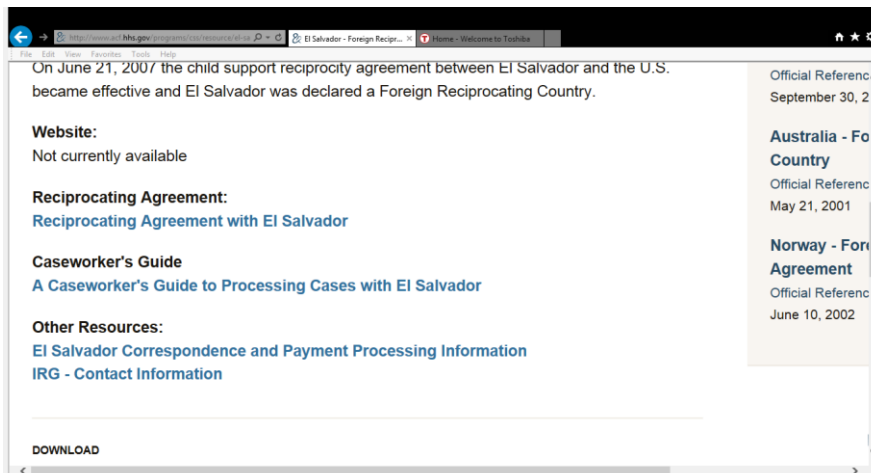
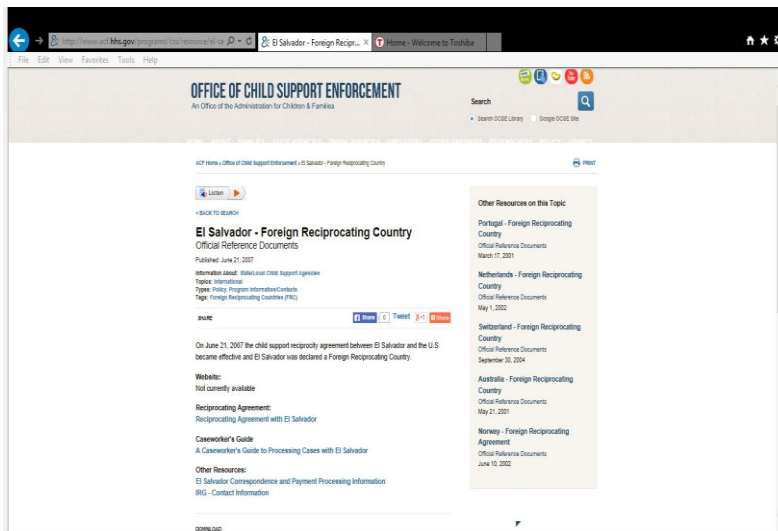
PAISES QUE ESTADOS UNIDOS HA DECLARADO COMO RECIPROCOS A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

<ul style="list-style-type: none">○ Australia○ Canadá○ Alberta○ British Columbia○ Manitoba○ New Brunswick○ Newfoundland/ Labrador○ Northwest Territories○ Nova Scotia○ Nunavut○ Ontario○ Prince Edward Island (PEI)○ Saskatchewan○ Yukon	<ul style="list-style-type: none">○ Czech Republic○ El Salvador○ Finland○ Hungary○ Ireland○ Israel○ Netherlands○ Norway○ Poland○ Portugal○ Slovak Republic○ Switzerland○ The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland
---	---

<http://www.acf.hhs.gov/programs/css/resource/el-salvador-frc>

ANEXO 7

Páginas de las oficinas del child support donde se encuentra una guía para procesar casos con El Salvador, elaborada por un trabajador social de Estados Unidos.



ANEXO 8

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
UNIDAD DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SOLICITUDES RECIBIDAS FASE ADMINISTRATIVA
CONSOLIDADO NACIONAL UNIDAD DE FAMILIA

AÑO: 2010 & 2011

No.	SUBPROCESO, SOLICITUDES RECIBIDAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA	PROCURADURIAS																		TOTAL
		Atlixchapán	Apope	Chalchicomula	Cajalutepaque	La Libertad	La Unión	Mecapán	San Francisco Gotera	San Miguel	San Salvador	Santa Ana	San Vicente	Sesunahuque	Sorocamate	Soyapango	Usulután	Zacatecoluca		
1,0	ALIMENTOS	833	580	416	594	1620	360	152	230	788	2808	738	550	164	556	1753	337	771	13250	
1,1	Filiación de cuota alimenticia	423	231	161	335	845	188	87	127	399	1480	390	267	89	304	956	275	349	6906	
1,2	Alimentos a la mujer embarazada	36	2	4	16	14	0	4	5	22	47	9	17	4	20	19	1	4	224	
1,3	Cuota alimenticia al exterior	17	14	28	19	38	20	15	35	29	86	30	40	13	24	41	60	22	531	
1,4	Incremento de cuota alimenticia	41	60	21	21	75	8	4	10	14	185	26	41	11	21	11	0	40	589	
1,5	Disminución de cuota alimenticia	3	5	0	0	13	1	1	0	3	1	6	5	3	3	2	0	3	48	
1,6	Cesación de cuota alimenticia	24	32	29	25	56	9	9	5	17	110	15	14	3	10	28	1	19	406	
1,7	Cuota alimenticia para Adulto(a) Mayor	47	0	0	6	0	0	0	0	3	0	0	2	0	10	6	0	0	74	
1,8	Cancelación de mora	242	236	173	172	579	134	32	48	301	899	262	164	41	164	690	0	334	4471	
2,0	Opinión para tramitación de pasaporte y/o Salida del país ASENT. DE PART. DE MAC. NIÑOS(A)S ABANDONADOS(A)S Ó	31	35	13	19	64	55	6	4	145	160	35	29	33	13	29	55	23	749	
3,0	HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS	2	0	3	3	0	0	2	0	23	69	0	0	0	3	0	0	0	105	
4,0	Utilidad y necesidad	0	0	2	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	5	
5,0	TUTELA	5	6	2	1	17	3	6	0	10	52	6	3	3	7	11	3	4	139	
5,1	Nombramiento de tutor	2	6	2	1	17	2	6	0	9	52	6	3	3	7	11	3	4	134	
5,2	Remoción de tutor	3	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
6,0	RECONOCIMIENTOS DE HIJOS	213	218	227	297	417	257	50	230	397	985	192	243	176	330	429	319	420	5400	
6,1	Reconocimiento voluntario a petición de parte	135	0	100	104	191	99	25	75	182	199	113	109	56	101	164	148	166	1967	
6,2	Reconocimiento voluntario espontaneo	67	114	121	184	219	151	25	101	206	615	79	133	117	224	254	170	248	3028	
6,3	Establecimiento Judicial de paternidad	11	104	6	9	7	7	0	94	9	171	0	1	3	5	11	1	6	405	
7,0	Protección a adultos mayores	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	4	
8,0	ESTADO FAMILIAR Y SUBSIDIARIO	50	56	128	42	148	153	12	120	158	164	39	24	32	87	144	59	58	1474	
8,1	Establec.Subsid.de estado fam. de hijo (via Judicial)	28	37	69	27	109	133	11	83	119	157	38	16	15	65	117	47	48	1119	
8,2	Establec.Subsid.de estado fam. de hijo (via Notarial)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	7	0	9		
8,3	Establec.Subsid.de estado fam. de casado (via Judicial)	0	4	35	8	4	4	0	16	22	0	1	1	8	3	1	1	3	111	
8,4	Establec.Subsid.de estado fam. de casado (via Notarial)	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	
8,5	Establec.Subsid.de de defunción (via Judicial)	21	15	24	7	35	16	1	21	17	1	0	7	9	15	19	3	7	218	
8,6	Establec. de defunción (via Notarial)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	3	6	0	0	15	
9,0	DECLARATORIAS	3	12	15	5	32	3	4	1	22	65	10	6	4	8	17	6	14	227	
9,1	Declaratoria de nulidad de matrimonio	0	1	0	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	7	
9,2	Declaratoria judicial de maternidad	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
9,3	Declaratoria de Unión no matrimonial	2	5	5	3	18	1	0	1	7	41	8	3	4	6	7	3	5	119	
9,4	Declaratoria de convivencia	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
9,5	Declaratoria de de incapacidad	1	5	10	2	12	2	2	0	14	22	2	3	0	2	10	1	9	97	
10,0	IMPUGNACIONES	9	7	20	10	24	28	6	6	36	24	9	11	5	14	14	14	14	251	
10,1	Impugnación de maternidad	1	2	1	2	9	15	0	0	4	0	0	2	0	4	3	3	1	47	
10,2	Impugnación de paternidad	5	1	7	0	13	12	4	6	29	13	9	8	4	2	4	6	4	127	
10,3	Impugnación de reconocimiento voluntario	3	4	12	8	2	1	2	0	3	11	0	1	1	8	7	5	9	77	
11,0	AUTORIDAD PARENTAL	11	2	23	6	56	17	4	0	31	57	34	3	2	18	16	3	8	291	
11,1	Pérdida de autoridad parental	10	2	22	6	50	17	4	0	26	51	34	3	1	18	16	2	8	270	
11,2	Recuperación de autoridad parental	0	0	0	0	5	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0	10	
11,3	Suspensión de autoridad parental	1	0	1	0	1	0	0	0	5	2	0	0	1	0	0	0	0	11	
11,4	Prórroga de autoridad parental	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
11,5	Desacuerdo en el ejercicio de la Autoridad parental	1	0	0	0	2	0	1	6	10	0	0	0	0	0	0	0	0	20	
12,0	Disolución Y liquidación de régimen patrimonial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
13,0	Protección a la vivienda familiar	6	0	2	3	6	2	3	1	4	7	0	4	2	0	0	0	1	41	
14,0	Divorcio	27	54	47	26	136	80	22	32	102	113	15	29	29	15	91	66	55	939	
15,0	Medidas cautelares	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	14	
16,0	Cuidados personales	81	50	52	34	118	46	28	20	205	128	61	52	21	34	102	61	85	1178	
17,0	Régimen de visitas	43	9	15	13	56	35	19	0	65	90	35	18	11	25	31	29	17	511	
18,0	Asistencia legal (Contestación de demandas)	37	48	35	33	88	33	9	32	143	94	46	29	6	32	103	32	29	829	
19,0	Modificación de sentencia	8	3	15	18	18	7	0	17	20	13	37	2	1	7	5	3	0	174	
20,0	Ejecución de sentencia	14	26	31	31	35	0	1	27	77	102	48	10	1	12	2	6	0	423	
21,0	Representación Legal de niñas y niños	20	27	56	29	120	0	12	0	135	152	229	70	7	70	24	65	81	1097	
22,0	Asistencia Legal Notarial	1	0	0	0	0	0	0	0	353	3	0	0	0	0	0	0	0	357	
23,0	Matrimonio	27	86	28	11	2	34	47	20	16	63	5	5	18	5	44	19	9	439	
24,0	Identidad	7	0	0	0	0	0	0	0	126	9	0	0	11	0	0	0	0	153	
25,0	ADECUACIONES	13	0	24	0	0	0	17	0	0	107	8	0	1	16	0	0	1	187	
25,1	Adecuación de nombre	12	0	21	0	0	0	17	0	0	65	8	0	1	9	0	0	0	133	
25,2	Adecuación de nombre por extensión	1	0	3	0	0	0	0	0	0	42	0	0	0	7	0	0	1	54	
26,0	RECTIFICACIONES	268	254	423	265	545	475	177	389	359	607	319	123	337	171	55	249	203	5219	
26,1	Rectificación de partida de nacimiento	251	238	395	257	532	475	145	368	356	579	282	120	323	157	54	233	199	4964	
26,2	Rectificación de partida de matrimonio	11	13	18	6	10	0	21	20	3	21	23	2	12	13	1	12	4	190	
26,3	Rectificación de partida de defunción	5	3	10	2	2	0	8	1	0	7	14	1	2	1	0	4	0	60	
26,4	Rectificación de partida de divorcio	1	0	0	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
27,0	ADOPCIONES	5	6	4	2	13	11	1	0	18	2	16	7	2	4	3	6	8	108	
27,1	Adopciones Nacionales	5	6	4	2	13	11	1	0	18	2	16	7	2	4	3	6	8	108	
29,0	Otros.	90	220	249	143	587	442	9	61	308	643	408	81	64	169	138	272	199	4083	
	TOTAL GENERAL	1806	1699	1830	1585	4111	2041	589	1196	3073	6985	2302	1300	919	1607	3019	1604	2001	37667	

**Datos de mayo 2011 son proyectados





**UNIDAD DE DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
SOLICITUDES DE ALIMENTOS RECIBIDAS EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA
JUNIO 2011 - MAYO 2012**

No.	SUBPROCESO, SOLICITUDES RECIBIDAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA	Ahuachapán	Apopa	Chalatenango	Cojutepeque	La Libertad	La Unión	Metapán	San Francisco Gotera	San Miguel	San Salvador	Santa Ana	San Vicente	Sensuntepeque	Sonsonate	Soyapango	Usulután	Zacatecoluca	TOTAL GENERAL
1	ALIMENTOS	868	745	445	564	1637	385	147	229	766	3280	893	521	172	541	1874	369	797	14233
1.1	Fijación de cuota alimenticia	456	307	185	290	859	178	89	139	390	1878	498	236	89	306	961	286	442	7591
1.2	Alimentos a la mujer embarazada	25	0	0	14	12	3	15	14	21	6	9	10	6	19	14	5	9	182
1.3	Cuota alimenticia al exterior	32	35	44	11	31	21	15	19	42	88	25	30	19	25	19	34	25	515
1.4	Incremento de cuota alimenticia	54	61	31	36	72	14	10	10	20	200	46	37	9	13	22	2	34	671
1.5	Disminución de cuota alimenticia	8	6	4	0	5	2	0	0	5	8	8	6	0	1	1	1	7	62
1.6	Cesación de cuota alimenticia	35	31	35	20	39	14	3	5	26	178	32	17	9	9	24	7	18	503
1.7	Cuota alimenticia para Adulto(a) Mayor	0	0	0	3	0	2	0	0	6	1	0	5	0	1	10	0	1	29
1.8	Incumplimiento en el Pago de Cuota Alimenticia	258	305	145	189	619	151	15	42	256	921	275	178	40	167	823	34	261	4679
1.9	Cuota alimenticia a la sucesión	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Con relación a las solicitudes de alimentos que han sido atendidas en las Procuradurías en la etapa administrativa, se tiene que de 14,233 solicitudes, 7,591 fueron para fijación de cuota alimenticia y 4,679 para solicitar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias, si se midiera de manera porcentual, entonces tenemos que el 86% de las solicitudes que se tramitan en materia de alimentos tienen como objeto la fijación de la cuota alimenticia y/o el cumplimiento del pago de la misma.

De nuevo las Procuradurías Auxiliares que concentran la mayor cantidad de solicitudes de atención son: San Salvador, La Libertad, Santa Ana, San Miguel, y Soyapango.

**UNIDAD DE DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
SEXO Y EDAD DE USUARIOS EN LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS
JUNIO 2011 - MAYO 2012**

PROCURADURIAS AUXILIARES	NIÑOS		ADOLESCENTES		18 a 29		30 a 39		40 a 49		50 a 59		60 o Más		TOTAL GENERAL	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
TOTALES	11	6	273	10	5708	215	5199	255	1535	217	445	116	142	54	13313	673
Ahuachapán	0	0	41	0	347	10	343	10	78	20	7	1	5	5	821	46
Apopa	0	0	2	1	310	55	255	26	56	25	9	3	6	0	638	111
Chalatenango	0	0	10	0	176	9	151	7	53	17	15	14	9	4	414	51
Cojutepeque	0	0	4	0	262	7	212	7	48	16	16	7	3	2	545	39
La Libertad	0	0	12	4	882	1	537	4	156	13	6	20	0	6	1593	48
La Unión	0	0	49	0	156	1	122	2	45	2	15	6	1	7	388	18
Metapán	0	0	1	0	73	1	36	0	6	0	3	0	0	0	123	1
San Francisco Gotera	4	3	9	0	43	1	95	0	74	1	3	3	1	1	229	9
San Miguel	0	0	36	1	332	3	249	15	61	8	11	4	8	3	699	34
San Salvador	6	3	4	1	1075	77	1194	89	404	56	246	25	69	6	2996	257
Santa Ana	0	0	6	0	320	18	466	28	57	10	5	4	0	0	854	58
San Vicente	0	0	16	0	227	14	165	14	58	10	20	6	6	8	492	52
Sensuntepeque	0	0	10	0	76	1	62	1	18	5	5	1	6	2	177	10
Sonsonate	0	0	16	1	240	2	195	4	70	5	14	7	4	1	539	20
Soyapango	0	0	9	0	688	5	734	17	240	18	53	4	14	6	1736	50
Usulután	1	0	33	0	166	1	91	8	24	4	9	4	5	0	329	17
Zacatecoluca	0	0	13	2	335	10	290	23	85	7	8	7	5	3	736	52

En cuanto al sexo y a la edad de la población atendida en lo referente a la pretensión de alimentos, se tiene 13,313 mujeres y 873 hombres solicitaron asistencia legal; la mayoría de la población usuaria se encuentra entre los rangos que va de los 18 a los 39 años de edad y esto es en consecuencia que la mujer en su mayoría es la que asume con responsabilidad el cuidado y educación de los hijos.

- **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES(OIM)**
 - ❖ Apoyo técnico en el proyecto de "Reunificación familiar de hijos con madres víctimas de trata de personas".
 - ❖ Participación en la elaboración del documento "Procedimientos Normalizados de Operación Inter-institucional para la Identificación Preliminar de Perfiles y Mecanismos de referencia de Poblaciones Migrantes en condición de vulnerabilidad"
- **COMIGRANTES:**
 - ❖ Participación activa en el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia; con la finalidad de elaborar, proponer, canalizar y verificar el cumplimiento de la política integral de protección, y aquellas políticas relacionadas a los vínculos entre migración y desarrollo, participando además en la elaboración de la normativa interna de trabajo del Consejo.
- **PLAN EL SALVADOR:**
 - ❖ Coordinación para la Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia, establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como acciones educativas, de promoción, de fortalecimiento institucional y de atención legal, contribuyendo a la erradicación del subregistro de nacimientos.
- **SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL**
 - ❖ Facilitación de las investigaciones que demanda este organismo para resolver la colocación de niñas, niños y adolescentes con familiares idóneos para ejercer el cuidado personal.
- **ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL:**
 - ❖ Relaciones de coordinación y cooperación, orientadas a fortalecer capacidades y condiciones de atención en la defensa de los derechos de las niñas y las mujeres.

6.- SERVICIOS BRINDADOS EN LA UNIDAD DE DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A NIVEL NACIONAL, PERIODO: DE JUNIO 2012 A MAYO 2013

Cuadro No. 4 Sexo de la población usuaria atendida en la Unidad de la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia; entre junio 2012 a mayo de 2013 en materia de pretensión de alimentos

SOLICITUDES DE ALIMENTOS Y SEXO DE SOLICITANTE	TOTAL		Σ
	M	H	
Fijación de cuota alimenticia	8004	312	8316
Alimentos a la mujer embarazada	224	1	225
Cuota alimenticia al exterior	525	42	567
Incremento de cuota alimenticia	592	31	623
Disminución de cuota alimenticia	43	67	110
Cesación de cuota alimenticia	125	380	505
Cuota alimenticia para Adulto(a) Mayor	173	13	186
Incumplimiento en el Pago de Cuota Alimenticia	3197	107	3304
Cuota alimenticia a la sucesión	61	0	61
Σ	12,791	953	13,987

En el periodo que se informa, tal como lo refleja el cuadro No 4.-; a nivel nacional se atendieron a 12,791 mujeres y 953 hombres en las diferentes tipologías relacionadas con la pretensión de alimentos que se tramitan de manera administrativa en la Unidad de la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD LOCAL DE CONTROL DE FONDOS DE TERCEROS

RECEPCION ORDENES DE PAGO DEL EXTERIOR POR PAIS Y CONSULADO JUNIO 2013-MAYO 2014

CONSULADOS	Demandados	Beneficiarios	Valor	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
TOTAL RECIBIDO US	892	1260	289,540.48	24,324.29	25,909.00	18,721.58	28,265.29	27,223.00	31,676.58	13,215.00	25,744.29	41,222.87	29,894.29	17,414.29	5,730.00
ESTADOS UNIDOS	876	1241	288,385.48	24,480.29	25,789.00	18,721.58	27,815.29	26,933.00	31,676.58	13,165.00	25,694.29	41,172.87	29,894.29	17,314.29	5,730.00
1 CONSULADO DE BOSTON MASSACHUSSETTS	41	65	14,300.00	1,025.00	1,625.00	-	925.00	3,250.00	1,225.00	-	2,125.00	2,025.00	975.00	1,125.00	-
2 CONSULADO DE LAS VEGAS EN NEVADA	20	36	1,000.00	-	600.00	-	-	400.00	-	-	-	-	-	-	-
3 CONSULADO DE WOODSTOCK	18	26	2,500.00	-	200.00	-	200.00	500.00	400.00	-	400.00	600.00	-	200.00	-
4 CONSULADO DE NEW YORK, NY.	19	30	2,790.00	-	100.00	-	900.00	400.00	100.00	-	300.00	690.00	100.00	700.00	-
5 CONSULADO DE WASHINGTON DC	87	116	30,225.00	-	8,150.00	2,225.00	1,250.00	3,000.00	1,700.00	-	4,450.00	4,225.00	3,900.00	700.00	625.00
6 CONSULADO DE CHICAGO ILLINOIS	48	76	9,030.00	-	1,890.00	-	770.00	1,490.00	1,165.00	-	2,210.00	180.00	1,325.00	-	-
7 CONSULADO DE DALLAS EN TEXAS	43	54	16,900.00	2,750.00	450.00	-	2,250.00	2,300.00	1,495.00	-	1,245.00	1,195.00	3,340.00	-	1,875.00
8 CONSULADO EN LONG ISLAND, NEW YORK	33	38	7,795.00	0.00	840.00	1,000.00	765.00	1,590.00	440.00	-	525.00	2,035.00	615.00	490.00	1,000.00
9 CONSULADO DE ELIZABETH EN NEW JERSEY	44	55	19,450.00	5,600.00	-	-	4,720.00	535.00	2,850.00	-	-	211.00	1,120.00	1,380.00	-
10 CONSULADO DE SAN FRANCISCO CALIFORNIA	45	64	14,855.00	-	1,230.00	2,300.00	-	2,895.00	850.00	-	760.00	1,290.00	2,300.00	1,800.00	210.00
11 CONSULADO DE SANTA ANA CALIFORNIA	16	19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12 CONSULADO DE HOUSTON TEXAS	27	43	15,045.00	435.00	835.00	-	1,635.00	1,675.00	1,760.00	-	585.00	795.00	1,995.00	1,160.00	1,950.00
13 CONSULADO DE MIAMI EN FLORIDA	11	12	3,200.00	320.00	100.00	220.00	320.00	540.00	-	-	220.00	840.00	-	320.00	-
14 CONSULADO DE WOODBRIDGE - VIRGINIA	60	82	18,345.00	-	2,350.00	300.00	2,075.00	1,900.00	1,650.00	-	1,875.00	3,775.00	1,825.00	625.00	970.00
15 CONSULADO SEATTLE WASHINGTON	1	1	2,900.00	-	200.00	-	400.00	500.00	-	-	150.00	800.00	450.00	400.00	-
16 CONSULADO DE LOS ANGELES EN CALIFORNIA	363	524	130,050.48	14,359.29	7,719.00	13,576.58	11,605.29	5,958.00	18,041.58	8,185.00	9,389.29	26,652.87	11,949.29	8,914.29	-
CANADA	12	14	1,155.00	35.00	120.00	-	450.00	300.00	-	-	50.00	50.00	-	100.00	-
1 CONSULADO DE TORONTO EN CANADA	10	12	1,155.00	35.00	120.00	-	450.00	300.00	-	-	50.00	50.00	-	100.00	-
2 CONSULADO DE MONTREAL EN CANADA	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
UNIDAD CONTROL DE FONDOS DE TERCEROS

RECEPCION DE CUOTAS ALIMENTICIAS DEL EXTERIOR, POR PAIS Y CONSULADO, PERIODO 2007-2013

No.	CONSULADOS	2009			2010			2011			2012			2013		
		Alimentan tes	Beneficiarios	Valor	Alimen tantes	Benefi ciarios	Valor	Alimenta ntes	Beneficiar ios	Valor	Alimenta ntes	Beneficia rios	Valor	Alimenta ntes	Beneficiari os	Valor
	VALOR TOTAL RECIBIDO DEL EXTERIOR EN US\$	545	619	\$ 321,356.02	625	806	\$ 324,207.81	688	860	\$ 281,331.77	790	1,047	\$ 256,739.47	878	1,156	\$ 297,703.19
	ESTADOS UNIDOS	533	608	\$ 318,156.02	616	795	\$ 321,019.19	678	849	\$ 278,941.77	776	1,032	\$ 252,474.47	862	1,140	\$ 296,568.19
1	CONSULADO DE BOSTON MASSACHUSETTS	18	25	\$ 13,725.00	27	42	\$ 21,575.00	34	46	\$ 23,155.00	36	59	\$ 19,200.00	39	62	\$ 16,475.00
2	CONSULADO DE LAS VEGAS EN NEVADA	14	18	\$ 5,925.00	15	19	\$ 4,725.00	17	24	\$ 6,185.00	20	27	\$ 3,600.00	20	30	\$ 1,450.00
3	CONSULADO DE DULUTH EN GEORGIA	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -
4	CONSULADO DE WOODSTOCK	8	16	\$ 2,750.00	10	15	\$ 800.00	13	18	\$ 1,200.00	15	20	\$ 2,075.00	17	21	\$ 1,850.00
5	CONSULADO DE NEW YORK, NY.	14	20	\$ 2,370.00	15	21	\$ 1,900.00	15	21	\$ 300.00	16	23	\$ 100.00	18	27	\$ 2,700.00
6	CONSULADO DE WASHINGTON DC.	52	70	\$ 38,075.00	62	78	\$ 34,910.00	70	80	\$ 32,066.00	82	93	\$ 30,452.00	65	106	\$ 32,425.00
7	CONSULADO DE CHICAGO ILLINOIS	36	52	\$ 20,625.00	37	44	\$ 12,946.00	41	44	\$ 11,245.00	42	52	\$ 5,670.00	48	57	\$ 10,235.00
8	CONSULADO DE DALLAS EN TEXAS	25	33	\$ 9,700.00	28	33	\$ 12,420.00	31	38	\$ 12,350.00	32	38	\$ 7,450.00	41	44	\$ 11,895.00
9	CONSULADO EN LONG ISLAND, NEW YORK	1	1	\$ 15,250.00	1	1	\$ 13,070.00	1	1	\$ 8,960.00	32	35	\$ 8,680.00	32	36	\$ 10,375.00
10	CONSULADO DE ELIZABETH EN NEW JERSEY	27	12	\$ 16,164.00	33	12	\$ 16,370.00	37	12	\$ 18,065.00	39	45	\$ 13,695.00	43	47	\$ 20,310.00
11	CONSULADO DE SAN FRANCISCO CALIFORNIA	40	32	\$ 22,306.75	44	50	\$ 25,670.00	46	54	\$ 13,820.00	47	56	\$ 15,435.00	48	57	\$ 14,400.00
12	CONSULADO DE SANTA ANA CALIFORNIA	17	20	\$ 7,110.00	17	18	\$ 3,880.00	19	21	\$ 5,060.00	20	24	\$ 780.00	20	24	\$ -
13	CONSULADO DE HOUSTON	12	13	\$ 7,745.00	15	22	\$ 9,095.00	18	27	\$ 9,690.00	20	31	\$ 8,545.00	25	38	\$ 10,860.00
14	CONSULADO DE MIAMI EN FLORIDA	4	4	\$ 900.00	7	8	\$ 1,820.00	8	10	\$ 4,060.00	9	11	\$ 4,060.00	10	11	\$ 3,380.00
15	CONSULADO DE WOODBRIDGE-VIRGINIA	28	32	\$ 10,650.00	35	46	\$ 15,100.00	38	48	\$ 6,025.00	40	59	\$ 7,650.99	57	77	\$ 14,800.00
16	CONSULADO DE LOS ANGELES EN CALIFORNIA	237	260	\$ 144,860.27	270	386	\$ 146,738.19	290	405	\$ 126,660.77	322	456	\$ 123,971.48	354	500	\$ 141,813.19
17	CONSULADO SEATTLE WASHINGTON	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -	4	3	\$ 1,110.00	5	3	\$ 3,600.00
	CANADA	8	7	\$ 2,805.00	9	11	\$ 3,188.62	10	11	\$ 2,390.00	10	11	\$ 2,265.00	12	12	\$ 1,135.00
1	CONSULADO DE TORONTO EN CANADA	7	6	\$ 2,805.00	8	10	\$ 3,188.62	8	10	\$ 2,290.00	8	10	\$ 2,265.00	10	11	\$ 1,135.00
2	CONSULADO DE MONTREAL EN CANADA	1	1	\$ -	1	1	\$ -	2	1	\$ 100.00	2	1	\$ -	2	1	\$ -
	GUATEMALA	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -
1	CONSULADO DE GUATEMALA	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -	2	2	\$ -
	ITALIA	1	1	\$ 670.00	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -
1	CONSULADO DE MILAN EN ITALIA	1	1	\$ 670.00	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -
	ALEMANIA	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -
1	CONSULADO EN ALEMANIA	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -	1	1	\$ -
	COSTA RICA	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -	1	1	\$ 2,000.00	1	1	\$ -
1	Consulado en San Jose	0	0	\$ -	0	0	\$ -	0	0	\$ -	1	1	\$ 2,000.00	1	1	\$ -

Fuente: Procuraduría Auxiliar de San Salvador, Unidad Local de Fondos de Terceros.

Debido a la crisis financiera internacional que impacto mayormente a los Estados Unidos, el comportamiento de la tendencia de la recepción de cuotas provenientes del exterior ha sido irregular con tendencia a la baja en la época de la crisis, sin embargo, se puede observar que en el 2013 se ha iniciado la recuperación de la misma.



CUOTAS ALIMENTICIAS RECIBIDAS DEL EXTRANJERO
ENERO - MAYO 2010

CONSULADOS	Alimentante	Beneficiarios	Valor	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
		573	105,167.93	26,035.00	17,987.29	30,277.29	20,620.35	10,248.00
ESTADOS UNIDOS	560	608	104,394.87	25,675.00	17,777.29	30,277.29	20,417.29	10,248.00
CONSULADO DE BOSTON MASSACHUSETTS	20	25	5,350.00	1,000.00	1,075.00	1,150.00	1,275.00	850.00
CONSULADO DE LAS VEGAS EN NEVADA	14	18	-	-	-	-	-	-
CONSULADO DE WOODSTOCK	8	16	100.00	100.00	-	-	-	-
CONSULADO DE NEW YORK - NY	15	20	690.00	-	240.00	-	450.00	-
CONSULADO DE WASHINGTON D.C.	53	70	7,460.00	2,125.00	1,175.00	1,400.00	2,560.00	-
CONSULADO DE CHICAGO ILLINOIS	36	52	5,070.00	2,195.00	350.00	1,595.00	930.00	-
CONSULADO DE DALLAS EN TEXAS	27	33	3,670.00	1,970.00	-	-	1,700.00	-
CONSULADO EN LONG ISLAND, NEW YORK	1	1	4,675.00	1,035.00	700.00	1,200.00	1,350.00	390.00
CONSULADO DE ELIZABETH EN NEW JERSEY	28	12	5,600.00	1,055.00	1,105.00	2,085.00	-	1,345.00
CONSULADO DE SAN FRANCISCO CALIFORNIA	41	32	9,485.00	1,995.00	1,570.00	3,450.00	1,150.00	1,370.00
CONSULADO DE SANTA ANA CALIFORNIA	17	20	1,440.00	490.00	190.00	450.00	330.00	-
CONSULADO DE HOUSTON TEXAS	12	13	3,705.00	525.00	840.00	1,075.00	-	1,265.00
CONSULADO DE MIAMI EN FLORIDA	6	4	280.00	-	-	-	100.00	180.00
CONSULADO DE WOODBRIDGE - VIRGINIA	31	32	5,170.00	-	2,000.00	2,950.00	620.00	-
CONSULADO DE LOS ANGELES EN CALIFORNIA	251	260	51,679.87	13,185.00	8,537.29	15,122.29	9,952.29	4,848.00
CANADA	9	7	773.06	360.00	210.00	-	203.06	-
CONSULADO DE TORONTO EN CANADA	8	6	773.06	360.00	210.00	-	203.06	-
CONSULADO DE MONTREAL EN CANADA	1	1	-	-	-	-	-	-

* Datos de mayo 2010, en datos proyectados.

ANEXO 9

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL VICEMINISTERIO PARA LOS SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR, PARA LAS GESTIONES DE DEMANDAS DE CUOTAS ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR

El Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior, representado por Juan José García Vásquez, en su calidad de Viceministro para los Salvadoreños en el Exterior, en adelante el "VICEMINISTERIO" y la Procuraduría General de la República, representada por Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, en su calidad de Procuradora General de la República, en adelante la "PROCURADURÍA".

CONSIDERANDO:

I- Que los salvadoreños que migran hacia otros países por razones económicas, buscando mejorar su calidad de vida y la de su familia, tienen la responsabilidad de brindar las prestaciones a quienes dependan de ellos en El Salvador, que les permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación de conformidad con las normas nacionales vigentes.

II- Que es responsabilidad de la PROCURADURÍA velar por la defensa de la familia, de las personas e intereses de la niñez y adolescencia, mujeres y adultos mayores, así como el propiciar conciliación o mediación sobre la fijación, modificación y cesación de cuota alimenticia y establecimiento de la paternidad.

III- Que es responsabilidad del VICEMINISTERIO a través del Servicio Consular, ejercer la autoridad que sobre los salvadoreños conserva la República, cuando así lo permitan los tratados o costumbres observados.

IV- El VICEMINISTERIO y la PROCURADURÍA han trabajado de forma conjunta para hacer efectivas las demandas por alimentación y manutención que hacen salvadoreños a sus familiares que han emigrado al exterior, y se ha visto la necesidad de formalizar las coordinaciones que se llevan a cabo para dicha finalidad.

POR TANTO:

Tomando en cuenta la voluntad de los firmantes de este Convenio, por razones humanitarias y con el fin de garantizar el derecho a la identidad y de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, a través de solicitud interpuesta ante la Procuraduría General de la República, ante los salvadoreños que han emigrado a otro país para lograr que sus dependientes en El Salvador puedan ser beneficiados a través de una cuota alimenticia, acuerdan suscribir el presente Convenio de Coordinación y Cooperación que se registra por las cláusulas siguientes:

**PRIMERA
OBJETO**

Realizar las coordinaciones interinstitucionales para la gestión de las demandas, fijación, modificación y/o cesación del pago de alimentos y la filiación paterna a los salvadoreños en el exterior.

**SEGUNDA
OBLIGACIONES DEL VICEMINISTERIO**

1. Recibir el oficio de solicitud de cuota alimenticia remitida por la PROCURADURÍA, revisar si se anexa partida de nacimiento de la hija o hijo, dirección, número de teléfono y

los nombres del padre, madre u obligado al pago de alimentos, el nombre de la persona solicitante y beneficiarios, entre otros.

2. Remitir el oficio de solicitud de cuota alimenticia a la Representación Diplomática o Consular correspondiente, para que el padre, madre o persona obligada sea citada.
3. Gestionar a través de Representación Diplomática o Consular respectiva, la solicitud de cuota alimenticia remitida por la PROCURADURÍA.
4. Remitir respuesta de la gestión realizada de la solicitud de cuota alimenticia a la PROCURADURÍA.
5. Brindar información a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la fijación y pago de la cuota alimenticia por la Representación Diplomática o Consular correspondiente.
6. Remitir Money Orders y el acta de comparecencia a la PROCURADURÍA.
7. Brindar información a la persona solicitante sobre las cuotas recibidas de las personas obligadas al pago que se encuentra en el exterior, cuando así lo requiriese.
8. Facilitar capacitación a personal de la PROCURADURÍA, en el procedimiento de tramitación de la solicitud de cuota alimentaria en sede consular.

TERCERA

OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Brindar la información necesaria respecto a los requisitos para interponer solicitud de cuota alimenticia al exterior, nombre, dirección, número de teléfono del obligado, nombre, dirección, teléfono y otros que se requieran de la persona solicitante.
2. Hacer referencia en el oficio de remisión sobre el reconocimiento voluntario del hijo e hija en caso que aún no haya sido reconocido, así como indicación del contacto familiar en El Salvador para poder brindar información a las personas solicitantes respecto a las cuotas remitidas por el responsable cada mes.
3. Remitir de manera eficaz y oportuna las solicitudes de cuotas alimenticias al VICEMINISTERIO.
4. Realizar los depósitos correspondientes de las cuotas alimenticias (Money Orders) a las personas demandantes en el período establecido por la institución.
5. Facilitar capacitación a personal que trabaja en el Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior, en materia de familia a fin de dar a conocer sobre legislación aplicable, criterios y experiencia en el tema de los reconocimientos de hijos e hijas y fijaciones de cuotas alimenticias.

CUARTA

OBLIGACIONES DE AMBAS PARTES

1. Brindar la información necesaria a la persona solicitante, al momento que se presente en la PROCURADURÍA o al VICEMINISTERIO, respecto a los requisitos para interponer la solicitud de cuota alimenticia al exterior.

2. Brindar de forma oportuna información a la persona solicitante respecto a las gestiones realizadas de la solicitud de cuota alimenticia y sobre el cumplimiento y la remisión de los fondos mensualmente por el obligado.

QUINTA
EJECUCIÓN ADICIONAL DEL CONVENIO

El presente Convenio, podrá complementarse con acuerdos específicos, previamente aprobados en forma unánime por las Partes firmantes del mismo, cuando así lo consideraran necesario.

SEXTA
TERMINACIÓN

Si alguna de las Partes quisiera dar por terminado el presente Convenio, deberá dar aviso por escrito a la Otra, por lo menos con noventa días de antelación. En todo caso, las actividades que ya se hubiesen anunciado deberán ser concluidas.

SÉPTIMA
ENLACES

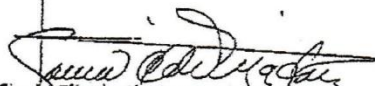
Para la ejecución operativa del presente Convenio, se nombran enlaces institucionales con una competencia eminentemente técnica, por parte del Viceministerio al Director General de Derechos Humanos o en su defecto a la Directora de Protección de Derechos Humanos y Gestión Humanitaria y por parte de la Procuraduría a la Coordinadora Nacional de Familia.

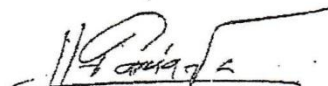
Se pretende que los enlaces mantengan una comunicación abierta y en los casos de dificultad en la ejecución del mismo, buscarán opciones de solución en las unidades de atención, las cuales deberán ser informadas oportunamente a cada uno de los signatarios del presente Convenio.

OCTAVA
VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida y toda situación no prevista en las cláusulas que anteceden será resuelta de común acuerdo entre las Partes en forma confidencial.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman en nombre y representación de sus Instituciones el presente Convenio en dos originales, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a los 14 días del mes de junio de 2011.


Sonia Elizabeth Cortez de Matriz
Procuradora General de la República


Juan José García Vázquez
Viceministro para los Salvadoreños en
el Exterior

ANEXO 10

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EJECUCION DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Fecha de emisión: 14/09/1950
Tipo de Documento: Convenio
Materia: Judicial
Fecha de Publicación en el D.O.: 12/12/2006
Número de Diario Oficial: 232
Vigencia: Vigente

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes,

De conformidad con la sección 459A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador, respectivamente,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

1 El reconocimiento y la ejecución de las órdenes sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos voluntarios entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, en adelante denominados resoluciones sobre obligaciones alimenticias, hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes, y

2. El cobro de la deuda alimenticia o el reembolso de la deuda alimenticia al acreedor alimentario o, si correspondiere, a la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujeto a jurisdicción de una de las Partes, en adelante denominado el demandante, y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario sujeto a jurisdicción de la otra Parte, en adelante denominado el demandado.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO

1. El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias que surjan de una relación familiar o de parentesco. Sin embargo, cuando no haya hijos menores, la obligación alimenticia con respecto a un cónyuge, ex cónyuge u otro familiar se hará cumplir en los Estados Unidos conforme al presente Convenio solamente en esos Estados y otras jurisdicciones de los Estados Unidos que decidan hacerlo y hayan comunicado dicha decisión a la Autoridad Central de los Estados Unidos que a su vez, informará a la Autoridad Central de El Salvador.

2. Este Convenio se aplicará también al cobro de los montos atrasados, conforme a una resolución sobre obligaciones alimenticias, así como a las modificaciones en las cantidades debidas de conformidad con una resolución sobre obligaciones alimenticias.

3. Las acciones o disposiciones establecidas en este Convenio para la ejecución de una resolución sobre obligaciones alimenticias no son exclusivas, y no afectan la disponibilidad de cualquier otra acción o disposición.

4 Este Convenio no se aplicará si la Parte Requerida realiza o reconoce una decisión judicial en que la persona que solicita alimentos ha sustraído o retenido de manera ilícita al menor para el cual se solicitan los alimentos en el territorio de la Parte Requerente.

5. Este Convenio no se aplicará si su aplicación fuese manifiestamente incompatible con el orden público, "order public", de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designa un organismo como Autoridad Central, el cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

2. La Autoridad Central de El Salvador será la Procuraduría General de la República, a través de sus oficinas a nivel nacional.

3. La Autoridad Central de los Estados Unidos de América será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, según lo autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

4. Las Partes podrán designar otros organismos públicos para poner en ejecución cualesquiera de las estipulaciones del presente Convenio, bajo coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una Parte en la designación de la Autoridad Central u otros organismos públicos será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.

6. La Autoridad Central u otro organismo público de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central u otro organismo que la otra Parte haya designado.

ARTÍCULO 4

SOLICITUDES Y TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de la obligación alimenticia contra un demandado sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables por esta última.

2. La solicitud se hará en un formulario común en idioma Inglés y Castellano, establecidos de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, al que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.

3. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida.

4. Antes de remitir los documentos a la Parte Requerida, la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente se asegurará de que cumplen con el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.

5. Cuando la solicitud se base o bien en una resolución de juez competente. o en documentos que incluyan una resolución judicial o de un organismo o entidad pública que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de la obligación alimenticia se estará a lo siguiente:

a. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida;

b. La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme o, de no ser firme, de una certificación de ejecutabilidad de la resolución y de que resulta probado que el demandado se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificado debidamente y tuvo la oportunidad de apersonarse.

c. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida cualquier modificación

ulterior que se realice por ministerio de ley en la cantidad cuya ejecución se solicita en virtud de la resolución.

6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación asistencia e información mutua dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualesquiera de los tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.

7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio, estarán exentos de legalización.

ARTÍCULO 5

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA PARTE REQUERIDA

La Autoridad Central u organismo público designado de la Parte Requerida efectuará todas las gestiones necesarias, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la obligación alimenticia, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso a los procedimientos de petición de alimentos, la determinación de paternidad cuando fuere necesario y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y pronto envío de las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 6

COSTO DE LOS SERVICIOS

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida sin costo alguno para el demandante. Los costos de los exámenes de sangre y de tejidos para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida. La Autoridad Central u otro organismo público de la Parte Requerida podrán imponer los costos al demandado que comparezca en su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

1. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, incluyendo aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas por la Parte Requirente serán reconocidas y ejecutadas por la Parte Requerida en la medida en que los hechos del caso justifiquen el reconocimiento y la ejecución conforme a las leyes y procedimientos aplicables en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias dictadas en contra de una persona no compareciente se considerarán como decisiones hechas conforme al párrafo 1, si se demuestra que se le notificó debidamente y se le dio la oportunidad de ser oído o defenderse en forma acorde con los requisitos del debido proceso de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1 y 2 reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

ARTÍCULO 8

LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes para la ejecución del presente Convenio se realizarán de conformidad con la Ley de la Parte accionante, incluyendo sus respectivas normas de conflicto.
2. No se requerirá la presencia física del menor de edad, del cónyuge, ex cónyuge u otro familiar con derecho a alimentos, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio en la jurisdicción de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9

APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Para El Salvador, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio, y constituirá una ley especial de orden público.

2. Para los Estados Unidos de América el presente Convenio se aplicará en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todos los territorios o posesiones de los Estados Unidos incluidos en el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

ARTÍCULO 10

CLÁUSULA DEL ESTADO FEDERAL

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares de la Parte Requirente o Parte Requerida se deberán interpretar como una referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares del Estado en cuestión o de otro territorio o Jurisdicción de los Estados Unidos de América, según fuere aplicable.

ARTICULO 11

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para entrar en vigor.

2. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de alimentos pendiente o pago generado en virtud de dicha resolución, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

ARTÍCULO 12

TERMINACIÓN

1. Ambas Partes podrán dar por terminado el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos.

2. La terminación producirá efectos a partir del primer día del tercer mes siguiente a la recepción de la notificación.

3. En caso de que cesen las facultades legales de cualquiera de las Partes para ejecutar el presente Convenio ya sea parcial o totalmente, cada Parte podrá suspender la aplicación de este Convenio o bien, con el acuerdo de la otra Parte, suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes intentarán en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones alimenticias en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Dado por duplicado, en idioma castellano e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos, el día treinta de mayo de dos mil seis.

Por el Gobierno de El Salvador

Francisco Esteban Laínez Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Douglas Barclay

Embajador ante la República de El Salvador

ACUERDO No. 755.

San Salvador, 18 de octubre de 2006.

Visto el **Convenio** entre el **Gobierno** de El **Salvador** y el Gobierno de los **Estados Unidos de América** para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos; Instrumento Internacional hecho en esta Ciudad, el 30 de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el suscrito y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Señor Embajador ante la República de El Salvador, Don Douglas Barclay; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores

Encargado del Despacho

Cálix

DECRETO No. 137

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 30 de mayo de 2006, fue suscrito el **Convenio** entre el **Gobierno** de El **Salvador** y el Gobierno de los **Estados Unidos de América** para la ejecución de Obligaciones Alimenticias.

II. Que el Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 755 del 18 de octubre de 2006; y

sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

III. Que el referido Convenio constituye una valiosa herramienta jurídica que coadyuvará a garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimenticias, honrando así los mandatos constitucionales de velar por la persona humana, la institución de la familia y el interés superior del menor.

IV. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; con el apoyo de los Diputados, Alex René Aguirre, Douglas Alejandro Alas. José Antonio Almendáriz Rivas. Rolando Alvarenga Argueta, Rubén Antonio Alvarez, Herberth Néstor Menjívar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo, Orlando Arévalo Pineda, Salvador Arias Peñate, Guillermo Avila Qüehl, Ingrid Béndix de Barrera, Juan Miguel Bolaños, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas, Luis Alberto Corvera, Blanca Noemí Coto, Roberto José d' Abuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Durán Martínez, Antonio Echeverría Véliz, Ana Guadalupe Erazo, Enma Julia Fabián, Arturo Fernández Peña, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez, Cristóbal Hernández Ventura, Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Osear Abraham Kattán, Benito Antonio Lara, Elio Valdemar Lemus, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya. Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez. Bonilla, Calixto Mejía Hernández. Marco Tulio Mejía, Manuel Vicente Menjívar, Roberto de Jesús Menjívar, José Francisco Merino López, Jorge Ernesto Morán, Gloribel Ortez, González, José Antonio Pacas, Lourdes Palacios Vasquez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo, Gaspar Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Mauricio Quinteros Cubías, Adán Retana Cuellar, Carlos Armando Reyes, Pedrina Rivera Hernández, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Orestes Rodríguez, Alberto Armando Romero, José Roberto Rosales, Salvador Sánchez Cerén, Mario Alberto Tenorio, Enrique Alberto Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Doce Artículos; suscrito en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, el 30 de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Señor Embajador ante la República de El Salvador, Don Douglas Barclay; aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Acuerdo No. 755 del 18 de octubre del 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA

VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,

Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,

Ministro de Relaciones Exteriores.